CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL

GARANTÍAS Y EFICIENCIA EN EL PROCESO INMEDIATO REFORMADO POR LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 1194 Y 1307 DEL 30/08/15 Y 30/12/17

Autor:

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES

PROFESOR ORDINARIO ASOCIADO

PRESIDENTE DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO

PROCESAL PENAL DE LA UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES

LIMA-PERÚ

Índice

1. Introducción 4
2. Marco Teorico 5
2.1. Los mecanismos de simplificación procesal y salidas alternativas en el contexto de la reforma procesal penal latinoamericana 5
2.1.1 Mecanismos de simplificación procesal. 5
2.1.2. Salidas alternativas 8
2.2 Antecedentes en la legislación comparada. La experiencia europea 12
2.3. Antecedentes en la legislación comparada. La experiencia latinoamericana 15
3. El proceso inmediato en el ordenamiento peruano 19
3.1. Concepto desde su naturaleza de proceso especial 20
3.2. Características 26
3.3. Desarrollo Legal 29
3.4. En el CPP de 2004 (D.L. 957) 30
3.5. En el D.L. N° 1194 35
4. Supuestos de Aplicación 38
4.1. La Flagrancia… 38
4.2. La Confesión 56
4.3. Delito de omisión a la asistencia familiar 59
4.4. Delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción 62
5. Trámite y actuación del proceso inmediato 65
5.1. Intervención 66
5.2. Calificación 66
5.3. Incoación del proceso inmediato 69
5.4. Audiencia de incoación del proceso inmediato 69
5.5. Audiencia única de juicio inmediato 88
5.5.2. Las convenciones probatorias en la audiencia de juicio inmediato 90
5.6. Recurso de apelación 92
5.6.1. Plazo 94
5.6.2. Competencia judicial 100
6. Proceso inmediato y derechos fundamentales 110
6.1. La Constitucionalización del proceso penal 110
6.2. Tensiones en la aplicación del proceso inmediato 111
6.2.1. Imprecisión de la amplitud del término “seguridad ciudadana” 111
6.2.2. Autonomía del Ministerio Público 114
6.2.3. Derecho a la presunción de inocencia 116

6.2.4. La detención policial más de 24 horas 119
6.2.5. Derecho al plazo razonable 121
6.2.6. Derecho a la defensa 124
6.2.7. Proporcionalidad de las penas 126
6.2.8. Debida motivación de las resoluciones judiciales 127
6.2.9. Imparcialidad judicial 130
6.3. ¿El proceso inmediato es inconstitucional? 132
7. Análisis de los principales casos resueltos a un año de vigencia del proceso inmediato .. 132
7.1. Caso Silvana Buscaglia Zapler 132
7.2. Caso Edwin Alejo Cama 133
7.3. Caso Víctor Chu Cerrato 134
7.4. Caso Carlos Diego Cabanillas 136
8. Conclusiones 138
9. Bibliografía…...……...……140

1. Introducción

La aplicación de un proceso especial como lo es el inmediato, directo, abreviado, célere, expedito (según la acepción de cada país), viene siendo más frecuente dentro de los ordenamientos procesales a nivel internacional. Surge como respuesta ante una criminalidad cada mayor y feroz; exigiendo la sociedad una respuesta urgente. Es por esto que se crea este mecanismo de simplificación procesal, que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal, con criterios de racionalidad y eficiencia.

Por su propia naturaleza, no resuelve procesos complejos sino que se caracteriza por tratar casos simples y de fácil resolución en los que no se necesiten mayores actos de investigación. En este sentido, si bien no es la vía procedimental adecuada para la resolución de la gama de delitos regulados en el Código Penal, sí es una forma eficiente de descarga procesal, lo que va a permitir a los órganos formales o jurisdiccionales; por un lado, la resolución rápida y eficaz de casos sencillos; por el otro, una menor carga procesal, lo que permitirá enfocarse en aquellos casos de difícil resolución.

En nuestro país, el proceso inmediato no es el primero que reviste estas características o persigue estos fines, así -y como se desarrollará posteriormente- existe una primera presencia de este tipo de proceso célere y con el recorte de etapas procesales en el Código de Procedimientos Penales, con el proceso sumario, caracterizado por tener plazos más breves, donde se busca privilegiar la rapidez y la eficacia en la búsqueda de la verdad; el Juez que investiga, juzga en mérito a actuado en la instrucción; y no existe un juicio oral.

En la actualidad, con la promulgación del D.L. 1194, existieron opiniones encontradas respecto a la supuesta vulneración de garantías constitucionales, tales como la presunción de inocencia, el plazo razonable, el derecho de defensa, proporcionalidad de las penas, imparcialidad judicial, entre otros. Sin embargo, a la luz de estos problemas, la Corte Suprema emitió el 1 de junio del 2016 el Acuerdo Plenario Penal Supremo Extraordinario 2-2016, con el objetivo de esclarecer las interrogantes suscitadas con el decreto en mención. Si bien es cierto, se ha hecho una correcta interpretación del proceso inmediato, el estudio del mismo no termina con

este, pues se publicó el 30 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo 1307, que regirá el 31 de marzo del 2017, que reforma nuevamente el proceso inmediato en cuanto al orden de hacer la audiencia, de incoación, los plazos para resolver las apelaciones de autos o sentencias, siendo importante dar una visión al derecho comparado, la evolución histórica e incluso, la posibilidad de ahondar en su aplicación.

Es por estos motivos que se elabora el siguiente trabajo, para dar a conocer problemas y respuestas de este proceso inmediato reformado, que nos permitan encontrar el equilibrio entre garantías y eficiencia.

2. Marco Teórico

2.1. Los mecanismos de simplificación procesal y salidas alternativas en el contexto de la reforma procesal penal latinoamericana

2.1.1 Mecanismos de simplificación procesal.

Los mecanismos de simplificación procesal son un método de descarga de casos. Como se sabe, la Fiscalía tiene la facultad de promover la acción penal, pero ¿qué sucedería si lo hiciera en todos los casos? Devendría en una crisis del sistema de justicia de cualquier Estado, lo que implicaría una desmedida saturación de la jurisdicción penal. Es por ello que se formulan medidas de carácter político-prácticas para evitar, hasta donde sea posible, el exceso de procesos en los tribunales, así como de personas en los centros de readaptación y buscar de esta manera dotar de mayor eficacia al sistema de justicia penal.[1] Así pues se incorpora y regula como medidas de simplificación procesal la Acusación Directa y el Proceso Inmediato.

a. Acusación Directa

La acusación directa es el instituto procesal que le permite al Fiscal hacerlo solo con el resultado de las diligencias preliminares; obviando la investigación preparatoria formalizada. Cuando los actos de investigación que ha realizado le permiten establecer suficientemente la realidad del delito

[1] HURTADO POMA, Juan (2011) *Los Acuerdos Reparatorios y Justicia Restaurativa.* Primera edición. Lima. Grijley. 46.

y la intervención del imputado en su comisión. Forma parte del proceso común y busca evitar trámites innecesarios.[2]

Se fundamenta en los principios de celeridad y economía procesal. Permite al Fiscal evitar la investigación preparatoria propiamente dicha y pasar directamente a la etapa intermedia desde las diligencias preliminares, por lo que se cumplen con las dos últimas etapas del proceso común, denominados etapa intermedia y juicio oral.

Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante el Acuerdo Plenario Nº 006-2010/CJ-11, en su fundamento jurídico Nº 2 señaló que con la acusación directa, se faculta al Ministerio Público a proceder así siempre que estén presentes todos los supuestos de la punibilidad, de perseguibilidad y de aplicación contemplados en el artículo 336º del Código Procesal Penal. Por lo que, el Fiscal decide pasar a la etapa intermedia prescindiendo de la etapa de investigación formal.

b. Proceso Inmediato

El proceso inmediato es un tipo especial, que bajo ciertos presupuestos específicos previstos en la ley, permiten abreviar el proceso penal. De cumplirse, el Fiscal queda habilitado para incoarlo, obviando el desarrollo de las etapas de investigación preparatoria (total o parcial) e intermedia, propias del proceso penal común. Se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.

Tiene como característica obviar la etapa de investigación formalizada (investigación preparatoria) y la etapa intermedia para poder llegar a juicio oral, lo que origina un proceso más célere que respeta el plazo razonable y

[2] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Comisión Especial de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal. Guía práctica: El uso de Salidas Alternativas y Mecanismos de Simplificación Procesal Penal Bajo el Nuevo Código Procesal Penal. UNODC y Oficina de Asuntos Anti-Narcóticos de la Embajada de los Estados Unidos de América. Recuperado de:
http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/portada/guia-practica-ncpp.pdf

la presunción de inocencia. Vela así por el interés del ciudadano, de ver resuelto sus expectativas en cuanto la aplicación de justicia.

Entre alguna de las diferencias existentes entre la acusación directa y el proceso inmediato, se destacan las siguientes[3]:

Acusación Directa	Proceso Inmediato
Es parte del proceso común.	Es un proceso especial distinto del proceso común.
Tiene como presupuestos que las diligencias actuadas preliminarmente establecen: A) Suficientemente la realidad del delito y, B) La intervención del imputado en su comisión.	Tiene como presupuestos: A) El imputado ha sido comprendido y detenido en flagrante delito. B) El imputado ha confesado la comisión del delito. C) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio el imputado, son evidentes.
No hay formalización de la investigación preparatoria.	Se solicita una vez concluidas las diligencias preliminares o hasta los 30 días de formalizada la investigación preparatoria.
Nunca existe una investigación preparatoria.	Puede existir la investigación preparatoria (solo 30 días).
El Fiscal acusa directamente con los resultados de las diligencias preliminares.	No acusa directamente pues hace requerimiento del proceso inmediato al Juez de la Investigación Preparatoria.
Existe la etapa intermedia, antes del juicio oral.	No existe la etapa intermedia, se pasa directamente a juicio oral.

[3] NEYRA FLORES, José Antonio (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral.* Perú. IDEMSA. Pp.439.

Se da en flagrancia, con el imputado ausente o contumaz o cuando ha fugado de la investigación preliminar.	Se exige la presencia del imputado, aunque no acepte el delito.
Quien decide sobre su aplicabilidad es el Fiscal, pero se debe recordar que existe una etapa intermedia.	Quien decide sobre si procede o no es el Juez de la Investigación Preparatoria. Previa incoación del proceso del Fiscal.
No necesita que el imputado haya declarado.	El imputado obligatoriamente tiene que haber declarado ante el Fiscal.

2.1.2 Salidas alternativas.

En sentido estricto, son mecanismos alternativos de solución al fondo del conflicto penal, distinto a la persecución tradicional de juicio y pena. Estos ponen fin a la controversia sin tener que ir a juicio oral. Fueron concebidas como una forma de reparación inmediata del daño causado a la víctima y su aplicación está condicionada a garantizar que la víctima obtenga justicia cuanto antes.

a. Terminación anticipada

Es un proceso especial que contiene un mecanismo premial, una alternativa al proceso común. Se caracteriza por el consenso entre las partes, por el cual se evita que se continúe con la etapa intermedia, y posteriormente; el juicio oral. Existe un acuerdo entre el imputado – quien acepta lo cargos – y el Fiscal,[4] siendo la oportunidad de su aplicación durante la investigación preparatoria.

La Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento jurídico 1 del Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116 ha establecido que la terminación anticipada es un proceso especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso.[5] Neyra Flores indica que la terminación anticipada del proceso consiste en el acuerdo entre el procesado, su abogado defensor y la Fiscalía, respecto, de los cargos de la

[4] NEYRA FLORES, José Antonio (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Primera edición. Lima. Idemsa. Pp 94.
[5] Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116

pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias de ser el caso conforme al artículo 468 del CPP.

Asimismo, el Acuerdo Plenario 05-2009-CJ-116[6] señala que el proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto de proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias, obteniendo además un beneficio de reducción de la pena en una sexta parte.

En el Acuerdo Plenario 5-2009-CJ-116 citado anteriormente, se establece la diferencia entre el procedimiento de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común, la cual radica en que la primera tiene como eje el consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal a diferencia de la etapa intermedia que tiene como elemento nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento, en la medida de lo posible y como alternativa más fuerte de la potestad de control de la legalidad de que está investido el órgano jurisdiccional, de la pretensión punitiva del Ministerio Público.[7]

b. Principio de Oportunidad

El principio de oportunidad es la facultad conferida al Ministerio Público de abstenerse del ejercicio de la acción penal y si ya se hubiera promovido, a solicitar el sobreseimiento cuando concurran los requisitos exigidos por la ley. Es la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar la acción pública, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva o de

[6] Acuerdo Plenario 05-2009-CJ-116

[7] MENESES GONZALES, Bonifacio y MENESES OCHOA, Jean Paul (2016). *Proceso inmediato para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad.* Primera edición. Lima. Pp. 183. Editorial Grijley.

hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia aun cuando concurran las condiciones ordinarias para perseguir y castigar.[8].

La negociación (*plea bargaining*) entre el Ministerio Público y la defensa es un procedimiento de origen americano. Se hace con la finalidad de no formular acusación, o una petición de condena inferior a la legalmente prevista, con base en que el imputado admite su participación culpable en los hechos. El país en mención resuelve el 90% de los asuntos de esta manera. Es así, que existen tres clases de "*plea bargaining"*. [9]

a. *Sentence bargaining*: El consenso se produce entre el imputado y el MF o el Juez, de manera que se obtiene una promesa de reducción de la pena ante la declaración de culpabilidad de aquél.
b. *Charge bargaining*: El consenso tiene por objeto lograr la impunidad total de parte de los delitos cometidos y reconocidos por el imputado.
c. *Bargaining mixta*: El consenso tiene por objeto tanto la promesa de reducción de la pena como la no perseguibilidad parcial de los hechos punibles cometidos y reconocidos por el imputado, pudiéndose aceptar obligaciones específicas de contenido legal, como de testificar contra personas, informar la Policía, etc.

Procede en los siguientes supuestos.

a. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.

b. Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

[8] En este sentido, SAN MARTÍN CASTRO (2015), César, citando a Cafferata Nores. En: *Derecho Procesal Penal, Lecciones.* Primera edición. Lima. INPECCP. Pp. 261
[9] GOMEZ COLOMER, Juan Luis (2013). *El proceso penal constitucionalizado*. España. Grupo Editorial Ibañez. En: Colección El Saber Penal. Directora: Gloria Bernal Acevedo. Pp. 284.

c. Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22°, 25° y 46° del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

c. Acuerdo Reparatorio

Es una institución procesal compositiva del conflicto, de carácter consensual, que consiste, fundamentalmente, en la búsqueda de una coincidencia de voluntades del imputado y la víctima, generada a iniciativa del Fiscal o por el acuerdo de aquellos, en virtud de la cual la víctima es satisfactoriamente reparada por el autor del ilícito, evitando así el ejercicio de la acción penal. Es una salida alternativa al proceso penal, en virtud de la cual se puede extinguir la acción penal en determinados delitos expresamente señalados en la ley. (art 2.6 del Código Procesal Penal).

No procede la aplicación del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;

b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;

c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito;

d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

2.2.Antecedentes en la legislación comparada. La experiencia europea

2.2.1. España.

La ley 38/2002 ha creado en España un verdadero proceso especial, a través del cual se pretende resolver con celeridad la persecución de conductas delictivas sobre hechos que no necesitan de una dilatada actividad instructora. Incorpora la sentencia de conformidad y el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos, de aplicación a hechos castigados con pena de prisión no superior 9 años de pena privativa de libertad, o con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración. Deben ser además delitos flagrantes y estar incluidos en una lista cerrada o cuya instrucción sea presumiblemente sencilla.[10]

En el ordenamiento español se establecieron requisitos para calificar los hechos flagrantes, recogidos entre otras en la jurisprudencia del órgano penal supremo de España en la STS 4705/2014 e identificando los supuestos de la siguiente forma:

1. La inmediatez temporal (lo que equivale a que el delincuente sea sorprendido en el momento de ejecutar el acto, aunque también se considera cumplido este requisito cuando el delincuente sea sorprendido en el momento de ir a cometerlo o en un momento posterior a su comisión).

2. La inmediatez personal (que equivale a la presencia de un delincuente en relación con el objeto o instrumento del delito).

[10] ARAYA VEGA, Alfredo (2016). *El Nuevo Proceso Inmediato para Delitos en Flagrancia y Otras Delincuencias.* Segunda edición. Lima Jurista Editores. Pp. 100

3. La necesidad urgente de la intervención policial (la necesidad de detención del delincuente y/o la obtención de pruebas que desaparecerían si se acudiera a solicitar la autorización judicial).

2.2.2. Alemania

El procedimiento acelerado alemán (*berschleunigtes Verfahren*) está previsto para el asunto es sencillo (*einfacher Sachverhalt*) o la situación probatoria clara (*klare Beweislage*), esto es, si existen pruebas suficientes y razonablemente concluyentes. Se requiere, además, que se considere el asunto susceptible de enjuiciamiento inmediato, lo que se traduce en la posibilidad de celebrar la vista en breve plazo (en la práctica, se suele entender que no más de dos semanas). El núcleo de la aceleración consiste en obviar los trámites propios de la fase de preparación del juicio oral correspondiendo la iniciativa al Ministerio Fiscal una vez haya concluido sus investigaciones. El imputado únicamente será citado en el plazo de veinticuatro horas, cuando no se presente voluntariamente a la vista oral o no haya sido conducido coactivamente ante el Tribunal. En la citación se le hará saber aquello que se le imputa, y cuando no haya sido así, la acusación se formulará de palabra al comienzo de la vista y su contenido esencial será reflejado en el acta. En caso de que resulte esperable la imposición de una pena privativa de libertad de al menos seis meses, se facilitará un defensor al imputado que aún no disponga de él.[11]

2.2.3. Italia.

El Código de Procedimientos Penales Italiano de 1988 prevé dos modelos diversos de procesos abreviados,

a. *Giudizzio direttissimo*. Regulado en los artículos 449 al 452 del *Codice di Procedura Penale Italiano* de *1988* – se basa en los supuestos de flagrancia, en el cual, el Ministerio Fiscal tiene la posibilidad de llevar a

[11] ARMENTA DEU, Teresa (2012). *Sistemas Procesales Penales. La justicia en Europa y América.* Madrid. Marical Pons. Pp. 148.

la persona detenida ante el Juez para que convalide la medida en 48 horas y luego se dicte sentencia; si la persona ha confesado los hechos, entonces el Ministerio Público podrá llevarlo directamente a juicio oral dentro de los 15 días siguientes. [12]

En otras palabras, es una facultad del Fiscal para llevar al imputado directamente ante el Juez del juicio cuando haya sido detenido en flagrancia y el arresto se haya convalidado por el Juez. Si la convalidación no opera, el Juez devolverá los actos al Fiscal para que continúe con el proceso común; no obstante, aun en ese caso – cuando no opera la convalidación –, sí es posible que proceda este proceso especial cuando el acusado y el Fiscal lo consienten; asimismo, procede el juicio directo cuando el imputado ha confesado la comisión del delito durante el interrogatorio, salvo que perjudique gravemente a la investigación.

b. Mientras que en los *Giudizzio inmediato*, se trata de casos donde exista prueba evidente, o el imputado haya sido interrogado por la Fiscalía, en relación con los hechos objetos de acusación y no hayan transcurrido noventa días desde la inscripción del delito en el registro de la Fiscalía. El Ministerio Fiscal puede solicitar directamente al Juez de la investigación preliminar que tenga lugar el juicio inmediato[13] y el Juez valorarlo favorablemente, evitándose también así el desarrollo de la fase intermedia aunque sí se celebrarán conforme a las normas ordinarias los actos de la fase de juicio oral.

En este, se prescinde de la vista preliminar y se acude directamente al juicio. El Fiscal solicitará su aplicación al Juez cuando considera que

[12] MENDOZA CALDERON, Galileo Galilei (2016). *El proceso inmediato en el proceso penal peruano. Aplicación del decreto legislativo 1194.*. Revista Jus In Fraganti 1. Pp. 106. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4/IusInfraganti01.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4

[13] SALAS ARENAS, Jorge Luis (2016). *Reflexiones Sobre el Proceso Inmediato en Flagrancia y otros Supuestos en la Aplicación del Decreto Legislativo N° 1194*. Revista Jus In Fraganti 1. Pp. 28.

existe prueba suficiente, salvo que perjudique gravemente a la investigación.

2.3.Antecedentes en la legislación comparada. La experiencia latinoamericana

2.3.1. Costa Rica.

Se ha producido un procedimiento expedito para delitos cuya detención se haya realizado en flagrancia, el cual se fundamenta en que se trata de asuntos de simple y sencilla resolución.[14]

En el año 2008 se dio inicio un plan piloto para delitos en flagrancia donde, sin reforma legal, se atendían de forma diferenciada los casos de flagrancia. En este plan piloto se mantenían las tres etapas procesales, sólo existía una atención especializada por la materia.

En el 2009 entra en vigencia el procedimiento especial para delitos en flagrancia, el cual es un proceso especializado completamente oral, que suprime la etapa intermedia y cuya duración es de quince días. Se establece un proceso diferente para el caso de delitos flagrantes, cuyo artículo 422 del Código Procesal Penal establece que: "Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral". La regulación costarricense, faculta al Fiscal el solicitar la aplicación del proceso expedito de flagrancia en el artículo 426 de la mencionada norma: "Cuando el Fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para

[14] *Cit.* ARAYA VEGA, Alfredo. Pp. 111.

conocer de su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato, oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia".

2.3.2. Ecuador

En el Código Orgánico Integral Penal

Artículo 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

3. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes.

Así, el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, define el delito flagrante de la siguiente manera:

Art. 162.- Delito flagrante.- Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su comisión, si el autor es aprehendido con armas, instrumentos, huellas o documentos relativos al delito recién cometido.

La aplicabilidad del denominado procedimiento directo comprende a los delitos considerados flagrantes cuya pena no supere los cinco años de privación de libertad y en caso afecten al patrimonio, el monto de la propiedad no debe exceder la suma de treinta salarios básicos del trabajador, además, están expresamente excluidas de la tramitación directa las infracciones contra la Administración Pública y los delitos contra la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte (art. 640.2 del Código Orgánico Integral Penal); el fundamento del límite es la concentración de las etapas del proceso en una sola audiencia.[15]

[15] SALAS ARENAS, Jorge Luis (2016). *Cuestiones problemáticas del proceso inmediato según el Decreto Legislativo N° 1194.* En: El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción. Gaceta jurídica. Pp. 62.

Además, con la finalidad de unificar la aplicación del "Procedimiento Directo", entre los administradores de justicia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No.- 146-2014 del 15 de agosto de 2014, expidió el "Instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal", regulando la audiencia de calificación de flagrancia y la audiencia de juzgamiento.

2.3.3. Colombia

En la normativa colombiana se regula que la detención tiene como plazo máximo 36 horas en las que el Fiscal podrá llevar al detenido al Juez de Control de Garantías. El Código de Procedimiento Penal de Colombia del 31 de agosto de 2004, expedido mediante Ley Número 906, describe a la Flagrancia de la siguiente manera:

Artículo 2:
En las capturas en flagrancia y en aquellas donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivo fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del Juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis horas siguientes"

Asimismo, se encuentran las siguientes modalidades acerca de este instituto:

- Flagrancia Estricta: Cuando se indica en el inciso 1) el artículo 301 del Código de Procedimiento acotado, que se encuentra en flagrancia la persona es que sorprendida y aprehendida al momento mismo de cometer el delito.
- Cuasiflagrancia: Al señalarse en los incisos 2 y 3 el artículo en mención, si la persona es aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencia el hecho o capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.

Estas características son reconocidas en la doctrina constitucional Colombiana: [16] "A la población del Estado se le garantiza la inviolabilidad de domicilio y la seguridad personal, la cual se restringe o se suspende solo por mandato escrito de autoridad competente, respetando las formalidades legales y los motivos previamente determinados en la ley, salvo en los casos de flagrancia o cuasiflagrancia en que la persecución derivada permite su retención por parte de las autoridades, sin previa orden judicial."

2.3.4. Chile.

En el ordenamiento chileno, el artículo 130° del CPP, regula el supuesto de flagrancia. Así,

> *Artículo 130.- Situación de flagrancia.*
> *a) El que actualmente se encontrase cometiendo el delito;*
> *b) El que acabare de cometerlo;*
> *c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido y otra persona como autor o cómplice;*
> *d) El que en una tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con los objetos procedentes de aquél o con señales que permiten sospechar su participación (…).*

Lo decisivo para constatar una comisión flagrante en Chile no es que una persona "actualmente se encontrare cometiendo el delito" o que acabare de cometerlo, ya que todos los hechos delictivos se están cometiendo o se acaban de cometer en algún momento, pudiendo solo ser flagrantes si un tercero percibe tal perpetración directamente a través de los sentidos.[17]

En el artículo 134, al tratar la citación en casos de flagrancia, también se emplea la expresión "sorprendido por la policía in fraganti", igual que en el

[16] TEJADA AGUIRRE, Julio Ernesto (2016). *El Proceso Inmediato y su Aplicación en los primeros cien días.* En: Jus in Fraganti. PP 64. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4/IusInfraganti01.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4

[17] TEJADA AGUIRRE, Julio Ernesto (2016). *El Proceso Inmediato y su Aplicación en los Primeros Cien Días".* En: Jus In Fraganti 1.

artículo 129: “Cualquier persona podrá detener a quien sorprende en delito flagrante”. El objeto general de la detención es poner al detenido a disposición del tribunal en el más breve plazo. No obstante, en el caso de la detención practicada por particulares, la ley los autoriza para entregarlo alternativamente a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima.

3. El proceso inmediato en el ordenamiento peruano

Tiene su amparo legal y nacimiento en el Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio del 2004, en la que se promulgó el Código Procesal Penal, incorporándose en la sección I, del Libro Quinto. Sin embargo, el 30 de agosto del 2015, se publicó el Decreto Legislativo 1194, el mismo que regula el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia (que entró en vigencia a los 90 días de su publicación en el diario oficial El Peruano); produciendo ello la modificación integral de los artículos 446, 447 y 448 del NCPP, referidos a la solicitud, trámite, audiencia, etc. Con el fin de dar mayor rapidez y eficacia a la resolución de un proceso penal, en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, se introduce el llamado proceso inmediato, que como su propio nombre lo sugiere, la finalidad es que se realice lo más pronto posible, siempre y cuando que se cumpla con los requisitos que establece la norma procesal.[18]

Dentro del ordenamiento peruano, el proceso inmediato se caracteriza por pasar directamente de la fase de diligencias preliminares al juicio oral, excluyendo llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y la intermedia. Para esto, es necesaria la contundencia de los elementos de convicción encontrados durante las diligencias preliminares, que acrediten con suficiencia, la existencia del hecho delictuoso y su vinculación con el acusado, lo que hace innecesario continuar con la investigación.

La Corte Suprema ha definido el proceso inmediato de la siguiente manera:[19]

[18] MENDOZA CALDERÓN, Galileo Galilei. Obt. Cit. Pp, 105.
[19] ACUERDO PLENARIO N° 6-2010/CJ-116. Fundamento Séptimo.

"Un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación".

3.1 Concepto desde su naturaleza de proceso especial

Como el nombre indica, los procesos especiales obedecen a razones de política criminal y están destinados al enjuiciamiento de determinados delitos o de infracciones cometidas por determinadas personas.

PALACIOS DEXTRE[20] fundamenta el proceso inmediato en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, mencionando que para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. Siendo una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso, esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de liberarse cuando antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta.

Por su parte, GIMENO SENDRA[21] al hablar de la naturaleza del proceso inmediato, menciona lo siguiente:

"Por juicios rápidos cabe entender un proceso especial de la competencia de los Juzgados de lo Penal, aplicable a los delitos flagrantes o con instrucción sencilla, en los que su autor sea detenido o esté a disposición de la Autoridad Judicial, que haya sido incoado mediante atestado y se haya concentrado la instrucción en el Juzgado de Guardia, de tal suerte que permita la inmediata conformidad del acusado o la celebración del juicio oral ante el Juez de lo Penal."

[20] PALACIOS DEXTRE, Darío Octavio (2011). *Comentarios del Nuevo Código Procesal Penal.* Lima. Editorial Grijley. PP. 721.
[21] GIMENO SENDRA, Vicente (2015). *Derecho Procesal Penal.* Segunda edición. España. Civitas y Thomson Reuters.

Así, en nuestro sistema judicial, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ, considerando segundo, sostiene que:

> *"(...) el proceso inmediato, constituye uno de los principales mecanismos de simplificación procesal donde prescinden de la etapa de investigación preparatoria e intermedia quedando expedito los hechos para el juzgamiento, en especial para los procesos de flagrancia, confesión del imputado o la obtención de prueba evidente y suficiente para atribuir responsabilidad al investigado. Por lo tanto, la importancia y evidente utilidad de la aplicación del proceso inmediato radica en su grado de intervención y naturaleza sobre aquellos delitos que configuran flagrancia delictiva, ofreciendo un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante, a diferencia del proceso común donde el caso deberá de transitar por todas las etapas procesales dilatándose innecesariamente el caso, y que, además, por su naturaleza el proceso inmediato está diseñado para casos que no revisten las características de complejidad o conexidad de delitos."*

De la misma manera, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la Resolución Administrativa N° 170-2016-CE-PJ, del 6 de julio de 2016, afirma que sobre el proceso inmediato lo siguiente:

> *"La naturaleza jurídica del proceso inmediato, es decir, su esencia o característica principal, está basada en la inmediatez, a celeridad, la economía y el ahorro de recursos como el tiempo y otros actos innecesarios. En ese sentido, el proceso inmediato tiene como finalidad esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal, en los casos en que es innecesaria una prolongada o compleja investigación."*

Contra el proceso inmediato existen constantes cuestionamientos que se hacen al mismo, ARAYA VEGA[22] propone diez críticas y respuestas al mismo, con las que coincidimos, que son los siguientes:

i. Selectividad delictiva.

Se critica que con este nuevo proceso especial se aplica una selectividad a los delitos que pretenden juzgarse en poco tiempo. El Estado está obligado a brindar seguridad a sus ciudadanos. En su deber de juzgar delitos distingue en la actualidad entre asuntos complejos (criminalidad organizada y delincuencia organizada) y delincuencia convencional (delitos de simple y sencilla resolución, donde desde un primer momento se cuentan con elementos de prueba suficiente para resolver la causa). Precisamente esto es lo que realiza el nuevo proceso especial, ha identificado delincuencias que por su naturaleza pueden ser resueltos a poco tiempo de su comisión.

ii. Los delitos en flagrancia se han convertido en una fuente de prevención general negativa, pretendiendo inocuizar al responsable y dar un mensaje social directo de respuesta estatal al delito deslegitimador.

Los fines de la pena deben analizarse con detenimiento. Al momento de construir normas prohibitivas el legislador emite una forma de prevención general negativa, en la cual pretende que los sujetos conozcan los alcances prohibitivos y sobre todo la consecuencia carcelaria por la comisión de un hecho delictivo. Empero, al momento del juzgamiento penal, el Juez una vez alcanzada la certeza positiva del responsable debe utilizar criterios de prevención especial positiva, donde lo que se pretenda sea la resocialización del delincuente. De este modo, es posible legitimar un procedimiento expedito para delincuencias de simple resolución, ya que los fines preventivo especiales positivos se mantienen incólumes en el juzgamiento penal. La garantía permanece tanto en procesos especiales como ordinarios, no hay modificación alguna ni la cosificación del ser humano que se critica.

iii. Selectividad criminal. Los delincuentes flagrantes pertenecen a una clase económica desprotegida que se pretende criminalizar.

[22] ARAYA VEGA, Alfredo (2015). *Anotaciones sobre el Proceso Inmediato.* En: Actualidad Penal. Volumen 18, Diciembre. Instituto Pacífico. Pp. 312-316.

Esto se trata de una falacia de generalización e inatingente. No es cierto que se pretenda criminalizar a una clase en particular; lo que se pretende es un juzgamiento expedito para delincuencias que por su naturaleza pueden resolverse a pocos días del suceso. Será cierto que solo la clase baja: ¿consume alcohol y conduce? ¿No paga alimentos a tiempo? ¿Cometen delitos y los confiesan sinceramente? ¿Será que están exentos una clase social económica superior a cometer delitos flagrantes? Sin duda se parte de premisas falsas para llegar a conclusiones falsas. Las premisas del proceso inmediato se dirigen a la colectividad social y no a un grupo en particular.

iv. Lo rápido de la precariedad.

El apresuramiento puede llevar a "tontas y a locas". Se trata de un comentario altamente subjetivo, infundado y antojadizo. La administración de justicia no puede darse el espacio de retardar la respuesta ante la criminalidad. Principios supra y constitucionales imponen el deber que sea efectuada de manera pronta y oportuna, en estricto apego a la legalidad y en cumplimiento de las garantías judiciales. El proceso inmediato responde a esos requerimientos. Se trata de un proceso conforme a la Constitución Política y a la ley, mejorable como cualquier otro, pero respetuoso de los derechos humanos, resulta inaceptable que asuntos de simple resolución "hagan fila" con los asuntos de mayor complejidad. Procesos lentos y retardados no son más que una herencia de un sistema inquisitorial, que por su propia naturaleza resulta contrario al Estado constitucional de Derecho que regula los países. El establecimiento de procesos especiales precisamente tienen esa finalidad. Brindar una respuesta distinta a la ordinaria para asuntos que por su propia naturaleza pueden ser resueltos de forma distinta a la tradicional. Resulta falso y hasta temerario considerar que lo ágil conlleva *per se* torpeza. En los procesos especiales deben cumplirse con los mismos requerimientos constitucionales de fundamentación y motivación de los actos, eso no varía.

v. El proceso inmediato no responde para delitos de mayor incidencia como lo son delitos de "cuello blanco", delitos contra la administración pública, delitos económicos –lavado de activos– delitos de criminalidad organizada.

Eso es cierto. La finalidad del proceso inmediato es dar respuesta a una criminalidad convencional, la cual valga decir representa más del 60% de los casos que se tramitan a nivel latinoamericano. Es claro que los de una mayor complejidad requieren de una ardua investigación y un abordaje superior. Precisamente el proceso inmediato permitirá al Ministerio Público distinguir en la resolución de esos casos. Resolviendo de modo expedito delitos de sencilla tramitación, le permitirá contar con mayor personal especializado en materias económicas y financieras que atiendan, de modo diferenciado, esas delincuencias. En resumen, el proceso inmediato está diseñado para resolver un tipo de delincuencia no la totalidad; por ello, es falso que se pretenda crear un tipo de política criminal selectiva, por el contrario, el Estado y en especial el Ministerio Público debe investigar ese amplio espectro, sin embargo ahora de forma más racionalizada y lógica.

vi. Procesos expeditos generan violación al derecho de defensa y garantías judiciales.

Esto es falso. No es igual la atención de asuntos simples de complejos; la teoría del caso y estrategia del asunto se realizan de modo inmediato al contar con los elementos de prueba desde un primer momento. En el proceso inmediato, las garantías judiciales se mantienen incólumes. Los ataques al derecho de defensa deben definirse claramente, no de forma abstracta. En el proceso inmediato el imputado tiene acceso a la prueba, a la defensa, a un juicio justo y a todas las facultades del proceso ordinario.

vii. Es una fábrica de encarcelamiento.

Esto es falso, al igual que en trámite ordinario el imputado cuenta con los mismos derechos procesales. En los casos que lo permitan, podrá acudir a salidas alternativas al conflicto o procesos especiales de aceptación de cargos con reducción de la pena. El proceso inmediato juzga conductas de modo expedito no pretende finalidades distintas a las procesalmente establecidas.

viii. Visión exteriorizada de responsables.

Contrario a lo considerado, el proceso inmediato está hecho para el juzgamiento de conductas según el modo de comisión flagrante, no hacia sujetos de modo particular o especial.

ix. No soluciona problemas de seguridad ciudadana.

Los problemas de seguridad ciudadana son multifactoriales, pasan por decisiones de los principales poderes del Estado. A nivel de Poder Ejecutivo mediante el establecimiento de políticas sociales de educación, cultura, espacio público, deporte, oportunidades laborales, créditos para el desarrollo a nivel de pequeña y mediana empresa entre otros. A nivel legislativo mediante el control del poder político, instauración de leyes y verificación del gasto público por los entes estatales. A nivel judicial mediante el cumplimiento de los principios de justicia pronta y cumplida. Es claro que las respuestas judiciales no solventan los problemas de seguridad ciudadana; sin embargo, si forma parte de los factores que deben dar respuesta, de modo tal que si la respuesta es adecuada se contribuye de forma positiva con la problemática.

x. Hacimiento carcelario.

Es cierto que si hay una mayor intervención estatal del conflicto, más pueden ser las personas que resulten procesadas y condenadas, entre ellas, a personas con pena privativa de libertad efectiva. Por ello, es importante crear conjuntamente oficinas de justicia restaurativa y de solución al conflicto de modo que se permita de modo ágil y suficiente el cumplimiento de fines resocializadores. Ahora bien, en aquellos casos donde no sea posible, es deber del Estado de garantizar en los centros penales mayores oportunidades de empleo, educación y formación. Por ello, es necesario que el abordaje a la criminalidad convencional se realice desde todas las áreas multifactoriales de la políticas criminal del Estado y que el Ministerio de Justicia esté al tanto de los avances en justicia y las estadísticas de funcionamiento y procesamiento.

3.2.Características[23]

a. Obligatorio.

A partir de la modificación con la entrada en vigencia del D.L. 1194, el proceso inmediato ya no es opcional para los representantes del Ministerio Público, conforme a los numerales 1 y 4 del artículo 446 del CPP de 2004 reformado, tienen la obligación de incoarlo cuando se encuentren frente a cualquiera de los supuestos materiales. Su no cumplimiento generará responsabilidad funcional en los Fiscales, salvo que motivadamente consideren encontrarse frente a un supuesto de excepción.

b. Es restrictivo de la libertad.

En el marco de los supuestos de flagrancia delictiva el imputado permanecerá detenido por 24 horas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 447 del CPP. Se mantendrá hasta que se lleve a cabo la audiencia de incoación del proceso inmediato, con lo cual la detención podrá prolongarse hasta por 48 horas adicionales. Buscándose que el detenido en flagrancia, sin mayores actividades dilatorias esté presente en la audiencia única de incoación del proceso inmediato, y pueda optar por diversas formas de solución de conflicto penal para evitar el juicio.

c. Celeridad.

Ha sido diseñado para que cada acto procesal del Ministerio Público, así como del órgano jurisdiccional, se realice en un tiempo breve. Los plazos son contemplados en horas y el mayor no excede las 72 horas, conforme se desprende de los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 447 y el numeral 1 del artículo 448 del Código Procesal Penal reformado por el D.L. 1194.

[23] ZELADA FLORES, René S (2015). *El Proceso Inmediato: Análisis del Decreto Legislativo N° 1194 (del 30/08/2015)*. Lima En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 78. Pp 217.

d. Es sancionador.

Porque el incumplimiento de los plazos genera responsabilidades funcionales a sus infractores, jueces y Fiscales, e incluso al abogado defensor que no asiste a la audiencia única de incoación del proceso inmediato o a la audiencia única de juicio inmediato, en aplicación del numeral 3 del artículo 85 del CPP, reformado por el Decreto Regulativo 1307 Al tener las audiencias la categoría de inaplazables, de este modo busca asegurar su realización.

e. Es garantista.

Las decisiones trascendentales se toman en audiencia (sea la audiencia única de incoación del proceso inmediato o la del juicio inmediato), bajo los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, conforme a las exigencias de un sistema acusatorio.

f. Audiencias inaplazables.

Dentro del proceso inmediato se realizan dos audiencias: la audiencia única de incoación del proceso inmediato y la audiencia única de juicio inmediato. Ambas tienen el carácter de inaplazable, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 447 y el numeral 2 del artículo 448 del CPP de 2004 reformado por el Decreto Legislativo 1194, debiendo entenderse, que es impostergable, de realización inminente. Para estas audiencias la norma dispone la aplicación del numeral 1 del artículo 85 del CPP, reformado por el Decreto Legislativo 1307, con el cambio inmediato del abogado privado por el defensor público en caso aquel no asista a la audiencia, bajo hipotético caso el primero tenga algún interés o negligencia pretenda provocar la frustración de la audiencia.

g. Audiencias concentradas.

En las dos audiencias se pueden realizar en el proceso inmediato se van a tomar una multiplicidad de decisiones, como las siguientes:

a) Audiencia única de incoación de proceso inmediato: de conformidad con el numeral 4 del artículo 447 del CPP de 2004, reformado por los decretos legislativos 1194 y 1307, el Juez de la investigación se pronunciará sobre la procedencia de alguna medida coercitiva (real o personal) requerida por el Fiscal; sobre la procedencia del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada; sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

b) Audiencia única de Juicio inmediato. El Juez de juzgamiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 448 del CPP, debe pronunciarse, previo debate, por diversos aspectos. Como con el control formal de la acusación; las partes ejerciten su derecho de defensa; se propenda a las convenciones probatorias; se realice el saneamiento del proceso, y el juzgamiento.

h. Citación de parte

Las partes ya no se van a limitar a coadyuvar con la notificación de sus órganos de prueba, recayendo en el Juez la responsabilidad de su notificación, sino que la parte que los ofreció se hace responsable de su citación y de garantizar su concurrencia a la audiencia única de juicio inmediato. En caso ello no ocurra, el apercibimiento es que se prescinda del órgano de prueba salvo que la parte insista en la concurrencia y se disponga su conducción compulsiva, por lo que incluso conforme a la interpretación dada por el Acuerdo Plenario Penal Supremo del 2016 sobre el tema, se puede convertir de un juicio oral inmediato a un juicio oral de proceso común, por que hay que garantizar el derecho de defensa del procesado.

i. Impugnable

La resolución que admite o rechaza la incoación del proceso inmediato es apelable sin efecto suspensivo, lo que posibilita que continúe el proceso especial y procesal y la revisión de la decisión en una instancia superior.

j. Excepcional

La regla general en el Código Procesal es el proceso común, en tanto que los procesos especiales son de aplicación excepcional. Siempre que se cumpla con exigencia de sus condiciones particulares para su procedencia.

3.3.Desarrollo Legal

Dentro del ordenamiento peruano, podemos encontrar un primer mecanismo de simplificación en el Código de Procedimientos Penales de 1940, con el proceso sumario incorporado por el Decreto Ley 17110 en el año 1969, y ampliado por el Decreto Legislativo 124 en 1981 y sucesivas reformas, a través del cual se eliminó la etapa del juicio oral y se concedió facultad de fallo al Juez Instructor inicialmente en siete delitos leves y actualmente comprende el 90% de delitos.

César San Martín[24] haciendo un análisis de la aplicación de este proceso sumario menciona lo siguiente:

> *"(...) desde el plano pragmático —que es el que más pesó—, se llegó a un punto insostenible producto de la excesiva carga procesal para los denominados Tribunales Correccionales (recién en el año 1991, con la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, esos órganos jurisdiccionales pasan a denominarse Salas Penales Superiores), lo que ocasionó, al decir de sus mentores, impunidad por las prescripciones, demoras prolongadas y una fuerte presión a los órganos judiciales de enjuiciamiento, determinando una baja calidad de las sentencias y un empobrecimiento de los juicios, ya muy circunscritos a las actuaciones sumariales, con los serios problemas de seguridad pública que ello generaba. En segundo lugar, desde la justificación jurídica, aun cuando se reconoció que la nueva legislación alteraba el sistema del Código de 1940, se consideró que los delitos objeto*

[24] SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio (2004). *La Reforma Procesal Penal: Evolución y perspectivas*. En: Anuario de Derecho Penal: La Reforma del Proceso Penal Peruano. Director: José Hurtado Pozo. Fondo Editorial. Lima, PP. 36.

del nuevo procedimiento eran muy simples, que sus autores no ofrecían peligrosidad y que las pruebas eran de fácil adquisición y valoración, lo que a su vez permitía reducir los plazos procesales y eliminar el enjuiciamiento."

El mismo autor, citando a Cubas Villanueva, continúa

"Cabe, sin embargo, señalar, conjuntamente con Cubas Villanueva, a la vista de lo sucedido, que « [...] los resultados de celeridad y eficiencia no se han alcanzado. Lo que sí se ha logrado es sacrificar las garantías procesales constitucionales y que el proceso penal, en la actualidad, se reduzca a la etapa sumarial, luego de lo cual se dicta sentencia, omitiendo el juicio oral, violando el derecho de que nadie puede ser sancionado sin previo juicio. El problema se agrava si tenemos en cuenta que durante la seudo reforma se han creado una serie de juzgados tales como: de instrucción, capturadores, de reserva, etc., que distraen la actividad jurisdiccional en tareas que no les corresponde»"

Se puede observar que se usó el mismo fundamento para la aplicación del proceso sumario que el usado para el de proceso inmediato, entre estos: la impunidad por las prescripciones, demoras prolongadas, baja calidad de sentencias, la inseguridad ciudadana.[25] Por otro lado, la vulneración de garantías procesales y constitucionales se hace evidente en este proceso por ser este de corte inquisitivo, en que el Juez investiga y juzga, además se recorta el derecho de defensa al no existir juicio oral en este proceso sumario.

3.4.En el CPP de 2004 (D.L. 957)

El Código Procesal Penal puesto en vigencia por el D.L. 957, el primero de julio del 2006, regulaba en el artículo 446 el proceso inmediato, donde se reconoce al Fiscal, en la vigencia de su autonomía constitucional, que, cuando lo considere idóneo, podrá solicitarlo en los supuestos de flagrancia, confesión y suficiencia de los "evidentes" elementos de convicción previa declaración del imputado. Asimismo, el instituto de

[25] Exposición de motivos. Decreto Legislativo 1194, PP. 3, mediante oficio N° 135-2015-PR.

flagrancia al señalarse en el artículo 259.2 "existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo". Manteniendo la definición de flagrancia en sus modalidades clásica, cuasiflagrancia y flagrancia presunta.

En el Perú, este proceso tiene en cierto modo su antecedente en la ley 28122 de diciembre del 2003, la misma que establece la regulación sobre la conclusión anticipada de la instrucción para determinados delitos. Con la realización de una instrucción judicial breve, similar a la de los juicios rápidos del sistema judicial español. Sin embargo, se diferencia en que en el proceso inmediato del nuevo Código Procesal Penal peruano no hay siquiera una breve investigación formal, simplemente de lo actuado preliminarmente, el Fiscal formula su requerimiento para juicio. [26]

De acuerdo a lo regulado primigeniamente en el Código Procesal Penal, el proceso inmediato se desarrollaba de la siguiente manera[27]:

"Se inicia con el requerimiento Fiscal ante el Juez de la Investigación Preparatoria. La oportunidad procesal para el requerimiento es luego de la conclusión de las diligencias preliminares o hasta antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.

Producida la petición Fiscal, el Juez debe proceder a correr traslado a los sujetos procesales por el término de tres días, luego de lo cual tiene un término similar para emitir resolución. Su decisión es apelable con efecto devolutivo.

Luego de notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal formulará acusación que el Juez de la Investigación Preparatoria remitirá al Juez Penal competente, con el propósito que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación al juicio.

[26] TALAVERA ELGUERA, Pablo (2014). *Breves Apuntes Sobre los Procesos Especiales en el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP).* En Nuevo Código Procesal Penal Comentado. Coordinadores: Alexander Claros Granados y Gonzalo Castañeda Quiroz. Lima. Ediciones Legales. PP 1559.
[27] PALACIOS DEXTRE, Darío. Obt. Cit. Pp. 723.

También puede darse el caso de que, el Fiscal haya formalizado la Investigación preparatoria, pero, si aún no han pasado los 30 días, el Fiscal puede corregirse y solicitar el proceso directo o inmediato al Juez de la Investigación Preparatoria, luego de lo cual se sigue el mismo procedimiento señalado en el párrafo precedente.

Si el Juez de la Investigación Preparatoria admite que se lleve a cabo un proceso inmediato, notificará a los sujetos procesales dicho auto, a fin de que el Fiscal de inmediato proceda a formular acusación, para luego de ello remitir los autos al Juez Penal competente sea este colegiado o unipersonal, quien a su vez, dictará acumulativamente el auto de enjuciamiento y citación a juicio. Como es de verse, estamos ante un proceso muy útil, que no solo obvia la Investigación Preparatoria, sino también la fase intermedia, puesto que se pasa de modo directo al juzgamiento, resolviéndose así la causa, con suma rapidez, pero sobre todo garantizándose los derechos del procesado."

No obstante lo explicado, se produjeron problemas respecto a cómo estaba regulado este proceso especial, entre los cuales tenemos los siguientes: i) si previamente a la incoación del proceso inmediato en todos los supuestos era necesario que el Fiscal siempre emita disposición de formalización de investigación preparatoria o no; ii) si el Juez de Investigación Preparatoria debía o no realizar un control de procedencia del proceso inmediato iii) en qué momento el Fiscal podía o no solicitar la aplicación de medidas coercitivas en el proceso inmediato ante el Juez de Investigación Preparatoria; iv) si el Juez de Juzgamiento podía realizar o no el control de acusación; y finalmente v) cuál es el momento oportuno para ofrecer los medios de pruebas y constituirse en actor civil, y quién es el Juez que debía realizar el control del ofrecimiento de pruebas y la verificación de los requisitos de constitución en actor civil.

En el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010, emitido en el VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, se estableció como respuesta lo siguiente, y como correctamente lo ha señalado Reyna Alfaro: [28]

[28] REYNA ALFARO, Luis Miguel y HURTADO HUAILLA, Ana Cecilia (2015). *El proceso inmediato: valoraciones político criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194.* En: Gaceta Penal N°76, Octubre PP. 13.

i) Con respecto a si previamente a la incoación del proceso inmediato en todos los supuestos era necesario que el Fiscal siempre emita disposición de formalización de investigación preparatoria o no.

Se estableció que estando a lo dispuesto por el artículo 447.1 del NCPP, el Fiscal tiene la posibilidad de requerir la incoación del proceso inmediato en dos momentos: i) luego de culminar las diligencias preliminares, y ii) antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria. Con base en el primer supuesto, se estará ante un proceso inmediato incoado sin formalización de la investigación preparatoria; de ahí que resulte necesario que el requerimiento de incoación de este proceso incorpore los mismos elementos que una disposición de formalización de investigación preparatoria y los supuestos de aplicación que se producen.

En cambio, en el segundo supuesto, sí existe la obligación de formalizar la investigación preparatoria con las implicancias que ello tiene, es decir, que se notifique de esta disposición al imputado a fin de que conozca la imputación hecha en su contra y pueda preparar su estrategia de defensa y, de ser el caso, interponer los medios de defensa técnicos que considere pertinentes.

ii) Con respecto a si el Juez de investigación preparatoria debía o no realizar un control de procedencia del proceso inmediato.

Se estableció que conforme con el artículo 448.1 del NCPP, el Juez de investigación preparatoria debe realizar un primer control antes de dar inicio al proceso inmediato. Es el control del requerimiento del Fiscal para la incoación del proceso inmediato.

Este primer control permite al Juez de la investigación preparatoria determinar si procede o no dar inicio a un proceso inmediato, para lo cual es preciso que dicha autoridad judicial verifique el cumplimiento de los supuestos de aplicación de este proceso. En ese sentido, el Juez de la investigación preparatoria correrá traslado a las partes de dicho

requerimiento por un plazo de tres días y debe decidir, en un plazo igual, si acepta o rechaza el requerimiento Fiscal.

En el marco de los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, así como para evitar la indefensión, que inspiran el nuevo Código Procesal Penal, puede ser factible, atento a las circunstancias de la causa, establecer una audiencia para el proceso inmediato, que se seguirá conforme a las pautas establecidas de manera genérica por el artículo 8 del NCPP. Por lo tanto, para que el Juez de la investigación preparatoria resuelva la procedencia o no de este proceso especial, si fuera el caso -aunque no obligatoriamente-, podrá producirse un debate con la concurrencia del Fiscal, quien argumentará oralmente por qué eligió y considera la aplicación de este proceso especial, así como con la presencia del imputado y su abogado defensor, quienes podrán contradecir este requerimiento Fiscal, y el Juez hará las preguntas aclaratorias expidiendo la resolución motivada que corresponda.

iii) Con respecto a cuál era la oportunidad o momento para que el Fiscal solicite la aplicación de medidas coercitivas en el proceso inmediato ante el Juez de investigación preparatoria.
Que el Fiscal, de ser el caso, solicitará la aplicación de las medidas de coerción que considere pertinentes, de manera simultánea y separada del requerimiento de incoación del proceso inmediato, requerimiento que será discutido en audiencia, siguiendo las consideraciones del Título 1, sección tres, del citado código, según corresponda.

iv) Con respecto a si el Juez de juzgamiento podía realizar o no el control de acusación.

Se estableció que, si bien en el proceso inmediato no existe etapa intermedia, el segundo control a cargo de la autoridad judicial es el de la acusación Fiscal, para ello, teniendo en cuenta el artículo 349 del NCCP, tal requerimiento debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez, y que dicho control le corresponde al Juez de juicio oral, quien dictará el auto de enjuiciamiento en virtud del artículo 448.2 del NCPP.

v) Con respecto a cuál es el momento oportuno para ofrecer los medios de pruebas y constituirse en actor civil, y quién es el Juez que debía realizar el control del ofrecimiento de pruebas y la verificación de los requisitos de constitución en actor civil.

Luego de haberse determinado que el Juez de juzgamiento era el encargado de realizar el control de acusación y establecer su validez, atendiendo a la naturaleza célere del proceso inmediato, corresponde al Juez de juzgamiento realizar el control de admisibilidad de medios de pruebas. En ese sentido, se señaló que resulta válido que el ofrecimiento de medios de pruebas se haga al inicio del acto de juicio oral, así como el control de admisibilidad, legalidad, pertinencia y conducencia por parte del Juez de juzgamiento, indicando que no se afecta el principio de imparcialidad por estar garantizado el contradictorio y por tratarse ele un proceso especial.

Asimismo, que al no existir investigación preparatoria ni etapa-intermedia, los sujetos procesales tendrán, al inicio del juicio oral, la oportunidad para solicitar su constitución en actor civil, y será el Juez de juzgamiento quien deberá pronunciarse al respecto.

3.5.En el D.L. N° 1194

El Congreso delegó en el Poder Ejecutivo, mediante la Ley N° 30336, del I de julio de 2015, la facultad de legislar, entre otras materias, en seguridad ciudadana. Bajo la finalidad de consolidar el valor eficacia de la persecución penal, elaboró el Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto de 2015, que optó por modificar íntegramente la Sección Primera del Libro Quinto: "Procesos especiales", dedicada al denominado, "proceso inmediato".

César San Martín[29] afirma que:

> *"Este cambio normativo se orienta en tres perspectivas. Primera, dispone la obligatoriedad de este proceso especial, antes meramente facultativo para el Fiscal, a fin de garantizar su*

[29] Ob. Cit. Pp. 810.

aplicabilidad – la normativa anterior disponía que el requerimiento de proceso inmediato era simplemente facultativo, aunque sujeto a requisitos legales muy precisos. Segunda, completar la configuración especial del proceso inmediato, regulando incluso el modelo de enjuiciamiento y, antes, profundizar la oralidad del procedimiento penal afirmando la necesidad de las audiencias. Tercera, facilitar, en suma, la aplicación de sus normas, haciéndolas más claras y con un definido acento en su utilidad práctica, de suerte que se consiga la incoación de estos procesos y, con ello, que las Fiscalías y los Juzgados pueda dedicarse con más ahínco a causas más complejas."

Esta normativa se fundamenta en la necesidad de simplificar el procedimiento penal, haciéndole más sencillo, rápido y eficiente para reducir el tiempo en que se brinda una respuesta penal, combatir la morosidad procesal y descongestionar el número de casos a la espera de juicios.

Asimismo, en el Acuerdo Plenario Supremo Penal Extraordinario 2-2016 se pronuncia en el siguiente sentido:

"Sin duda, el proceso inmediato nacional – de fuente italiana—, en clave de legitimación constitucional o de su fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de "simplificación procesal", cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de "evidencia delictiva" o "prueba evidente", lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo."

Con relación a las razones del Decreto Legislativo N°1194, cabe precisar que si bien en la exposición de motivos se señala que sus objetivos son el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial combatir el sicariato, la extorsión el tráfico ilícito de drogas e insumos

químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera, no resultan muy coherentes con lo que se señala en el mismo decreto legislativo, este indica que quedan exceptuados en su aplicación los casos en los que por su complejidad sean necesarios ulteriores actos de investigación. Pues, los casos de criminalidad organizada o la alta delincuencia requieren la realización de actos de investigación ulteriores sucesos, que hace inviable de por sí la incoación de procesos inmediatos.[30]Como se puede apreciar, si bien el proceso inmediato es un mecanismo eficiente de descongestión procesal, la razón de esta normativa no puede ser la lucha contra el crimen organizado ni la resolución de delitos complejos como algunos de los mencionados en la exposición de motivos.

Dentro de los cambios que trae esta nueva normativa se debe señalar que varía la facultad de promover el proceso inmediato por un deber de hacerlo en aquellos supuestos que la ley regula. Y como se trata de un deber, incluso se ha dispuesto que el Fiscal, por no plantear el proceso inmediato, pueda ser sancionado (art. 446.1 del CPP de 2004, modificado por el decreto legislativo 1194). Modificación que restringe indebidamente la facultad discrecional del Fiscal de decidir si acude o no a la institución del proceso inmediato. Reducción que podría traer, sin duda, graves consecuencias de cara al debido ejercicio de la acción penal, así como al respeto de los derechos fundamentales del imputado.

La modificación legislativa del proceso inmediato no supone, claro está, que el Fiscal pierda el poder de ejercer la acción penal, lo que sí se advierte es que existe una limitación o restricción que decida, de acuerdo a cada caso en concreto, cual es la vía procedimental idónea para llevar adelante el proceso penal, esto es, de su discrecionalidad.

[30] PANDIA MENDOZA, Reynaldo (2016). *Razones Político Criminales del Proceso y su Aplicación en el Perú: Una Discusión Actual.* En: Revista Ius In Fraganti. PP 119. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4/IusInfraganti01.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4

4. SUPUESTOS DE APLICACIÓN

Mediante la ley N° 30336 del 1 de julio de 2015, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y crimen organizado.

Por lo que, en virtud de estas facultades delegadas, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Legislativo N° 1194, de 30 de agosto de 2015, mediante el cual realizó cambios proceso inmediato, introduciendo modificaciones a los artículos 446°, 447° y 448°.

Hasta antes de la modificación de este proceso especial, su incoación por parte del Ministerio Público era facultativa en los casos de flagrancia, confesión sincera y suficientes elementos de convicción.

Sin embargo, la actual regulación ha dispuesto que, desde un enfoque de carácter cautelar, los supuestos de aplicación se extiendan también a los casos de omisión a la asistencia familiar y a delitos que atenten contra la seguridad pública, como son la conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Actualmente su incoación puede ser a través de estos cinco supuestos, que en los siguientes acápites se desarrollarán.

4.1.La flagrancia

El estudio de la "flagrancia" como institución procesal se encuentra conexo al análisis del derecho fundamental de la libertad y en específico, la libertad ambulatoria.

Derechos que, se encuentran regulados en la Constitución Política del Estado, pero no concibe que su ejercicio sea absoluto, por el contrario, prescribe su límite en el artículo 2°, inciso 24, literal f):

> *"Toda persona tiene derecho: (...)*
>
> *24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)*
>
> *f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o* ***por las autoridades policiales en caso de flagrante delito****.*

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia (...)."

En tal sentido, se encuentra limitado legítimamente en dos situaciones: a) cuando de por medio, exista un ***mandato emitido por la autoridad competente*** o, b) se halle a ***un sujeto en flagrancia delictiva***.

Por sus particulares características, la flagrancia es el primer supuesto del Proceso inmediato reformado cuya actual regulación en el artículo 446°, inciso 1 del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

"446.- Supuestos de aplicación
1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato (...) cuando:
a) El imputado ha sido ***sorprendido y detenido en flagrante delito****, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°".*

Es, pues, el artículo 259° del Código Procesal Penal, en el cual se encuentra el desarrollo del contenido de flagrancia.

4.1.1. Concepto de "flagrancia"

CABANELLAS[31] indica que cuando se hace uso de la locución adverbial *en flagrante* se refiere a dos circunstancias: una de índole penal y la otra, de carácter procesal.

Respecto del primero, "se refiere a la etapa de comisión u omisión punible, por la que atraviesa necesariamente todo delito consumado o en ***grado notorio de ejecución***".

Respecto del carácter procesal de esta locución, el mismo autor señala que "se relaciona con la observación de la actividad delictiva por uno o más testigos y con la detención del responsable antes de haber concluido la manifestación delictiva y haberse puesto a salvo lejos del lugar de los hechos o luego de haber podido adoptar

[31] CABANELLAS, Guillermo (1979). *Diccionario enciclopédico de Derecho usual*, Tomo III (E-I), 14° edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires.

aun permaneciendo en ellos, actitud de inocencia, cuando menos aparente" (p.392).

Concepto que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, ha estado en constante evolución, siendo la primera definición legal la esbozada en el Código de Procedimientos Penales de 1940.

El cual, en su artículo 81.1 definía el concepto de flagrancia únicamente en los casos que el agente fuese sorprendido y capturado en el acto de perpetración del delito o capturado inmediatamente luego de su fuga, es decir, la flagrancia clásica o en *strictu sensu*.

Por otro lado, el Código Procesal Penal de 1991 también define el concepto de flagrancia; sin embargo, al no estar vigente en todo el país, no surtía efecto vinculante, generando muchas veces detenciones policiales arbitrarias.

Asimismo, en febrero del 2003, se emite la ley Nº 27934 que regula "la Intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito", señalando en su artículo primero, inciso octavo que es una facultad de la policía:

> *"Artículo 1.-*
>
> *Inciso 8. Capturar a los presuntos autores y partícipes* ***en caso de flagrante delito****, informándoles una vez detenidos y asegurados de cuando menos los siguientes derechos:*
>
> *a) A que se presuma su inocencia en tanto no haya sido declarada judicialmente su responsabilidad.*
>
> *b) A que se le respete su integridad física y psíquica.*
>
> *c) A ser examinado por un médico legista o quien haga sus veces.*
>
> *d) A ser defendido por un abogado.*
>
> *e) A ser informado de las razones de su detención.*

f) A comunicarse con su familia o su abogado u otra persona de su elección."

Y, posteriormente en su artículo cuarto esboza un concepto de flagrancia:

"Artículo 4.- Concepto de flagrancia
A los efectos de la presente Ley se considera que existe flagrancia cuando la realización del acto punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo."

Y, en este mismo año, se presenta también el Proyecto Huanchaco, el cual es un proyecto alternativo al Código Procesal Penal del 2004, liderado por el maestro Florencio Mixán Mass y Alberto Binder con la participación de Victor Burgos Mariños y Alfredo Perez Galimberti.

Los artículos 178° y el 179° de este proyecto, son los únicos referentes a la "flagrancia delictiva", describiéndolos de la siguiente forma:

"Artículo 178°.- Detención y Aprehensión.- *Los funcionarios policiales podrán detener a toda persona, aun sin orden judicial, en los siguientes casos:*

1. *Cuando haya sido sorprendida en flagrante delito o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión;*

2. <u>Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.</u>

En estos casos, la Policía deberá comunicar inmediatamente al Fiscal.

Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir la consumación del delito. La persona aprehendida será entregada, inmediatamente, a la autoridad más cercana.

ART. 179. FLAGRANCIA.- *Habrá flagrancia:*

1. *Cuando el autor o cómplice es sorprendido durante la ejecución del delito, o inmediatamente después de consumarlo;*

2. *Cuando al fugar del lugar del hecho es perseguido;*

3. *Cuando luego de intentarse o consumarse el delito, sea señalado por la víctima o testigos, y el sospechoso* ***se encuentre en las inmediaciones del lugar del hecho;***

4. *Cuando tenga objetos o presente rastros que objetivamente hagan presumir que acaba de cometer o participar de un delito."*

Nuestro Código Procesal Penal emitido por el Decreto Legislativo N° 957 no considera la detención policial (para casos de flagrancia) por fuga del agente de algún establecimiento penitenciario o de detención.

Esto se da ya que, el límite al derecho a la libertad previsto en el artículo 2°, inciso 24, literal f) de la Constitución Política del Estado, no puede ser interpretada extensivamente y la fuga no constituye un supuesto estricto de flagrancia.

Esta situación se ve acentuada con el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario**,** en cuyo artículo 178° describe un procedimiento en caso de fuga de un interno, requiriendo cumplirlo antes de su detención:

"Establecida la identificación de los fugitivos es responsabilidad del jefe de seguridad en servicio, ***emitir los informes relacionados con la fuga y con los fugitivos****. Estos informes deben contener una descripción completa del individuo, medios y posibles direcciones de su escape, entre otros".*

Por otro lado, además de las diversas leyes y modificaciones recaídas sobre la institución de la flagrancia, su contenido empezó a tener estabilidad con la sentencia del 20 de diciembre del 2007 del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 6569-2006-PHC/TC- Piura en cuyo fundamento tercero señala que la flagrancia es:

"(...) una figura jurídica que se caracteriza por la presencia de inmediatez temporal, inmediatez personal o espacial y proporcionalidad configuradas en base a la presencia de temporalidad respecto de la fecha, momento y circunstancias de la consumación del hecho tipificante del ilícito penal atribuido."

Ambos requisitos se esbozaron a nivel doctrinario. Sobre el tema REÁTEGUI (2006) señala que:

"La actualidad de la comisión delictiva está representada por la inmediatez temporal. El otro requisito es la inmediatez personal que está representado por la presencia del imputado en el lugar de los hechos. Sin embargo, para efectos de verificar la flagrancia delictiva se suele recurrir a dos puntos de vista: Uno ***de carácter objetivo*** *en el cual debe apreciarse que el delito: a) se está cometiendo o acababa de cometerse; b) que el supuesto autor del hecho es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o por el clamor popular; y c) el sujeto tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar. Y por otro lado,* ***[un carácter] subjetivo****, en que el agente de policía, o cualquier otra persona, deben poder reconocer por esas conductas externas que el delito se está cometiendo o acaba de cometerse, dado que el agente es "sorprendido in fraganti".*

Asimismo, QUIROZ SALAZAR[32] tratando la figura de "flagrancia" como legitimante para una detención policial, señala que:

"(...) en esta decisión no interviene el Juez o tal vez algunas veces el Fiscal porque la Policía en el Perú tiene facultades legales para intervenir y detener a cualquier ciudadano que se encuentre perpetrando un ilícito penal (Art. 259° del Código Procesal Penal de 2004).

[32] QUIROZ SALAZAR, W. y ARAYA VEGA A (2014). La prisión preventiva desde la perspectiva constitucional, dogmática y del control de convencionalidad. Perú: Ideas Solución Editorial. Lima. Pp. 104.

> *(…)* ***<u>este tipo de detención que efectúa la Policía es de nivel administrativo.</u>*** *No la conoce el Juez porque él no la ordenó, pero si es posible que en algunos casos lo pueda conocer el Fiscal-si es que se le informó oportunamente por el medio más rápido-antes que la Policía la ejecute".*

En el mismo sentido, años después, en la sentencia del 23 de enero del 2013 recaída en el Expediente N° 03681-2012-PHC/TC-Arequipa, el Tribunal Constitucional acentuó su posición al respecto y en su fundamento tercero señala que:

> *"Respecto de la flagrancia delictiva, este Colegiado ha tenido la oportunidad de establecer que: "(…) La flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos* ***requisitos insustituibles: <u>a) La inmediatez temporal</u>,*** *es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes;* ***<u>b) La inmediatez personal</u>****, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el evento delictivo (…)" (Exp. N. º 2096-2004-HC/TC)."*

De tal forma, establecemos que el supuesto básico de la flagrancia delictiva es donde la autoridad policial identifica al agente en el momento (inmediatez temporal) y en el lugar (inmediatez personal) de la comisión del hecho punible.

Si bien, por un lado, la detención policial bajo este supuesto encuentra su justificación político-criminal en la idea que: "*la detención preventiva, es decir, la que se sufre mientras se adelanta el trámite del proceso, pudiera ser necesaria y se justificaría por diferentes motivos socio-jurídicos, entre los cuales se pueden mencionar: ofrece seguridad personal al imputado, da más seguridad para la prueba, garantiza que el imputado cumplirá con la sanción que le imponga el órgano jurisdiccional, representa satisfacción y tranquilidad del grupo social, entre otros*" (p. 32).[33]

[33] La flagrancia en la nueva reforma del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (14 de noviembre de 2001)

De lo hasta ahora desarrollado, entonces cabe diferenciar entre la investigación de un delito común no descubierto en flagrancia y uno descubierto en flagrancia, por el evento denominado "descubrimiento". En tal sentido, si el hecho se descubre semanas o meses después, se requiere evidencia incriminatoria que permita destruir la presunción de inocencia del posible autor.

Al respecto, ORÉ GUARDIA[34] señala que los operadores de justicia deben ser sumamente cuidadosos ya que estar frente a un delito ***descubierto en flagrancia***, no implica necesariamente que sea uno ***probado***.

Esta disquisición repercute en el proceso especial materia de estudio, en tanto que el delito que haya sido descubierto en flagrancia no siempre procederá su incoación a través del proceso inmediato, sino que, por lo contrario su trámite deberá seguirse por el proceso común, cuando sea un delito complejo y/o grave se requieran actos de investigación para la acusación y/o para ejercer el derecho de defensa del imputado.

Tal es el caso recaído en el Expediente N° 00186-2016-1-1826-JR-PE-03 resuelto con Sentencia del 16 de mayo de 2016, cuyo ponente fue el Juez Superior de LimaSequeiros Vargas.

Los hechos penalmente relevantes son que el imputado realizó tocamientos indebidos en la parte anal del menor agraviado de iniciales J.C.S.L.

Para la Fiscalía esto se encuentra corroborado en tanto la versión verosímil y persistente del menor quien lo sindica bajo su apelativo de "el bigote" y señala que él le tocó su potito con su dedo. Corroborado con el Certificado Médico Legal N° 003993-E-IS, practicado al menor, con resultado que su parte perional se encontraba rojiza.

En el requerimiento Fiscal de proceso inmediato, se menciona que ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; sin embargo, el escrito de la Fiscalía señala que la madre del menor lo mandó a bañar y ahí le contó que le dolía su potito. Ante

[34] ORÉ GUARDIA, Arsenio, "Proceso inmediato reformado", Conferencia brindada en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

las preguntas de su madre, el menor indicó que "El bigote" en horas de la tarde cuando no había nadie en su domicilio, le dijo que se baje el pantalón.

La denuncia es realizada en horas de la madrugada por la madre y la policía cuando llega al lugar de los hechos, encuentran a "El Bigote" ensangrentado, junto a los demás vecinos quienes lo habían linchado.

El órgano jurisdiccional sobre la detención en flagrancia señala en su fundamento cinco, punto veinticinco que:

> *"En ese entendido, estimamos que la incoación del proceso inmediato bajo condiciones de "flagrancia" que en este caso no concurren, no es correcto, porque descalifica la opción probatoria, tanto más si en delitos de esta naturaleza, son los indicios los que regularmente conducen a la verdad, positiva o negativa, entonces se atenta contra un derecho fundamental que tienen las partes, esto es probar sus afirmaciones".*

Asimismo, en su fundamento cinco punto seis señala que:

> *"Si la prueba en este tipo de delitos y otros es esencialmente la indiciaria,* ***es preciso que el recojo de esos indicios para otorgar márgenes de convicción, tiene que ser suficiente, lo que se logra, normalmente, a través de diversos medios que requieren tiempo y diligencia para ser completos****, caso contrario corremos el riesgo de incurrir en errores judiciales que debido a los bienes jurídicos y derechos en conflicto, los perjuicios pueden resultar irreparables, cuando los principios del Derecho nos indican precisamente todo lo contrario, en efecto cuando hay duda es preciso comprobar para disiparla o confirmarla".*

En tal sentido, la flagrancia pura no requiere prueba indiciaria sino que por la naturaleza de su descubrimiento, la prueba es normalmente directa.
En el presente caso la única prueba de cargo directa era la sindicación del menor ya que incluso la coartada de "El Bigote" no pudo ser corroborada con testigos por el breve plazo del proceso inmediato.

Por lo que, el órgano jurisdiccional declaró nula la sentencia que resuelve condenar al procesado como autor del delito contra la Libertad Sexual y se le impone seis años de pena privativa de libertad. Y asimismo, nula la resolución que declara procedente la incoación del proceso inmediato y que se ventile como un proceso ordinario.

4.1.2. Tipos de Flagrancia

El Código Procesal Penal del 2004 describe tres tipos de flagrancia:

a) Flagrancia en estricto

Se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 259 del Código Procesal Penal, señalando que se encuentran en "flagrancia" el agente que es descubierto en la realización del hecho punible, o cuando acabe de cometerlo y es descubierto.

Por lo que, como señala MENDOZA AYMA[35] la flagrancia clásica (como usualmente se le conoce a la *flagrancia en estricto*) está vinculada con fuentes directas e inmediatas de información que permiten la construcción, general sin mayor dificultad, de una imputación concreta; en esa línea, citando a SAN MARTÍN CASTRO, "el delito flagrante encierra en sí la prueba de su realización".

DE LLERENA SUAREZ – BARCENA[36] indica que el requisito de sorprender al delincuente no exige el asombro o sobresalto del mismo, se trata que sea descubierto, su acción delictiva en fase de ejecución o inmediatamente después de la misma. El descubrimiento ha de producirse precisamente mediante la percepción sensorial del hecho, por parte del sujeto que dispone la detención, es decir, este ha de tener conocimiento del hecho a través de sus sentidos, normalmente la vista.

[35] MENDOZA AYMA, Celis, "Supremos desacuerdos: Acuerdo Plenario N° 2-2016-CIJ-116". En: REVILLA LLAZA, Percy (Coord), *El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 74.

[36] DE LLERENA SUAREZ – BARCENA (1984), *Derecho Procesal Penal*, Décima Edición, Madrid, p. 875

En virtud de ello, en el proceso común, los casos de flagrancia siguen un procedimiento penal diferente.

Sin embargo, desde la modificación con el Decreto Legislativo N° 1194, la sola configuración de la comisión de un ilícito descubierto en flagrancia obliga bajo responsabilidad administrativa, al Fiscal de incoar un proceso especial: el proceso inmediato, lo que debe interpretarse conforme al Acuerdo Plenario Penal Extraordinario Supremo 2-2016, garantizando la autonomía del Ministerio Público, la defensa de la legalidad y las garantías de los imputados.

En tal sentido, apreciamos que el procedimiento penal se diferencia si en el momento de la comisión de los hechos hubo la presencia de un tercero no involucrado que pueda dar fe de haber encontrado al sujeto realizando o acabando de realizar el hecho delictivo.

Sin embargo, de acuerdo a VASQUEZ RODRIGUEZ[37], este tercero no puede ser cualquiera sino la policía –al menos, en la flagrancia clásica, siempre–, pues la presencia de la víctima (o de uno o varios testigos) no convierten el hecho en flagrante".

Se señala que solo con la presencia del agente policial en el lugar de los hechos se configura la "flagrancia" ya que los presupuestos que legitiman la detención policial son: la apariencia de un buen derecho (el *fumus bonis iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).
El primero de estos presupuestos señala que para la detención policial en flagrancia no es necesario la preexistencia de una investigación policial pero sí la **determinación de una imputación**, la cual se realiza cuando se dan los supuestos de la flagrancia misma.

Y, por otro lado, la policía debe razonablemente determinar que, de acuerdo a las circunstancias del hecho y la personalidad del imputado, el sujeto se sustraerá de la justicia o entorpecerá la actividad probatoria[38]

[37] VASQUEZ RODRIGUEZ, Miguel Angel. (2016). *"La incoación del nuevo proceso inmediato".* En: REVILLA LLAZA, Percy (Coord), *El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*, Gaceta Jurídica, Lima, p.364-365.
[38] Ob. Cit. Neyra Flores. Pp. 151.

Asimismo, de acuerdo al "Protocolo de Intervención en flagrancia y garantía de derechos", cuando se realiza la detención en flagrancia clásica, los derechos del imputado se tutelan mediante el levantamiento de un acta en el lugar de los hechos que deberá ser realizado por el agente policial, dejando constancia de las razones que conllevaron a éstos dos supuestos. Todo ello, para tutelar el derecho de defensa y otros conexos que le asisten al detenido.

Este concepto se restringe en el caso de los arrestos ciudadanos regulado en el artículo 260 del Código Procesal Penal, el cual indica que toda persona podrá proceder al arresto en estado de *"flagrancia delictiva"*.

Así, de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional del 23 de enero del 2013 recaída en el Expediente N° 03681-2012-PHC/TC-Arequipa (Caso Chavarría Villa) señala que un comisario fue emplazado por una intervención y detención que realizó **en mérito de una llamada telefónica**.

Este Comisario recibió una comunicación telefónica a través de la cual un vecino señalaba que observó un camión que estaba hurtando agua del regadío de la Irrigación Majes.

En base a ello, acudieron a dicho lugar y, en el transcurso del camino, detuvieron un camión con agua, que conducía el recurrente para pedirle sus documentos y verificar la procedencia de dicho insumo. Y, al no responder sobre la procedencia del agua, el Comisario hizo la detención en coordinación con el Fiscal contando en todo momento con la presencia de los abogados del recurrente".

Después de dicho acto, el Fiscal inmediatamente expidió Resolución en la cual dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria por el delito de sustracción de agua del canal de regadío al ser detenido en "flagrancia delictiva".

En este caso, el Juzgado de Investigación Preparatoria de El Pedregal-Majes señaló que se pudo optar por una medida menos gravosa como notificar al favorecido para que concurra a la delegación policial para las investigaciones pertinentes, además que las testimoniales que sindicaron al detenido no eran

suficientes para acreditar la flagrancia delictiva, pues se obtuvieron después de su detención y no se referían a hechos ocurridos el mismo día.

El Tribunal Constitucional determinó que en este caso no hubo vulneración del derecho a la libertad en cuanto la detención se basó en denuncias que previamente se habían realizado contra el detenido por la presunta comisión del delito de hurto de agua, pero no estrictamente por el supuesto de flagrancia clásica.

Asimismo, en otra sentencia de nuestro Tribunal Constitucional del 26 de junio de 2014 recaída en el Expediente N° 04630-2013-PCH/TC-La Libertad (Caso Fermín Maqui Salinas), en su fundamento 3.3.4. Señala que:

"[...] lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de ***la flagrancia delictiva, comporta su necesaria intervención policial****".*

b) Flagrancia virtual

Sobre el alcance de la flagrancia, ORÉ[39] señala que, en principio, se introdujo la flagrancia virtual o inteligente con los Decretos Legislativos N° 983 y 989 del 21 de julio de 2007.

Sin embargo, casi dos años después, el 09 de junio de 2009 se promulgó la Ley N° 27932 con el cual se dejó sin efecto la flagrancia virtual. Pero, en agosto del 2010, se modifica nuevamente la institución de la flagrancia con la entrada en vigencia de la Ley N° 29569 se reincorpora la derogada acepción de flagrancia virtual.

Actualmente, se encuentra regulado en el inciso 3 del artículo 259 del Código Procesal Penal, el cual señala que se configura este tipo de flagrancia cuando "el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la

[39] ORÉ GUARDIA, Arsenio (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal. Las medidas de coerción en el proceso penal*, Tomo II, Editorial Reforma. Pp. 92-93.

perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.

Esta regulación sienta su base legislativa en los avances tecnológicos, con los cuales la inmediatez temporal ya no es exigible, persistiendo la personal.

Esto es factible en virtud que hoy en día, se encuentran instaladas cámaras en prácticamente todos los espacios, desde las cámaras de seguridad de las empresas privadas y entidades estatales, los vecinos en sus hogares, las de los servicios de seguridad ciudadana y Policía Nacional, hasta los cientos de cámaras de los ciudadanos en cada uno de sus teléfonos celulares. Si el infractor es registrado realizando el hecho se agota la necesidad de inmediatez temporal, pues queda válidamente acreditada la inmediatez personal, que nuestro juicio es de mayor relevancia que la primera.

Entonces resulta que un hecho de la realidad, esto es la existencia de avances tecnológicos en cuanto al registro de personas, permiten desplazar razonablemente uno de los presupuestos doctrinarios de la flagrancia clásica". (VASQUEZ RODRIGUEZ: 2016, p. 365)

c) Flagrancia presunta o cuasiflagrancia

Cuando apenas se modificó el proceso inmediato, este presentó varias dificultades en su aplicación, entre ellas la figura de la *flagrancia presunta.*

CÁCERES[40] indica que este tipo de flagrancia se refiere a que el individuo se le encuentra dentro de las 24 horas con objetos que hacen presumir la comisión de un delito o que hubiera sido usados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación del hecho delictuoso (Art. 259, inciso 4° del CPP).

[40] CÁCERES JULCA, Roberto y LUNA HERNANDEZ, Luis A. 2014. *Las medidas cautelares en el Proceso Penal*, Jurista Editores, Lima, Pp. 167-169.

Con lo cual, este autor concluye que esta figura se basa en la existencia de ***indicios de participación*** en el hecho delictuoso y, siguiendo a SILVA SILVA[41] señala que la detención bajo este supuesto se realiza solo ante la existencia de datos que hagan factible pensar que ese sujeto es el autor, tal como encontrarle el objeto robado o el arma ensangrentada. Todo ello implica una ***presunción*** de flagrancia.

De tal forma, entre las primeras capacitaciones que se realizaron en nuestro país, específicamente el año 2016 en la II Capacitación de Formadores sobre Proceso inmediato dirigido a Jueces realizado por la ETI-NCPP en Chiclayo, se acordó que solo iban a tramitar a través del Proceso Inmediato en flagrancia los supuestos previstos en el 259, incisos 2 y 3 (casos de flagrancia estrictamente y cuasiflagrancia).

Lo cual, luego fue ratificado en el Acuerdo Plenario Penal Supremo Extraordinario N° 2-2016, cuyo fundamento octavo, apartado A, indica que debe asumirse que el supuesto de flagrancia presunta puede llegar a presentar dificultades ya que la tenencia de los efectos del delito no se considera, por sí solo, suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.
Esta decisión se logró tomar por la falta de inmediatez personal en el tercer supuesto (presunción de flagrancia), ya que como se mencionó anteriormente, los casos sean más complejos desde el acervo probatorio, contraviniendo así la naturaleza simple de los delitos seguidos por el proceso inmediato.

Además la constitucionalidad de la presunción de flagrancia sigue siendo aún cuestionada por parte de nuestra doctrina.

De tal forma, ORÉ es de la opinión que esta acepción de flagrancia "pone en peligro el ejercicio del derecho a la libertad personal (…) [primero,] privar del ejercicio de la libertad del justiciable con un estándar de prueba por debajo, incluso del requerido para entablar formalmente la imputación" ya que, la medida cautelar de detención se basaría en meras sospechas o indicios.

[41] SILVA SILVA, Jorge Alberto, 1995. *Derecho Procesal Penal*, Editorial Harla, Mexico DF.

Y, segundo lugar, este autor indica también que con dicha institución se "flexibiliza el elemento temporal, de modo que la detención puede proceder a pesar de subsistir alguna duda al respecto a la relación entre los hechos cometidos y la atribución de ellos a la persona"[42].

Asimismo, LOPEZ CERVILLA[43] señala que no todos los supuestos de flagrancia pasan por un verdadero test de proporcionalidad:

> *" (…) especialmente el tercer supuesto, del individuo sorprendido con efectos del delito, va más allá del concepto tradicional de delito flagrante contemplado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional y que algunos prefieren denominarlo como cuasiflagrancia, flagrancia impropia o sospecha de flagrancia.* ***Al incluir este último supuesto parece que el legislador está pensando más en la concurrencia de indicios racionales de criminalidad que permitirán una instrucción sencilla que en elaborar un concepto de delito flagrante aplicable al resto de supuestos*** *(…). En cualquier caso es preciso que concurra el requisito de la inmediatez temporal (se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito), que deberá ser precisado jurisprudencialmente, pues de no concurrir aquél no sólo no podríamos hablar de delito flagrante ni cuasiflagrante, sino que únicamente estaríamos en presencia de un indicio que aisladamente no sería suficiente para considerar probada la participación del individuo en el hecho. (p. 117)*[44].

Por otra parte, la actual regulación de la flagrancia virtual no se encuentra previsto en el Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica de 1989 (Código de referencia cuyo objeto es la unificación legislativa en Iberoamerica,

---

[42] ORÉ GUARDIA, Arsenio, *Ob. Cit.*, p. 94.

[43] LÓPEZ CERVILLA José María (2004). "El juicio rápido: ámbito, fases preprocesales y de instrucción". En: Conde-Pumpido, C. Revista del Ministerio Fiscal. Número 12. España: Ministerio de Justicia. Recopilado en: https://books.google.com/books?id=MK_wSdlt21UC

[44] López Cervilla José María. (2004). "El juicio rápido: ámbito, fases preprocesales y de instrucción". En: Conde-Pumpido, C. Revista del Ministerio Fiscal. Número 12. España: Ministerio de Justicia. Recopilado en: https://books.google.com/books?id=MK_wSdlt21UC

impulsado principalmente por Niceto Alcalá-Zamora y Castilla), el cual señala en su artículo 200° que:

> *"200. Aprehensión. La policía debe aprehender a quien sorprenda en flagrante o persiga inmediatamente después de la comisión de un hecho punible, a los fines del Art.232. En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores; debe entregarse inmediatamente al aprehendido y las cosas tomadas al ministerio público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima.*
>
> *Cuando el ministerio público, o la policía en los casos del Art. 248, estimare que una persona debe ser sometida a prisión preventiva, procederá según el Art. 47, párr. II.*
>
> *El ministerio público podrá también ordenar la aprehensión del imputado cuando estimare que concurren los presupuestos del Art. 202. Y que resultare necesario su encarcelamiento. Podrá asimismo ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al imputado aprehendido y procederá según el Art. 47, en lo pertinente."*

Asimismo, el cuestionamiento de esta figura no abrió el debate en nuestra comunidad jurídica interna sino, que en otros ordenamientos jurídicos extranjeros ya se han decantado por eliminar dicho tipo de flagrancia, bajo los mismos argumentos expuestos párrafos arriba.

Así, en la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, en la cual se analizó la figura de la "flagrancia equipara" (lo que en nuestro Código se entiende por presunción de flagrancia):

> *"Ahora bien, el artículo 134, primera parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León prevé que el indiciado puede ser detenido dentro de las 72 horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, siempre que sea perseguido materialmente, alguien lo señale como responsable, se encuentre en su*

poder el objeto del delito o el instrumento con el que se hubiera cometido, o existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión de aquél. Así, dicho precepto, al ampliar a 72 horas -bajo determinados supuestos-, el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de flagrancia, para detener -sin orden judicial o de autoridad competente- al sujeto que se considere como responsable de un ilícito, contraviene los derechos humanos de libertad y debido proceso, reconocidos en los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9, numerales 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, numerales 2, 3 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la porción normativa en estudio contempla diversos supuestos en los que puede estimarse -de manera similar o análoga- a la flagrancia en el delito, siempre que se presenten dentro del término de 72 horas posteriores a la comisión de los hechos delictivos, es decir, una flagrancia equiparada, institución prohibida por los instrumentos internacionales invocados y por la Constitución, lo que no permite armonizar ese acto legislativo con los artículos convencionales en comento; por tanto, en aplicación del principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional, dicho precepto es inconvencional y debe inaplicarse.

***La detención en flagrancia debe realizarse bajo la connotación restringida de este supuesto**.”*

Sin embargo, desde una perspectiva amplia, la incoación del proceso inmediato por el supuesto de flagrancia (bajo sus tres modalidades) es ampliamente aceptado y el más común.

De tal forma, encontramos la Ley 38/2002 del ordenamiento español, publicada el 28 de octubre del 2002 que materializó el Pacto de Estado, con la mejora de los procedimientos abreviados, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves

y flagrantes y la simplificación de trámites en las grandes causas"[45], en sus disposiciones señaló que procedía el enjuiciamiento rápido para:

a) Los delitos menos graves (el cual viene dado por la pena abstracta del delito y pueden ser lo que se encuentran castigados hasta con cinco años de prisión preventiva o con penas de distinta naturaleza que no excedan de diez años, o multa cualquiera que sea su cuantía. Es decir, aquellos delitos enjuiciados por el Juez penal y no la Audiencia- figura análoga a los "colegiados"-.), b) Atestado policial, c) delitos flagrantes. Sobre este último, en el artículo 795° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se señala que:

> "A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él."
> Por tanto, este ordenamiento también regula la flagrancia presunta en mención.

4.2. La Confesión

La confesión regulada en el artículo 160° del CPP, es el acto por el cual un sujeto admite ser autor del hecho punible que se le imputa.

Sin embargo, nuestro ordenamiento establece ciertas características para que una declaración indagatoria del procesado sea válidamente considerada como confesión. De tal manera, la confesión debe ser de forma libre, espontánea, consciente, sincera, verosímil, personal y circunstanciada, ante el Juez o el funcionario de instrucción.

[45] Rafols Perez, I. (2004). "Modificaciones del procedimiento abreviado introducidas por la Ley 38/2008, de 24 de octubre". Jueces para la democracia. N° 49. España. Recopilado en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/839243.pdf

Este reconocimiento solemne y expreso de la propia responsabilidad que se hace libre y espontáneamente produce en mayor o menor grado, consecuencias procesales respecto del reconocimiento de la responsabilidad penal del confeso.[46]

Por tal beneficio premial que se le otorga a quien confiesa, es necesario recalcar la diferencia entre una declaración indagatoria y la confesión del imputado.

Sin embargo, en doctrina, esto a veces no es encuentra muy claro. Por su parte, PARRA QUIJANO[47] señala que existe confesión aun cuando no se admite ***la culpabilidad***. Es decir, se admite haber cometido el hecho punible pero invoca, haberlo cometido operando una causal de justificación.

Tal es el caso de quien, por ejemplo, del imputado que acepta haber matado en legítima defensa.

Por lo que, es menester delimitar esta línea entre ambos actos procesales.

Normalmente, la declaración del imputado se da en el marco del interrogatorio inicial, que es un acto formal consistente en el examen, sin juramento, del imputado acerca de sus características personales y del fundamento de la imputación, realizado con el fin de establecer la identidad de la persona, hacer conocer la imputación, los elementos que la sustentan y oír, eventualmente, sus declaraciones acerca de los hechos que se le atribuyan, o de los que exista sospecha acerca de su intervención.[48]

Esta declaración debe entenderse como la expresión del ejercicio de autodefensa ante los hechos que se alegan en su contra.

Por su parte, la confesión es la aceptación de la responsabilidad propia sobre dichos hechos, que puede darse en la declaración indagatoria como no. Cabe recalcar, que el imputado puede confesar en cualquier oportunidad durante el proceso.

Los requisitos de validez de la confesión son seis:

---

[46] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE BOLIVIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 7 de octubre de 1980. Mag. Pon. Dr. Dante Luis Fiorillo Porras.
[47] PARRA QUIJANO, Jairo. 2011. *Manual de Derecho Probatorio.* Decimaoctava edición. Librería Ediciones del Profesional LTDA. Bogotá. Pp. 381.
[48] Obt. Cit. San Martín. Pp. 523.

a. Prestada ante un Juez. Se debe realizar ante el Juez que investiga o juzga el hecho a que refieren los dichos confesorios. En consecuencia, no pueden ser consideradas como confesión válida el reconocimiento que el imputado hubiera hecho en un proceso civil, o el reconocimiento contenido en un acuerdo privado extrajudicial sobre la indemnización de los daños provocados por el delito.

b. Indelegabilidad. Debe ser prestada personalmente por el imputado, constituyendo un acto personalísimo e indelegable. De ahí que carezcan de toda relevancia las opiniones o afirmaciones que viertan los letrados defensores en sus escritos o alegaciones reconociendo circunstancias del hecho que su defendido no haya confesado por sí mismo.

c. Expresada voluntariamente. Deviene directamente de la garantía constitucional según la cual nadie puede ser obligado a declarar en su contra. Con esta garantía se busca evitar que se doblegue de manera violenta o engañosa la voluntad del imputado para obligarlo a suministrar la prueba de su propia culpabilidad.

d. Debe tener por objeto hechos. Lo que se reconoce son las circunstancias fácticas que integran el objeto de la prueba, admitiendo, mediante el relato, haber intervenido en el suceso delictivo. En este sentido, resulta irrelevante la calificación delictiva que haga el investigado o los juicios de valor que haga el mismo.

e. Debe ser expresa. La narración confesoria debe ser pormenorizada, circunstanciada, clara y concreta con relación al hecho que se confiesa. El relato que se limita exclusivamente a confesar la intervención delictiva sin más detalles, como así también las confesiones implícitas, vagas o genéricas, carecen de toda validez.

f. El acto procesal que la contiene debe ser válido. La causa podrá serlo en cualquier momento, en la declaración indagatoria, en la reconstrucción del hecho, en un careo, etcétera. La validez de ese acto procesal es el presupuesto para la validez de la confesión como medio de prueba.

En el ordenamiento jurídico procesal español, en la Resolución N° 1408/1997 del Tribunal Supremo se resalta el carácter de ***voluntario y no forzado de la confesión***. En este sentido menciona lo siguiente:

> "(F.J. N° 7) *Y es que, como decimos, la confesión debe ser puramente voluntaria y no forzada, pues siendo esto último no tiene por qué aceptarse una menor culpabilidad del autor de los hechos y aplicársele esta circunstancia atenuatoria. Es lo que ocurrió en el supuesto enjuiciado, en el cual el encausado trató de evitar por todos los medios ser descubierto, haciendo desaparecer el arma homicida, arrojándola a un pozo, cambiándose la camisa manchada de sangre, quemándola, para después marchar a su domicilio, acostándose a dormir. Su voluntad o intención de confesar no existió, y si luego lo hizo de manera más o menos exacta, ello fue debido a que, después de las investigaciones, no tuvo más remedio que hacerlo al verse imputado y carecer de cualquier tipo de coartada razonable para defender su inocencia."*

Al respecto, en nuestro ordenamiento, SAN MARTÍN[49] señala que la confesión en el marco del proceso inmediato- en función a las características del enjuiciamiento- no hace falta la presencia de una prueba corroborante categórica, aunque sí de mínimos elementos que le concedan cierta verosimilitud o solvencia probatoria, pues para ello está el debate oral, que no se elimina con este procedimiento; por tanto, es plenamente factible la posibilidad de una absolución.

4.3.Delito de omisión a la asistencia familiar

El delito de omisión a la asistencia familiar (denominado en la práctica legal como OAF) se encuentra tipificado en el art. 149° del Código Penal, en los siguientes términos:

> *El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.*

[49] Ob. Cit. Pp. 805.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

El bien jurídico protegido, como anota Peña Cabrera[50] (2014) es muy discutido en doctrina, donde existen posturas como la suya que señala que lo tutelado es el deber asistencial hacia los miembros de la familia. Otros autores consideran que es tanto el cumplimiento de los deberes familiares como el respeto al principio de autoridad, mediante el cumplimiento de las resoluciones judiciales (p. 497).

El Decreto Legislativo N° 1194 exige que este tipo de delito se tramitará bajo las reglas del proceso inmediato, siempre y cuando se obtengan elementos de convicción suficientes que se recabarán en las diligencias preliminares. Pues conforme con el último párrafo del artículo 447, el Fiscal luego de utilizar el plazo de las diligencias preliminares incoará el proceso inmediato.

De los supuestos de aplicación del Proceso inmediato y, de los delitos que más se han vislumbrado a través de este proceso especial, en los primeros 100 días de la modificación que operó con el Decreto legislativo N° 1194 fue el delito de Omisión de Asistencia Familiar (OAF).

[50] PEÑA CABRERA FEYRE, Alonso Raúl (2014) . *Derecho Penal Parte Especial.* Editorial Idemsa. Tomo I. Lima. Pp. 498 y ss.

En el cuadro siguiente, se aprecia una aproximación estadística realizada por la Coordinadora Nacional de Flagrancia, en el que se indica que casi la mitad de los procesos son por OAF, que numéricamente son 4596 expedientes.

Procesos Vs Procesados D. Leg. 1194

PROCESOS	9525
PROCESADOS	10178

Incidencia por delitos a nivel Nacional D. Leg 1194

DELITOS	PROCESOS	%	PROCESADOS	%
OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR	4596	48.25%	4618	45.37%
DELITOS DE PELIGRO COMUN	2490	26.14%	2516	24.72%
HURTO	739	7.76%	977	9.60%
ROBO	484	5.08%	688	6.76%
VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD	277	2.91%	294	2.89%
OTROS	939	9.86%	1085	10.66%
TOTAL	9525	100.00%	10178	100.00%

(*) Cuadro extraído de la Revista virtual del Poder Judicial "Ius In Fraganti", N° 1, p. 139.

Es posición mayoritaria en la doctrina que la inclusión de este supuesto de aplicación en el Decreto Legislativo N° 1194 responde a razones político-criminales forzadas. Por su parte, Salas Arenas[51] considera que se trata de un exceso de la norma, pues en realidad no nos encontramos ante una situación de criminalidad organizada o generadora de inseguridad ciudadana en este caso. El mismo autor menciona acertadamente que se debe tener cuidado con los "procesos al paso", haciendo mención de aquellos casos en los que el procesado no puede pagar y se compromete a hacerlo irresponsablemente por ignorancia, o por mala información, o tratándose de personas que no pueden subvencionar su propio sostenimiento y se configura un estado de necesidad.

Este delito en tanto es un delito de omisión, requiere que se acredite no solo la situación generadora del deber de actuar, constituida por la existencia de una resolución judicial firme que determine la existencia de una obligación alimentaria por parte del imputado,

[51] Ob. Cit. Jus in fraganti. Pp. 173.

sino que también la verificación de la no realización de la acción esperada, constituida por la obligación y la capacidad de realización de la misma por parte del imputado.[52]

En este sentido, es necesario resaltar que por la estructura básica de los delitos omisivos, realiza el tipo penal quien omite la conducta debida pudiendo hacerlo. Es por lo expuesto que en la práctica no se debe acreditar únicamente la obligación alimenticia impaga para acreditar la omisión de asistencia familiar.[53]

4.4.Delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción

Salas Arenas[54] estima que se trata de un supuesto enmarcado en la delincuencia común y que no representa un caso de criminalidad organizada o de inseguridad ciudadana generada por ella, sino que se le incluyó al ser el delito más frecuente. En el mismo sentido, Reyna Alfaro y Hurtado Huaylla,[55] agregando que su incorporación creará efectos perniciosos en las posibilidades defensivas de los imputados.

Araya[56] también se suma a quienes cuestionan la inclusión de este delito entre los supuestos de aplicación del proceso inmediato, refiriendo que hacerlo supone inclusive una violación a los principios de Juez Natural, igualdad de armas y debido proceso legal, puesto que existe "un tratamiento diferenciado por ley para ciertos delitos particulares generando un juzgamiento particular".

Por su parte, la Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario Penal Supremo Extraordinario 2-2016 justifica esta aplicación con la siguiente fundamentación:

> *"El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, siempre que importe la intervención policial del imputado conduciendo un*

---

[52] REYNA ALFARO, Luis Miguel (2011). *Delitos contra la familia y de violencia doméstica.* 2ª edición, Jurista, Lima. Pp. 175.

[53] En este sentido, HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor (2011). mencionan que en los delitos de omisión, la persona debe poseer las condiciones físicas y psíquicas que le permitan obrar conforme al derecho. Se trata de delitos de desobediencia, cuya realización consiste en el simple hecho de no cumplir la acción que el ordenamiento jurídico espera que sea ejecutada. El delito se consuma cuando el agente se abstiene de ejecutar el comportamiento ordenado; por consiguiente, es superfluo preguntarse si la víctima ha sufrido un perjuicio. En: Manual de Derecho Penal. Parte General, Tomo II, 4ª edición. Lima Pp 38.

[54] Ob. Cit. Pp. 173-174.

[55] REYNA ALFARO, Luis Miguel y HURTADO HUAILLA, Ana Cecilia (2015). *El proceso inmediato: valoraciones político criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194.* En: Gaceta Penal N°76, Octubre. Pp. 19.

[56] Ob. Cit pp. 306.

vehículo motorizado en ese estado, con la prueba pericial respectiva -dentro de los marcos y con restricto respeto del artículo 213 NCPP-, constituye un claro supuesto de "evidencia delictiva". Es indiscutible que la regularidad de la prueba, antes de la intervención policial debe estar consolidada. Deben agregarse al requerimiento de incoación del proceso inmediato las actas y pericias que exige el citado artículo 213 NCPP."[57]

Respecto a este delito, se podría presentar un problema en aquellos casos en los que no se obtenga el certificado de dosaje etílico dentro del plazo de 24 horas de detenido, normalmente demora entre dos o tres días normalmente, pero la Fiscalía debe promover obligatoriamente la incoación del proceso inmediato.

Al no contarse con tal elemento de convicción, el caso debería continuarse bajo las reglas del proceso común, esto sería así por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 inciso 2, el cual menciona lo siguiente: *"Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación."*

Se debe resaltar que la mayoría de estos casos serán sencillos – de acuerdo a los ocho supuestos de complejidad que fija el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016 en su fundamento N° 9 – y no será necesario ulteriores actos de investigación; sin embargo, de presentarse esta demora en la obtención del medio de prueba en mención -sea por la sobrecarga de exámenes o por la escasa cantidad de laboratorios que realicen estos actos-, el Fiscal no podrá bajo ninguna circunstancia llevar un proceso de conducción en estado de ebriedad o drogadicción sin el examen de dosaje etílico, en este escenario, deberá motivar en su disposición, los motivos que impiden incoar el proceso inmediato.

Existen autores que incluyen el supuesto de conducción en estado de ebriedad junto con el de omisión a la asistencia familiar en un supuesto distinto al de flagrancia. En este sentido y para quienes siguen esta línea de interpretación, para ambos delitos, la oportunidad para incoar el proceso inmediato será únicamente durante las diligencias preliminares, cuyo tiempo según el caso, podrá darse conforme lo señala el numeral 2 del artículo 334 del CPP, esto es, 60 días, que por la sencillez del proceso mismo, no podrá

[57] Acuerdo Plenario Penal Supremo Extraordinario N°2-2016/CIJ-116.

extenderse más de dicho plazo. En este sentido, ZELADA FLORES[58] menciona lo siguiente:

> *"la nota curiosa de estos supuestos, es que dada la voluntad legislativa consistente en que estos procesos se tramiten siempre por la vía del proceso inmediato, es decir no cabe formalizar investigación preparatoria en estos casos, vencido dicho plazo, no operaría la caducidad regulada en el inciso 1) del artículo 144 del Nuevo Código Procesal Penal, sino la del inciso 2) referido a los plazos que solo tienen como fin regular la actividad de los Fiscales y jueces, serán observados rigurosamente por ellos. Su inobservancia solo acarrea responsabilidad disciplinaria. En ese contexto aun cuando los Fiscales incoen el proceso inmediato fuera del plazo de los 60 días, este deberá ser siempre admitido, sin perjuicio de comunicarse al órgano de control por el retardo incurrido."*[59]

Como una salida alternativa, existe la propuesta de la doctrina minoritaria que este delito no se siga con las reglas del proceso inmediato, sino que hacerlo por acusación directa, como mecanismo de simplificación más idóneo para estos delitos, por cuanto el primero no tiene cuestionamientos respecto al sacrificio de garantías procesales en aras de la eficacia.

Si bien esta alternativa resulta interesante, no tendría el mismo efecto que la aplicación del proceso inmediato, pues si bien se reducen etapas del proceso, el procedimiento sigue siendo el mismo en cuanto se refiere a plazos, duración del juicio oral, apelación, entre otros, es decir, que no se logra el propósito de un proceso característico de economía procesal y simplicidad procesal.

Es el caso de la apelación: de seguirse este delito por acusación directa, el abogado tendría 5 días para poder presentar el escrito de apelación, la sala tendrá 5 días más para correr traslado y, de acuerdo al D.L. 1307, publicado el 30 de diciembre del 2016 y vigente a los 90 días, la instancia superior; 10 días para resolver.

---

[58] ZELADA FLORES, RENE. *El Proceso Inmediato, Presupuestos y Excepciones de Aplicación.* En: Jus In Fraganti, Número II. Pp. 60.

[59] Ob. Cit.

Esto daría un total de 20 días como máximo para resolver una apelación; por el contrario, en el proceso inmediato, de acuerdo a la modificación del Decreto Legislativo N° 1307, el plazo de apelación de sentencias por ese proceso especial es de 3 días.

Al no estar regulado expresamente el plazo para correr traslado se debe aplicar supletoriamente el artículo 421 del CPP, es decir, 5 días, y para pronunciarse, 3 días más.

A nuestro parecer, debería regularse el segundo plazo, tal como se ha hecho en el caso de apelación del auto de incoación del proceso inmediato, el cual se elevan los actuados en 24 horas; esto con el fin que exista de manera uniforme, celeridad en el proceso, en este caso específico, en la casación.

Sin embargo, por nuestra parte nos decantamos por la primera postura, que tal como se ha desarrollado de manera correcta en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016, la prueba pericial es especialmente relevante en el delito de conducción en estado de ebriedad; por lo que, el Fiscal deberá instar que el informe pericial corra en autos al momento del requerimiento de incoación del proceso inmediato.

Sin embargo, en muchos casos bastará que el reconocimiento o percepción pericial, como primer elemento de la actividad pericial, se haya realizado o, por lo demás, que existan informes provisionales, muy comunes en este tipo de casos.

En este sentido, la intervención de la autoridad pública y las vicisitudes de los actos urgentes de investigación, como las capacidades del órgano pericial, pueden determinar, antes de la presentación del informe pericial, una calificación positiva de los presupuestos y requisitos del proceso inmediato, lo que no obsta a que se deba contar con el antes de la instalación de la audiencia única de juicio inmediato.

5. Trámite y actuación del proceso inmediato

El 11 de mayo de 2016 se publicó en el Peruano el Decreto Supremo N° 003-2016-JUS, a través del cual se aprueba el Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia y Otros Supuestos bajo el Decreto Legislativo N° 1194.

Sin embargo, de acuerdo al paquete de Decretos Legislativos emitidos entre el 30 de diciembre del 2016 y las primeras semanas de enero, este Protocolo ha quedado desfasado y en sus Disposiciones Complementarias se señala que deberá adecuarse a

las recientes modificaciones. Por lo que, en lo sucesivo, se desarrollará la actuación del Proceso Inmediato de acuerdo al Protocolo en lo que concuerde con la normativa vigente.

5.1.Intervención

De acuerdo a cada supuesto de procedencia del Proceso inmediato, existe una forma de intervención específica.

En tanto se trate de flagrancia, el Protocolo de actuación señala que la Policía deberá proceder a la **detención de las personas implicadas**.

Ello supone realizar el registro personal del detenido e incautar la evidencia relacionada con el delito, cuidando la cadena de custodia. En los casos que fuera necesario, le corresponde aislar y proteger la escena del crimen a fin de preservar los indicios y evidencia encontrados hasta la llegada del personal especializado, deberá constar en actas, las cuales se realizarán en el mismo lugar de los hechos. De forma excepcional, podrá continuarse el llenado de las actas en la dependencia policial, pero la razón de esta.

Después de realizada la detención, la comunicación al Fiscal deberá ser inmediata.

5.2.Calificación

Para el supuesto del proceso inmediato por flagrancia, luego de realizada la detención, durante las diligencias se deberá determinar si la intervención se realizó efectivamente bajo flagrancia delictiva, identificando el supuesto específico de flagrancia (estricto, casi flagrancia y legal).

Si de esta evaluación determina que los hechos no configuran delito o la detención no se ha producido bajo ninguno de los supuestos de flagrancia, dispondrá motivadamente la libertad del detenido ya que se está ante la ausencia de los dos principios de flagrancia: *fumus comissi delicti* (atribución de un delito) y *periculum libertatis* (necesidad de intervención).

Sin embargo, si el proceso inmediato no prospera por uno de los supuestos, no excluye que se incoe por los demás.

De lo contrario, si se determina que la detención en flagrancia ha sido correcta, el Ministerio Público continuará con el trámite a fin de requerir la audiencia de incoación de proceso inmediato.

Por otra parte, en el segundo supuesto, la calificación por confesión sincera es diferente, en tanto que el plazo para incoarlo difiere totalmente del primer supuesto, lo cual se debe a su naturaleza de acto procesal.

Así, la Fiscalía tiene el plazo que duren todas las diligencias preliminares o 30 días después de formalizada la investigación para incoar este proceso especial.

Consideramos que este plazo se debe a que, el imputado tiene la posibilidad de solicitar y acogerse a una confesión sincera en su primera declaración indagatoria, lo que favorecería más su concesión, por lo que resulta coherente que se dé el plazo de todas las diligencias para que lo pueda hacer.

En el protocolo citado se estipula un acápite intitulado "Evaluación de evidentes elementos de convicción acumulados", en el cual se indica que la apreciación de los elementos hallados se realiza durante las diligencias preliminares o hasta treinta días después de la formalización de la investigación, sin menoscabar el derecho del imputado a declarar aún después de ello.

Asimismo, en los distritos donde no se encuentre vigente el Código Procesal Penal del 2004 (en los 4 distritos judiciales de Lima y el Callao solo para los delitos contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal), podrá incoarse este proceso especial durante todas las diligencias pero hasta antes de la formalización de la Investigación.

Si luego de culminado las diligencias en estricto, no se han hallado los suficientes que determinen la evidencia del delito, se procederá conforme al procedimiento que corresponda. Tampoco va en desmedro que durante este plazo, el Fiscal pueda celebrar algún criterio de oportunidad con el imputado o la terminación anticipada, conforme a una interpretación sistemática del Código Procesal Penal.

En el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, en principio el Fiscal debe calificar la documentación remitida. Es decir, las copias certificadas de la liquidación

de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas, conforme al Artículo 556-A del Código Procesal Civil que indica:

> *"Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.*
> *Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal."*

Después de calificada la denuncia o noticia criminal, el Fiscal dispone la apertura de las diligencias preliminares y si durante ellas, concluye la posible existencia de la comisión del delito de obligación alimentaria, debe incoar el proceso inmediato.

Por tanto, el plazo de su incoación será la duración de todas las diligencias preliminares.

En tanto, respecto del último supuesto, para la calificación del delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, es la policía quien interviene realizando la comprobación de alcoholemia en aire aspirado o la diligencia que corresponda.

Si el resultado de la comprobación es positiva o, en todo caso, si se presentan signos evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otro tipo de sustancia prohibida, el intervenido será **retenido** (de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 213 del CPP), procediendo el efectivo policial a realizar el correspondiente control de identidad, registro personal e incautación, debiendo levantar las actas correspondientes.

El efectivo policial debe comunicar de manera inmediata al Fiscal quien deberá apersonarse y de considerar que se encuentra ante la posible comisión del delito en mención, deberá incoar el proceso inmediato, sin desmedro de celebrar con el imputado el principio de oportunidad.

5.3.Incoación del proceso inmediato

El Protocolo de este Decreto Legislativo señala que en caso de flagrancia, la incoación debe ser solicitado por el Fiscal al órgano jurisdiccional en el plazo que dure la detención (24 horas en caso de detención policial para delitos ordinarios y 15 días, en caso de terrorismo, espionaje o Tráfico Ilícito de Drogas).

Después de la solicitud, el Fiscal pone a disposición del Juez al detenido hasta la realización de la audiencia de incoación, la cual se realizará dentro de las 48 horas siguientes.

Los auxiliares del Juzgado de Investigación Preparatoria corren traslado del requerimiento de incoación del proceso inmediato a los sujetos procesales, también los requerimientos adicionales (como medida coercitiva, principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, terminación anticipada u otros), a fin de ser notificados, principalmente a través de la vía electrónica o telefónica para garantizar la asistencia de las partes a la audiencia.

Cabe precisar, que aun cuando se tratase de un delito flagrante pero que es complejo, no deberá proceder su incoación como proceso inmediato.

SAN MARTÍN[60] señala que "el requerimiento de incoación del proceso inmediato hace las veces en caso de flagrancia, de Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria –por tal razón está sujeto a los mismos presupuestos formales que fija el artículo 336.2 del Código Procesal Penal.

Por tanto, si se cumplen los presupuestos del artículo 268 del CPP, se puede resolver acumulativanmente esta pretensión u otra medida de coerción personal.

5.4.Audiencia de incoación del proceso inmediato

De acuerdo al Artículo 447, inciso 4 del CPP:

La Audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable y en ella se pueden resolver las solicitudes concurrentes que se hayan presentado.

[60] SAN MARTÍN CASTRO, Cesar (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, INPECCP, Lima. P. 813.

Cuando se emitió el Decreto Legislativo N° 1194,

El Protocolo de actuación para el proceso inmediato estableció en el punto 53, un orden diferente al dispuesto en el Decreto Legislativo citado:

El Juez, frente a un requerimiento Fiscal de incoación del proceso inmediato, conforme al Decreto Legislativo 1194, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso: a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal; b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes; c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

Sin embargo, el protocolo de actuación señala lo siguiente:

> Cuando al requerimiento principal de incoación de proceso inmediato, se acompañe algún requerimiento adicional, la audiencia se desarrollará de la siguiente manera: 1) Se debatirá y resolverá la incoación del proceso inmediato. 2) Se debatirá y resolverá la aplicación de algún criterio de oportunidad o terminación anticipada. 3) Se debatirá y resolverá la imposición de alguna medida coercitiva solicitada (personal o real).

Solicitudes concurrentes en la Audiencia de Incoación del Proceso Inmediato
(Cuadro N° 1)

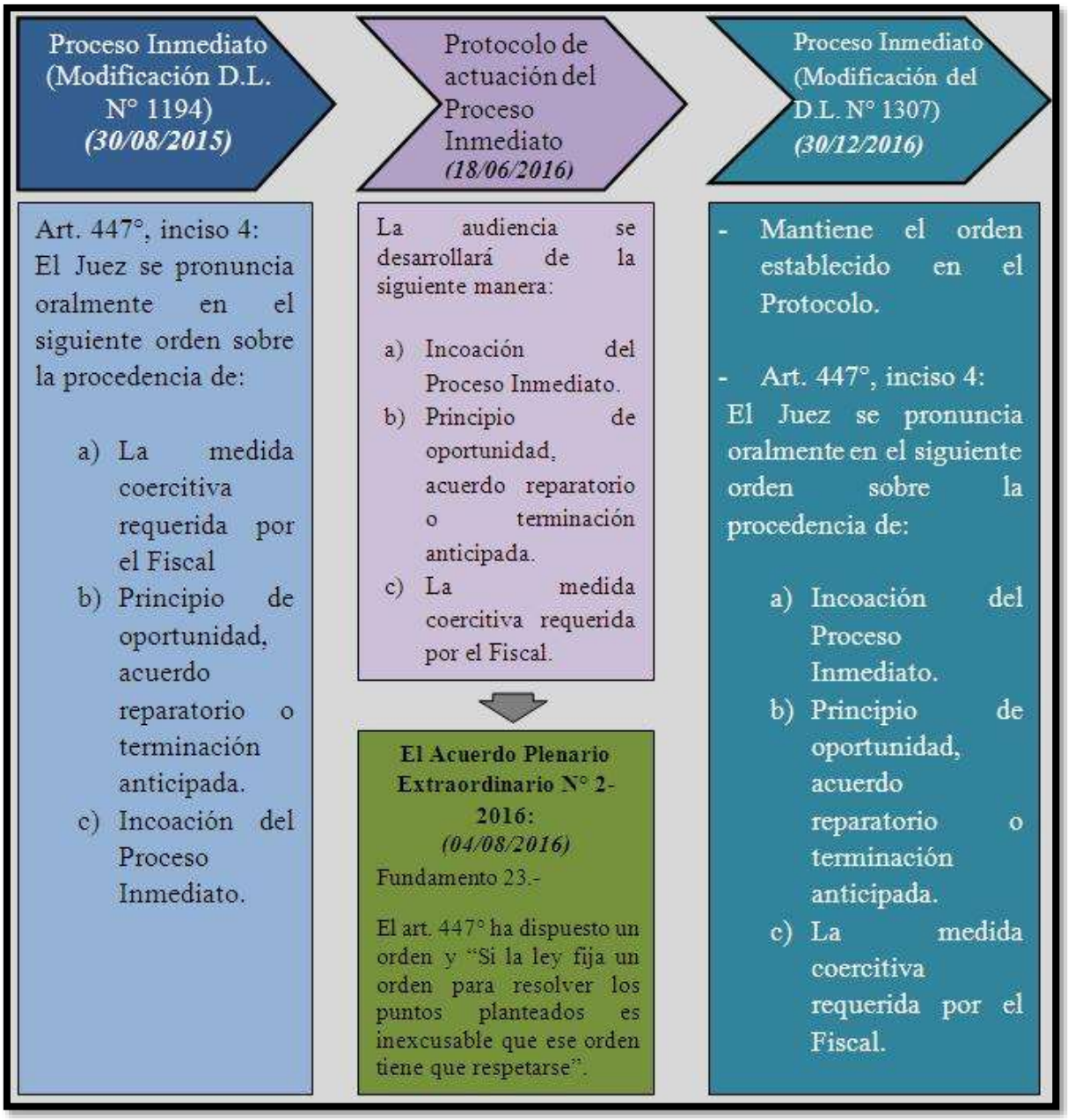

5.4.1. Principio de oportunidad

Nuestro Código Procesal Penal frente a la ineficacia de la persecución oficial prevee en su regulación, el principio de oportunidad, en aras de dar respuesta a la sobrecarga procesal y el aumento en la criminalidad.

Como se sostuvo anteriormente[61]; toda vez que el principio de oportunidad implica el archivar causas, en detrimento de la persecución del delito se opone al principio de legalidad procesal.

Así el principio de oportunidad vendría a ser la antítesis del principio de legalidad, pues impide que se persigan todos los actos ilícitos. Al respecto, BINDER[62] señala en cambio, que esta institución no es ninguna excepción, pues tiene un fundamento autónomo y propio vinculado a una política criminal que se ejerce alrededor de la solución de los conflictos minimizando la utilización de la violencia estatal.

Consideramos que el principio de oportunidad no se opone o es una excepción[63] al principio de legalidad, sino que es un complemento, habida cuenta que el segundo es insuficiente en la resolución de casos penales.

Además, ambos no son regulados mediante Ley, si bien se basan en fundamentos distintos, uno no se puede entender sin el otro. Más aún cuando nuestro principio de oportunidad es uno reglado, es decir, sigue las máximas del principio de legalidad en la medida que su incoación, trámite y resolución se basa en lo que señala la Ley de la materia.

5.4.1.1. Definición

Cuando se analiza el principio de oportunidad, siempre se le liga al principio de legalidad, por ello, muchos autores al momento de conceptualizarlo lo vinculan

[61]NEYRA FLORES, Jose. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Idemsa,. P. 299.
[62]BINDER, Alberto. (2006) *"Legalidad y oportunidad"*. En: Material de Instituto de Ciencia Procesal Penal. III Jornada de Derecho Procesal Penal. [S.E.], Lima, p. 2.
[63]En sentido contrario vide: Salas Beteta, Christian. *"Principio de oportunidad"*. Disponible en <http://www.derechoycambiosocial.com/revista002/oportunidad.htm>.

con este, es así que ofrecen un concepto negativo de principio de oportunidad, el cual se opone o es negación del principio de legalidad.

Para Oré Guardia[64] este es un criterio de oportunidad en virtud al cual se faculta al Fiscal abstenerse discrecionalmente de incoar o desistir de continuar con el proceso penal.

En el primero se parte de la importante función del Fiscal en el proceso penal, pues sin este no sería posible que se aplique el principio de oportunidad.

Así, cabe recordar que en el sistema inquisitivo no existió Fiscal, sino que era el Juez quien instruía y a la vez juzgaba. En este sistema no había un proceso oral y menos público, sino que era escrito y secreto (por tanto faltan las garantías propias de todo sistema procesal actual)[65]. En este contexto, no se podía dar el principio de oportunidad, pues todo delito debe ser perseguido, siendo el Juez inquisidor el encargado de esto.

Otra base sobre la que se cimenta la existencia del principio de oportunidad es la sobrecarga de la administración de justicia Penal, pues se erige en un instrumento que ayudará a eliminar este flagelo. La sobrecarga en la administración de justicia se trata de disminuir sobre la base de dos instituciones: i) Simplificación procesal. ii) Medios alternativos de resolución de conflictos.

Por tanto, el principio de oportunidad es una forma de reducir etapas en el proceso penal, tratando de reemplazar la sanción penal por una reparación que satisfaga al agraviado y puede expresarse como la posibilidad que la ley acuerde a los órganos encargados de la persecución penal de: no iniciar la persecución, suspenda provisionalmente la ya iniciada, limite en su extensión objetiva y subjetiva (sólo a algunos delitos o a algunos autores mas no a todos), cese definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurran las

[64]Oré Guardia, Arsenio. (2011) *Manual de Derecho Procesal Penal.* Tomo 1. Lima. Editorial Reforma. Pp. 393.
[65]MAIER, Julio. (2004) *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*. Tomo I. Editores del Puerto, Buenos Aires, p. 292.

condiciones ordinarias para "perseguir y castigar"; o la autorización de aplicar penas inferiores a la escala penal fijada para el delito por la ley, o eximirlos de ella a quien lo cometió[66].

5.4.1.2. MODELOS DE REGULACIÓN:

En la doctrina se ha diferenciado entre 2 modelos de oportunidad: a) El de discrecionalidad absoluta. b) El de oportunidad reglada. Estos parten de puntos vistas diferentes de cómo regular el principio de oportunidad, como veremos[67].

a) Modelo de Discrecionalidad Absoluta

Parte de la tradición estadounidense, tomando como máxima expresión a la institución del plea bargaining. Esta es una modalidad del giulty plea (declaración de culpabilidad), que se estableció hace más de 100 años en Estados Unidos de forma consuetudinaria, sin asidero legal ni jurisprudencial hasta los años 70 donde recién se reconoce de forma jurisprudencial. Esta práctica es exportada luego de la segunda guerra mundial a los países de Europa como Alemania con el Absprache y a Italia con el Pattegiamento, para casos de mínima criminalidad. Al Perú llega con el nombre de terminación anticipada con la regulación anterior vigente solo para delitos de tráfico de drogas y delitos tributarios. Pero con la regulación del Código Procesal Penal se abre la posibilidad de poder ser aplicada a todo tipo de delitos (como en EE.UU.), pero lo que lo diferencia de la regulación del país del norte de America es que el control que realiza el Juez no solo implica que la voluntad no haya sido viciada al momento de haberse realizado la negociación, sino también un juicio de logicidad y razonabilidad de la pena, no pudiendo las partes variar el objeto del proceso.

Entonces, esta modalidad de discrecionalidad absoluta, implica que el Fiscal negocie sin ningún tipo de límite, referente u obstáculo, la responsabilidad y la

[66]CAFFERATA NORES, José. (2012) *Manual de Derecho Procesal.* Córdova Advocatus. p. 84.
[67]López Barja De Quiroga, Jacobo. (2004) *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Navarra, Thomson Aranzadi, pp. 512 y ss.

sanción a imponer; así, el Fiscal está plenamente empoderado pudiendo llegar a excesos.

b) Modelo de Oportunidad Reglada

En cambio, el modelo de oportunidad reglada tiene larga tradición en el sistema eurocontinental, pues desde el siglo XIX se discutió la posibilidad de archivar ciertas causas sobre la base de ser criminalidad de bagatela, el poco interés que genera su persecución, la mínima culpabilidad del agente, entre otros criterios, los cuales, siempre se plantearon dentro de la legislación, por ende, sus límites estaban claramente demarcados.

La oportunidad reglada se entiende como aquellas atribuciones que pueden ser prefijadas por la ley como una excepción al principio de legalidad. Significa entonces que, sobre la base de la vigencia general del principio de legalidad, se admiten excepciones por las razones de oportunidad que se encuentren previstas como tales en la ley penal, tanto en sus motivos (causas de procedencia) como en sus alcances (en qué consiste).

5.4.1.3. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL ORDENAMIENTO PERUANO

El principio de oportunidad por primera vez se implementó en el Perú en el Código Procesal Penal de 1991, Decreto Legislativo Nº638, si bien este no entró en vigencia en su totalidad, sí lo hicieron algunos artículos, como el artículo 2 referido a este tema.

Pero desde su puesta en vigencia no se utilizó mucho este procedimiento, por ello, en 1995, con una circular emitida por la Fiscalía de la Nación (Circular N° 006-95-MP-FN, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1072-95-MP-FN del 15 de Noviembre de 1995), se detalló el procedimiento para la aplicación concreta del principio de oportunidad.

En la práctica no se propició en gran volumen de aplicación del principio de oportunidad. En otro intento por mejorar este panorama el 2001 se procedió a crear Fiscalías especializadas en Lima para la aplicación del principio de

oportunidad; pero en el 2003 se desactivaron y se devolvió la facultad a todas las Fiscalías Provinciales en lo penal, para así propiciar su mayor aplicación. Ese mismo año se puso en vigencia la ley de celeridad y eficacia procesal ley Nº 28117, donde se incorpora el acuerdo reparatorio.

En doctrina, se señala que los presupuestos de aplicación se encuentran relacionados con las categorías político-criminales de merecimiento y necesidad de pena.

De un lado, el merecimiento de pena se entiende como un juicio global de desvalor sobre el hecho, en la forma de una desaprobación especialmente intensa por concurrir un injusto culpable especialmente grave (injusto penal) que debe acarrear un castigo; en tanto que necesidad de pena –que presupone el merecimiento de pena– significa que un hecho en sí merecedor de pena, además necesita ser penado, ya que en el caso concreto no existe ningún otro medio disponible que sea eficaz y menos aflictivo[68].

Se encuentra regulado en el artículo 2.1 a) del Código Procesal penal, que señala el Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 4 años, y la pena resulte innecesaria.

Son los casos conocidos como de "infractor - víctima". ORÉ GUARDIA[69] refiere al respecto que se trata de la persona que tiene la condición de agente y víctima al mismo tiempo, de tal modo que la grave afectación sufrida por él convierte en inapropiado la imposición de pena, lo que exige una valoración para determinar aquellos casos en los que el daño sufrido por el agente opera ya

[68]LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. (1993) *La relación del merecimiento de pena y de la necesidad de pena con la estructura del delito*. En*:* Anuario de Derecho Penal y ciencias penales. Tomo 46 , p. 22.
[69]Oré Guardia, Arsenio. Ob. cit., p. 405.

como una *poena naturalis*, se busca evitar una "doble pena" para el causante del delito.

De otra parte, sobre la necesidad de pena, se dividen en dos supuestos los casos de insignificante afectación al interés público y de mínima culpabilidad.

En el primer caso hallamos su regulación en el artículo 2.1 b) del Código Procesal Penal, en el que se podrá abstener de ejercitar la acción penal cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público.

Señala CUBAS VILLANUEVA[70] que la aplicación de estos criterios de oportunidad obedece a motivos de política criminal, en tanto se trata de cambiar la idea, en los operadores del sistema, de que la pena estatal es la única que soluciona conflictos, entonces, la persecución de los delitos de bagatela cuya comisión no afecta el orden público, ni el interés social y cuyo único fin del proceso es la reparación del daño a la víctima, encuentran aquí una salida favorable.

Se ha indicado que para determinar este supuesto es necesario valorar: a) El grado de prevención de la necesidad de sanción y la carga o gravamen que supone para el acusado el cumplimiento de las condiciones o mandatos, en relación con el grado de interés que exista en la persecución. b) Las circunstancias penalmente relevantes del caso, así como otras que atañen a perspectivas de prevención general o especial. c) La finalidad preventiva sancionadora no se vea perjudicada por la no imposición de la correspondiente medida[71].

El segundo supuesto está regulado en el artículo 2.1 c) del CPP, en el que se podrá abstener de ejercitar la acción penal cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal

[70]CUBAS VILLANUEVA, Víctor. (2009) *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación.* Lima. Palestra editores. Pp. 561.
[71]PALACIOS DEXTRE, Darío y MONGE GUILLERGUA Ruth. (2010) *El principio de oportunidad en el proceso penal peruano.* Lima Grijley, , Pp. 43.

puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal.

5.4.1.4. PROCEDIMIENTO

El Fiscal citará al imputado y al agraviado a tratar de lograr un acuerdo sobre la reparación civil. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago el Fiscal lo fijará (este plazo no debe ser mayor a 9 meses). Asimismo, se puede reemplazar con un acuerdo que conste en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.

Si se satisface la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención, por lo que no promoverá acción penal. Si hay un plazo para el pago, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnable. Asimismo, se puede imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta.

5.4.1.5. LIMITACIÓN A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:

Es una innovación incorporada al artículo 2 del CPP mediante el artículo 3 de la Ley Nº 30076, publicada el 19 agosto 2013, en el que se establecen, razonablemente, en qué casos no se puede aplicar el principio de oportunidad:

a. Tiene la condición de reincidente o habitual.
b. Se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en 2 ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, en delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;
c. Se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o,

d. Se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados.

De lo reseñado líneas arriba, podemos arribar que el principio de oportunidad es una forma de complemento del principio de legalidad, en la medida que ambos están regulados por la norma, ayudando el segundo a la descarga procesal y a mantener vigente al primero. Nuestro sistema procesal penal parte de un principio de oportunidad reglado en el que se encuentran los supuestos de merecimiento y necesidad de pena, siendo los delitos de bagatela en razón de la pena natural, de escaso interés público o mínima culpabilidad.

5.4.1.6. Su aplicación en el Proceso Inmediato

En el artículo 447° del Código Procesal penal modificado por el Decreto Legislativo N° 1307 se señala que en el Proceso inmediato se pueden resolver solicitudes concurrentes en la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato. En el orden previsto por la norma.

De tal forma, el Juzgador en primer lugar, determina si procede el proceso inmediato, y en caso de ser así, resuelve la solicitud de aplicación de principio de oportunidad u otro criterio de oportunidad. En caso, se acepte, termina el procedimiento y no cabe resolver la medida de coerción personal.

5.4.2. Acuerdo reparatorio

5.4.2.1. Acuerdo Reparatorio en el proceso peruano

Es una institución procesal penal compositiva del conflicto, de carácter consensual, que consiste, fundamentalmente, en la búsqueda de una coincidencia de voluntades del imputado y la víctima, generada a iniciativa del Fiscal o por el acuerdo de aquellos, en virtud de la cual esta última es satisfactoriamente reparada por el autor del ilícito, evitando así el ejercicio de la acción penal. Los acuerdos reparatorios, a diferencia de los supuestos de aplicación del principio de

oportunidad, el Fiscal está obligado a proponer la fórmula reparatoria. Es considerada un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal.[72]

No cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Las prohibiciones dispuestas en el numeral 9) del artículo 2 del Código Procesal Penal son aplicables también para los casos que se hubiera promovido la acción penal.

Como se menciona en la casación N°437-2012. San Martín

"Fundamento décimo. - Los acuerdos reparatorios se han introducido con el cambio del ordenamiento procesal. Se consideran, como una forma de auto-composición procesal de las partes, en la cual se afecta menos la integridad personal y se evita la estigmatización del imputado y se ofrece a la víctima una respuesta de tipo económica que de alguna manera le permites subsanar el derecho catalogado en una norma, como delito.

En este sentido, deben ser entendidos como un convenio que se puede celebrar, entre quien sea víctima de un delito y la persona a quien se le impute participación en dicho delito (imputado), con el objeto de que el segundo, se obligue a satisfacer la responsabilidad civil proveniente de dicho delito, vale decir, que el imputado se obligue a pagar los daños materiales y morales y los perjuicios que su acción delictiva haya acarreado. La manifestación de la voluntad debe ser libre y consciente, entre el imputado y la víctima, por medio del cual, los mismos llegan a una solución sobre el daño causado por el hecho punible mediante la restitución, la reparación del daño causado o la indemnización de perjuicios, que son sometidos a la jurisdicción del Juez para que los apruebe o rechace antes de la sentencia definitiva."

[72] Guía práctica: EL USO DE SALIDAS ALTERNATIVAS Y MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL PENAL BAJO EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL. MINJUS. En: http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/portada/guia-practica-ncpp.pdf

5.4.2.2. Procedimiento

De acuerdo al Protocolo de Acuerdo de Reparatorio (2014), el procedimiento es el siguiente:

El Fiscal emite una disposición promoviendo la probable aplicación del Acuerdo Reparatorio, citando a las partes dentro del plazo de 10 días calendario a partir de la expedición de dicha disposición. Este deberá citar al imputado, al agraviado y al tercero civil si lo hubiera. Si ambas partes convienen el acuerdo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal.

Si el imputado no concurre a la primera citación, el Fiscal procederá a reprogramar la misma por única vez, la cual no podrá exceder de 10 días calendarios. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal.

En caso las partes asistan a la audiencia única, el Fiscal procurará que se pongan de acuerdo respecto al monto de la reparación civil, forma de pago, el o los obligados, y cualquier tipo de compensación, si correspondiera y así se acordara, se levantará el acta respectiva, indicando el monto de la reparación civil, la forma, el plazo de pago, el o los obligados. Seguidamente el Fiscal emitirá la disposición de abstención del ejercicio de la acción penal.

No será necesaria la referida audiencia si el imputado, el agraviado y el tercero civil de ser el caso, llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente. Seguidamente el Fiscal emitirá la disposición de abstención del ejercicio de la acción penal.

5.4.2.3. Acuerdo reparatorio en el proceso inmediato

Como se ha establecido en el D.L. 1194 y reafirmado en el D.L. 1307, el orden de la audiencia de incoación del proceso inmediato se desarrollará de la siguiente manera:

a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;

c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

De aprobarse el acuerdo reparatorio, finaliza el proceso, al igual que en el principio de oportunidad.

5.4.3. Terminación anticipada

La regulación de la terminación anticipada ha evolucionado[73] desde su introducción en el año 1994 en la Ley N° 26230, el cual concebía a esta figura como un procedimiento para el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, teniendo gran semejanza su redacción con el artículo 37° del Código Procesal Colombiano de 1991.

En el año 1993, se publicó la Ley N° 28008, que en su artículo 20° se refería a la *"Conclusión anticipada del proceso por Delitos Aduaneros"*, que en realidad describía el procedimiento de terminación anticipada. Posteriormente, la ley N° 28122, la cual le da contenido a la Conclusión Anticipada de la instrucción como supuesto de aceleración que se da en la primera etapa del proceso penal, además de la regulación de la conclusión anticipada del debate o conformidad del acusado con la acusación.

Más adelante, con el Código Procesal Penal del 2004, se incluyó la Terminación anticipada como un proceso especial.

Desde su primigenia inserción en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, de origen anglosajón, es expresión de una técnica de negociación en el proceso. Como señala SALINAS MENDOZA[74], es una forma de obtener condenas sin juicio previo, el cual inicia su negociación con un pedido de ser considerado culpable.

[73] SALINAS MENDOZA, Diego (2011). *Terminación anticipada del Nuevo Proceso Penal Peruano. Estructura y función*, Palestra, Lima. Pp. 151-155.
[74] SALINAS MENDOZA, Diego, *Ob. cit.*, pp. 31-44.

Al respecto, algunos autores como MASSIMO DONINI[75] han expuesto su discrepancia en relación a la naturaleza consensual de la Terminación anticipada y la finalidad del proceso penal. Sosteniendo que:

"A medida que se han ido extendiendo las formas de privatización del proceso (mecanismos de negociación sobre el rito, la condena y la prueba, relevancia, incluso probatoria, de las pruebas realizadas por el abogado defensor…) ***se ha ido acentuando la función del proceso como composición del conflicto entre las partes, más que como procedimiento de verificación autoritaria de la verdad*** *(esta segunda función se mantiene, evidentemente, aunque conviva con las demás), lo que se concilia con el papel del Juez como mediador del pluralismo dentro del Estado y de la sociedad, más que como portador de una única y constante verdad autoritaria, pronunciada "desde fuera", sobre los valores y las razones de los contendientes"* (la negrita y subrayado es nuestro).

De la misma posición es GUERRERO PERALTA en dos momentos, al señalar que:

"Si se tiene en cuenta que ***toda terminación anticipada puede vulnerar el principio de tutela judicial efectiva al negársele al inculpado la demostración de su inocencia a través del proceso****. Es cierto que él accede voluntariamente a la terminación del proceso, pero* ***en realidad puede hacerlo para evitar las consecuencias indeseables de una investigación o un enjuiciamiento penal, lo que acarrea dudas muy serias sobre los fines del proceso penal*** *en el contexto del Estado social y democrático de derecho"*[76]

Por lo que, en otro de sus textos plantea la siguiente interrogante: *"¿puede el Juez, dada su función de control, proteger derechos fundamentales y garantías constitucionales en juego frente a una autoinculpación?*"[77].

---

[75] DONINI, Masimo (2004). *La relación entre Derecho Penal y Política: Método Democrático y Método Científico*, Traducción de Cristina Méndez Rodríguez, Revista de Estudios de la Justicia, Nº 4, Chile, 2004, p. 35.

[76] GUERRERO PERALTA, Oscár Julián,(2006) "Las Víctimas en el Contexto del Derecho Procesal Penal Colombiano (Perfiles Comparativos)", En: Anuario de Derecho Penal, 2004.

Disponible en: < https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2004_20.pdf >

[77] Ob. Cit., p. 24.

Ante dicho cuestionamiento, nuestra respuesta es afirmativa. Para ello, nos remitimos en lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 005-2008/CJ-116. En su fundamento sétimo señala que el proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

Siendo que el Juez no funge un rol pasivo frente a esta negociación realizada entre el Fiscal y el imputado sino que, por el contrario, realiza un control de su Acuerdo provisional desde tres planos diferentes:

a) El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.
b) El ámbito de la legalidad de la pena, la reparación civil y de las consecuencias accesorias.
c) La exigencia de una suficiente actividad indiciaria en base a actuaciones o diligencias de la investigación que permitan concluir que existe base suficiente – probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

Por lo que, junto a la incoación del proceso inmediato, se puede solicitar la Terminación Anticipada del proceso. Lo cual será resuelto, como ya señalamos anteriormente, en el siguiente orden: en primer lugar, la procedencia del proceso inmediato, la solicitud de terminación anticipada y procedencia de medidas cautelares.

En nuestra breve jurisprudencia con el Proceso inmediato reformado, apreciamos el caso de Chu Cerato donde el Fiscal solicitó concurrentemente la incoación del proceso inmediato y el proceso de Terminación Anticipada.

El cual fue resuelto conforme a la redacción del artículo 447°, inciso 4 de Código Procesal Penal vigente, antes de la modificación del Decreto Legislativo N°1307, del 30 de diciembre del 2016. Se resolvía: la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal, procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de

la terminación anticipada, solicitado por las partes y, por último, la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

El presente caso se resolvió declarando fundada la sentencia del 23 de marzo de 2016 en el Habeas Corpus con Expediente N° 01635-2016-0-0401-JR-PE-01- Arequipa, contra la sentencia anticipada contra Chu Cerato, derivada del proceso inmediato, declarándola nula.

Los hechos penalmente relevantes son que, el agraviado Víctor Chu Cerato, el día 06 de febrero del 2016, habiendo ingerido licor se trasladaba del balneario Punta Rocas a Lima en su vehículo asistido por sus chofer.
Durante dicho desplazamiento, fueron intervenidos por personal policial solicitando la documentación pertinente al chofer, momento en el cual el agraviado Chu Cerato preguntando los motivos de la intervención, generó un intercambio de palabras, motivando que los efectivos policiales procedieran a la detención del agraviado por faltar el respeto de palabra a la autoridad policial.

Frente a esta situación, el Fiscal de turno solicita la incoación de proceso inmediato ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de San Juan de Miraflores por el delito de ***violencia contra la autoridad***.

Acto posterior, se realiza la audiencia de ley, en la cual se planteó la solicitud de una Terminación Anticipada. En la medida que, se resolvió primero la solicitud del procedimiento anticipado, y las partes al haber llegado a un Acuerdo, el proceso se dio por concluido en esta etapa, conviniendo que se le imponga a Chu Cerato una pena efectiva de cuatro años y cinco meses.

En el Registro de audiencia de incoación de Proceso Inmediato al preguntársele al agraviado si está conforme con la presente sentencia, contesta que **"conforme, pero me parece excesiva porque no soy delincuente".**

Respecto a este punto, la sentencia que declara fundado el habeas corpus señala que **"de este modo se aprecia con suficiente nitidez, que la expresión de voluntad de Víctor Chu fue imperfecta (…), deviene en invalido cuando –entre otras causales- ha sido emitido bajo la influencia de error grave en la apreciación de los hechos, siendo que justamente la respuesta dada por Chu Cerrato es ambigua desde que**

cuestiona dos aspectos como son la pena, a la que califica de "excesiva" y su condición procesal, al negar tener la condición de delincuente".

Asimismo, afirma en su fundamento noveno punto uno punto cuatro al noveno punto uno punto cinco "que del análisis del pronunciamiento final (Sentencia de Terminación Anticipada) expedida por el Juez demandado, se aprecia haberse incurrido en una motivación aparente, toda vez que aquella parte de una denominada "Hipótesis incriminatoria" que no se condice con su Rubro 4. (Control de Legalidad) habida cuenta que se desarrolla una actividad procesal que se orienta únicamente a dar un cumplimiento formal de la norma del Proceso Inmediato y Terminación Anticipada".

Y, que "coincidentemente con lo estrechamente reseñado, el Juzgado omitió realizar el examen judicial de admisibilidad y procedencia, tampoco verificó ni revisó si el accionante tenía debido conocimiento de los alcances y consecuencias del acuerdo. (…) Si es que las partes arriban a un acuerdo -que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad penal del imputado-…" debe el Juzgado precisar estas consecuencias jurídico penales y civiles, "en perfecta armonía con el principio de legalidad..." lo que no se advierte de los actuados remitidos y únicamente -como se repite- fue meramente enunciado en literalidad por el Juez".

Por lo que el órgano jurisdiccional dispone que se declare nulo el acto de audiencia de incoación de Proceso Inmediato y ordena que se renueve dicho acto invalidado.

Del anterior caso analizado, corroboramos que de aplicarse la Terminación Anticipada sin reglas específicas y dejando el Acuerdo que forma la sentencia, al solo consenso de las partes haría que el Juez, como señalaba Guerrero Peralta, no ejerza su función de control, protección derechos fundamentales y garantías constitucionales en juego frente a una autoinculpación. Sin embargo, esto ha sido menguado con la regulación dispuesta en el Libro quinto, Sección quinto del Código Procesal Penal del 2004 y lo desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 5-2009.

Un caso de correcta aplicación de este proceso especial de Terminación Anticipada es el dado en el Expediente N° 439-2016-0-3301-JR-PE-03 del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, en el cual se

incrimina a Jackson Cárdenas Monge el haber cometido el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - Lesiones Culposas Graves, en agravio de Jorge Luis Polo Pérez.

Los hechos penalmente relevantes son: que el siete de julio del 2015, siendo aproximadamente las ocho de la noche se produjo un accidente de tránsito por la vía auxiliar de la avenida Néstor Gambeta, altura del estacionamiento de la tienda comercial Metro en circunstancias que Jorge Luis Polo Pérez en su condición de peatón trató de cruzar dicha vía siendo envestido por el vehículo de placa ADL-042, conducido por el procesado. El agraviado fue trasladado al Hospital de Ventanilla para la atención correspondiente.

Al iniciar la audiencia Pública de Incoación de Proceso Inmediato y sin haber solicitado el Fiscal por escrito la Terminación anticipada previamente, antes de iniciar la audiencia, solicita al Juez tratar con el imputado acogerse a la Terminación anticipada.

El imputado aceptó los cargos en su declaración a nivel policial y en la audiencia de incoación del proceso inmediato reconociendo plenamente haber golpeado con su vehículo al agraviado.

No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de Terminación anticipada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468^{0}, inciso 4 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el fundamento décimo del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 sobre “Los aspectos esenciales del proceso de Terminación anticipada”, el Juez debe realizar un control de legalidad desde tres aspectos: a) La tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible, b) El ámbito de la legalidad de la pena básica, es decir, que corresponda con el mínimo y máximo que fluye del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, también respecto de la reparación civil y de las consecuencias accesorias. Y, por último, c) si bien, como habíamos señalado, no se realiza una actuación probatoria pero se exige una suficiente actividad indiciaria. Es decir, que de las diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente (probabilidad delictiva-) de la comisión de los

hechos ilícitos y de su vinculación con el imputado, y que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

Por lo que, en el presente caso, no sólo se tiene la confesión del procesado sino que las lesiones han sido corroboradas también con el Certificado Médico Legal realizado al agraviado.

Por lo que, en la reunión previa entre el Fiscal, el imputado y su abogado defensor, llegaron a un acuerdo que será de tres años con siete meses, con la calidad de suspendida por el mismo periodo de prueba y el pago de nueve mil soles, la cual se pagaría a razón de mil soles mensuales empezando el próximo fin de mes.

Es aceptado en todos sus extremos por el Juez de la Investigación Preparatoria quien emite sentencia aprobatoria el 26 de setiembre del año 2016.

5.5.Audiencia única de juicio inmediato

De acuerdo al artículo 448° del Código Procesal Penal, se señala que después de recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el Juez Penal competente realiza la audiencia única del juicio inmediato en el día o en todo caso, su realización no debe exceder las 72 horas desde la recepción.

5.5.1. Reglas especiales de convocatoria de órganos de prueba

El proceso inmediato reformado ha dispuesto reglas especiales para la presencia de testigos en la audiencia única de juicio inmediato.

En el fundamento cuarto del Acuerdo Plenario N° 5-2012 sobre “Notificación de Resoluciones y Competencias del Ministerio Público” se señala que el acto procesal de citación le corresponde a la Policía y al Ministerio Público durante la Etapa de Investigación Preparatoria en cuanto esta etapa es conducida por el Fiscal.

Asimismo, este Acuerdo Plenario hace alusión al artículo 24 Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código:

"Artículo 24°.- Notificación por intermedio de los sujetos procesales.

1. Cuando se trate de testigos y peritos a ser citados, el Juez requerirá al sujeto procesal que los propuso para que se encargue de entregar la respectiva citación judicial.

2. En este caso, el sujeto procesal dará cuenta al órgano jurisdiccional de la efectiva entrega de la citación judicial al perito y testigo que propuso, bajo apercibimiento de Ley."

Que esta disposición es de aplicación subsidiaria, la cual se ejerce en la medida que las demás citaciones cursadas por el órgano administrativo judicial sean ineficaces y se hayan agotado.

Y, durante la Etapa Intermedia, Juicio oral, y en los procedimientos recursales como Apelación y Casación, le compete de manera exclusiva al órgano jurisdiccional realizar las citaciones a testigos y peritos.

Tal es así que, el artículo 355° del Código Procesal Penal, incisos 2 y 5, ya se señalaban para el proceso común que en el auto de enjuiciamiento el Juzgado Penal emplaza a todos los que deban concurrir al juicio, pero que solo es obligación del Ministerio Público y los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos.

Para CABANELLAS[78], el verbo coadyuvar implica "contribuir, o ayudar a la consecución de alguna cosa", en tal sentido cuando el legislador dispone que las partes coadyuvan en la localización y comparecencia de los testigos, significa que cumplen una función "coadyuvante" que, a entender de este mismo autor, significa intervenir como un tercero en una contienda judicial.

Sin embargo, el Decreto Legislativo N°1194 ha esgrimido reglas especiales para la convocatoria de testigos ya que hace recaer la carga de

[78] CABANELLAS DE TORRES, Guillermo (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo II, 30° Edición, Heliasta, p. 207.

responsabilidad para preparar y convocar a los órganos de pruebas o testigos a la audiencia, ya no al órgano jurisdiccional sino a las partes.

Sin embargo, desde una interpretación teleológica, el auxilio que ofrecen las partes –Ministerio Público y la Defensa- es al momento del ofrecimiento de sus medios probatorios en la Etapa Intermedia, identificar a sus órganos de prueba con el nombre, profesión y domicilio.

Al respecto, el Acuerdo Penal Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, en su fundamento décimo segundo señala que la carga procesal de citación que se le ha impuesto a las partes consiste, en principio, en la identificación de los órganos de prueba, luego en convocar ellos mismos a los órganos de prueba (se invierten las reglas, ya que la disposición subsidiaria de este tipo de citación en el proceso común, se convierte en regla en el proceso inmediato).

Sin embargo, luego de probar que las partes procesales efectivamente realizaron la citación, e insistan en su concurrencia, se aplicará el artículo 164°, inciso 3 del Código Procesal Penal, si el testigo no se presenta a la primera citación se le hace comparecer compulsivamente por la fuerza pública, porque el proceso penal busca justicia y que se de una respuesta con la verdad o lo más próximo a esta, debiendo convertirse el juicio oral inmediato en uno común.

Por lo que este poder no se le es concedido a las partes sino el *ius imperium* le corresponde al órgano jurisdiccional.

En caso, los testigos quienes han sido convocados por las partes, no concurriesen o no fuesen ubicados, se prescindirá de ellos para dar inicio y desarrollo a la audiencia única de juicio inmediato.

5.5.2. Las convenciones probatorias en la audiencia de juicio inmediato

UGAZ[79] señala que “estos son acuerdos tomados entre las partes en un proceso penal. Pueden versar sobre hechos, circunstancias o medios de prueba”.

En cuanto se trate de hechos y circunstancias, se tendrán como probado lo que se acuerde, y de tratarse de un medio de prueba, se dispondrá uno determinado para verificar un hecho, sin que pueda utilizarse ningún otro.

Asimismo, refiere que “lo que jurídicamente cabe no es solicitar la prueba por cada parte o practicarse ésta en dos ocasiones diferentes, sino acceder al mecanismo de las convenciones probatorias, cuyo sentido y finalidad apunta, en concreto, a evitar discusiones inútiles con claro desmedro de los principios de economía, celeridad y eficiencia, entre otros”.

Entonces, tiene como finalidad la celeridad en el proceso, su simplificación.

Como ejemplo, durante la audiencia única de juicio oral desarrollado en el caso N° 1328-2016-Del Santa (Juzgado unipersonal de Proceso inmediato), por el cual se venía procesando a Benigno Celis Gamboa por el delito de Omisión de Asistencia Familia (OAF).

En la audiencia[80] luego que el Juez declara la validez formal y material de la acusación, insta a las partes a convenciones probatorias las cuales estriban sobre el objeto de prueba ya que están referidos a probar los elementos del tipo objetivo.

La defensa se allana a los medios probatorios otorgados por el Ministerio Público y se señalan como hechos probados que:

1. El acusado fue demandado en la vía extrapenal por alimentos y el Juzgado de Paz Letrado de Chimbote lo obligó a través de sentencia fundada que pague la suma de 180 soles como pensión a favor de la agraviada
2. Incumplió de enero del año 2006 a octubre del año 2014, pagar la suma de S/. 21,236.14, se le requirió para que en el plazo de tres días cancele bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de OAF.

[79] Ugaz Zegarra, F. (2016) “Las convenciones probatorias: aspectos esenciales y prácticos de una novísima institución”. En: Guerrero Herrera, M. y Villegas Paiva, E. La prueba en el proceso penal. Perú: Editorial Insituto Pacífico. Pp. 3.
[80] Recopilado en: htpps://youtu.be/sKa1HZ0FksM

3. El acusado ha sido válidamente notificado en su domicilio real y procesal, con la Resolución N° 45 que le da el plazo de 3 días para que cumpla con pagar los devengados.

Posteriormente, el Ministerio Público ofrece como medio probatorio adicional, la testimonial de la agraviada con mérito probatorio de acreditar el tipo objetivo y exponer el daño causado por el incumplimiento del pago de las pensiones devengadas.

El Juez señala que es prueba sobreabundante escuchar a la agraviada para acreditar el tipo objetivo del delito solo lo acepta para determinar la reparación civil.

5.6. Recurso de apelación

El al recurso reconocido como derecho constitucional en el artículo 139°, inciso 6 de nuestra Constitución Política del Estado y, previsto en el ordenamiento internacional, en el artículo 8°, inciso 2, literal h) de la Convención Americana de los Derechos humanos, ha sido objeto de pronunciamiento por nuestro Tribunal Constitucional en su senda jurisprudencia.

Así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0607-2009-PA/TC fundamento jurídico 51 señala que:

> "*(…) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal*".

IBERICO[81] propone que su naturaleza se puede apreciar desde cuatro criterios: Como extensión del derecho de acción, elemento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, elemento del derecho del debido proceso y como mecanismos de control de las decisiones jurisdiccionales (en orden de prelación).

[81] IBÉRICO CASTAÑEDA (2016). Luis Fernando. *La impugnación en el Proceso Penal,* Instituto Pacífico, Lima. P. 30.

Al respecto, asumimos que su naturaleza se debe entender fundamentalmente como expresión del control que ejercen las partes sobre las decisiones judiciales. En cuanto el órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado es conformado por seres humanos, persiste un margen de falibilidad en su función judicial.

Nuestra opinión ya ha sido expuesta:

> *"Ante la eventualidad de incorrección de las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico, en aras de garantizar los derechos de los sujetos implicados en el proceso, tiene que establecer medios tendentes a corregir los mencionados errores, otorgándole a los sujetos que se sienten agraviados con el fallo emitido, la posibilidad de solicitar un reexamen de la decisión, ya sea al mismo órgano que lo emitió o a un órgano superior"*[82].

El ordenamiento Jurídico Procesal Penal ha establecido en su libro cuarto, los medios de impugnación, cuyo ámbito de aplicación no es solo para los procesos comunes sino también para los especiales, en tanto derecho conferido expresamente a las partes, por la ley (Artículo 404, inciso 2 del CPP, *Facultad de recurrir*).

Asimismo, GIMENO SENDRA[83] señala que los procesos especiales son una expresión de tutela penal diferenciada, según se trate de determinados delitos (vgr. Proceso por faltas) o su comisión haya sido realizada por determinadas personas (vgr. Proceso por razón de la función pública), cuya instauración es producto de decisiones político criminales del legislador.

Estos procesos especiales parten de todas maneras de la estructura primigenia cimentada en el proceso común ordinario, es más, LEONE[84] indica que el contenido de estos procesos se define en modo negativo en cuanto "*el procedimiento especial es cualquier procedimiento cuya disciplina* ***presente, en todo o en parte, una derogación al esquema del procedimiento ordinario*** *(instrucción, etapa intermedia, juicio)*".

---

[82] NEYRA FLORES, Jose Antonio (2015), *Tratado de Derecho Procesal,* Tomo I, Idemsa, Lima, , pp. 553-554.

[83] GIMENO SENDRA, Vicente (2015), *Derecho Procesal Penal,* 2da edición, Editorial Aranzandi, Navarra, , pp. 1022-1023.

[84] LEONE, Giovanni (1963). *Tratado de Derecho Procesal Penal,* Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, , p. 438.

Estando a ello, los recursos de instancia previstos para el proceso común son igualmente aplicables a los ocho procesos especiales y, en particular, al proceso inmediato, en cuanto sean pertinentes.

5.6.1. Plazo

a) Para apelación de autos:

En el proceso inmediato modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, el recurso de apelación contra autos encuentra su referencia en el artículo 447°, inciso 5 del Código Procesal Penal el cual señaló escuetamente lo siguiente:

> *"El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de incoación.* ***La resolución es apelable con efecto devolutivo****". (La negrita es nuestra)*

Ello indica expresamente la procedencia del recurso en caso del ***auto que aprueba la incoación del proceso inmediato***.

Por lo que, para recurrir a una adecuada interpretación de esta disposición es necesario recordar la sentencia recaída en el Expediente N° 0014- 2014-PHC/TC- Lambayeque que en su fundamento 3.3 señaló al respecto que:

> *"el derecho de acceso a los recursos es un* ***derecho de configuración legal****, por lo que corresponde al legislador crearlos,* ***establecer los requisitos que debe cumplirse para que sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que deben seguir.****" (La negrita es nuestra)*

Por tal razón, en tanto, este artículo no realiza referencia a requisitos especiales para su admisión, y concordando con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, en su fundamento vigésimo cuarto al señalar que al no haberse fijado un procedimiento específico acelerado en el proceso inmediato, se debe entender que rigen las disposiciones generales aplicable a todos los recursos dispuestos en el Libro Cuarto del Código Procesal Penal del 2004.

Ello, además, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CIJ-116, el cual desarrolla los "Aspectos Fundamentales del Proceso especial de Terminación

anticipada"; sin embargo, en su fundamento sexto, en relación a la naturaleza jurídica de los procesos especiales en general, señala que:

> *"(...) la regla hermenéutica que es del caso utilizar será aquella que establece la* ***aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo****, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso de terminación anticipada o las disposiciones y su estructura procesal"*

Ello se condice con el artículo 404°, inciso 1 del Código Procesal Penal al indicar que las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos previamente establecidos por la Ley. Por tanto, rigen las formalidades del recurso dispuestos en el artículo 405° del referido cuerpo normativo.

Sin embargo, se deben hacer ciertas precisiones a fin de no desnaturalizar el proceso inmediato. De otra forma, no se estaría dando cumplimiento con lo señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional mencionada líneas arriba, que en la segunda parte de su fundamento 3.3 indica sobre el derecho al recurso que:

> *"(...) Su contenido constitucionalmente protegido garantiza, entonces, que* ***no se establezca y apliquen condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio.****" (La negrita es nuestra)*

Si bien, en los procesos comunes, la **apelación de autos**, de acuerdo al artículo 414°, inciso 1, literal c) del CPP puede ser interpuesto por la parte legitimada **dentro de tres días**. Cabe recordar por otra parte, que el **juicio oral del proceso inmediato** deberá ser realizado excepcionalmente dentro de las 72 horas, es decir, **también dentro de tres días**.

En tal sentido, el no haber establecido un plazo abreviado para la interposición de este recurso, habría una colisión de los fines recursivos con la naturaleza del proceso inmediato.

Ello puede ser resuelto, desde los órganos jurisdiccionales quienes deberán resolver la apelación en concordancia con el Principio de celeridad que inspira el proceso inmediato.

Por tanto, en virtud de este principio, lo idóneo es que la apelación además de interponerse en la misma audiencia también se fundamente en la misma. Así como, su resolución no sea mayor a las 48 horas. Ello permitirá que la partes cuenten con un día para apelar, y el órgano jurisdiccional como máximo dos días para resolver su procedencia o no, y en el total de estas setenta y dos horas, bien se pueda instalar satisfactoriamente la audiencia única de juicio oral, o en su defecto, el Fiscal emita su Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.

Ello solucionaría problemas variopintos que se han presentado al respecto. Tal como, se puede observar en la motivación de la sentencia recaída en el Expediente N° 00072-2016-0-1308-JR-PE-02 de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación, emitida el 05 de febrero del 2016 cuyo ponente es el Juez Reyes Alvarado, se señala en su fundamento décimo sexto que:

> "*16. En el presente caso el Juez decide desaprobar el proceso inmediato ante lo cual tanto el Fiscal como el abogado defensor de la agraviada, interpusieron recurso de apelación, el Juez les concede el plazo de ley para fundamentar los agravios, práctica que no necesariamente desnaturaliza el trámite del proceso inmediato cuando el imputado no se encuentra detenido, porque los plazos establecidos en los artículos 447 y 448 del CPP correspondería por a los que tienen dicha condición, por ello la urgencia de realizar audiencias en horas, en el presente caso el imputado no se encuentra detenido, sin embargo se ha verificado en otros* ***casos con imputado detenido, que cuando se impugna la resolución oral que aprueba el proceso inmediato, como no se sustenta oralmente la apelación en la misma audiencia, ocurre que en el cuaderno principal el Fiscal ya emitió acusación (en 24 horas) y es derivado a la audiencia única para el juicio inmediato, cuyo Colegiado suspende el tramite hasta que este Tribunal resuelva la apelación a la impugnación a la aprobación del proceso inmediato, por lo que antes esta situación se recomienda que los señores Jueces de Investigación Preparatoria de Flagrancia, invoquen a los señores Fiscales y abogados para que atendiendo a la naturaleza del proceso inmediato y cuando al imputado se le haya dictado prisión preventiva, fundamenten oralmente el recurso de apelación indicando indicado los agravios en la misma audiencia a fin que el Juez si concede la apelación disponga se eleve los actuados en el día, o en todo caso establezca la posibilidad de conceder la apelación en lo que corresponda con efecto suspensivo***". (el subrayado y la negrita es nuestro).

Todas estas ideas han sido favorablemente recogidas en el Decreto Legislativo N° 1307 del 30 de diciembre del 2016, con el cual se modifica y se introduce un párrafo. al artículo 447°, inciso 5 del CPP:

> *"Artículo 447°.-*
> *5. (...) La resolución es apelable con efecto devolutivo,* ***el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesaria su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278****"*
> (la negrita y subrayado corresponde al párrafo introducido con la modificatoria.)

En tal sentido, la apelación del auto de improcedencia del proceso inmediato asemeja su procedimiento al de la impugnación del auto de prisión preventiva, con las particularidades ya señaladas en el artículo mencionado quedando de la siguiente manera:

APELACIÓN DE AUTOS EN EL PROCESO INMEDIATO
(Cuadro N° 2)

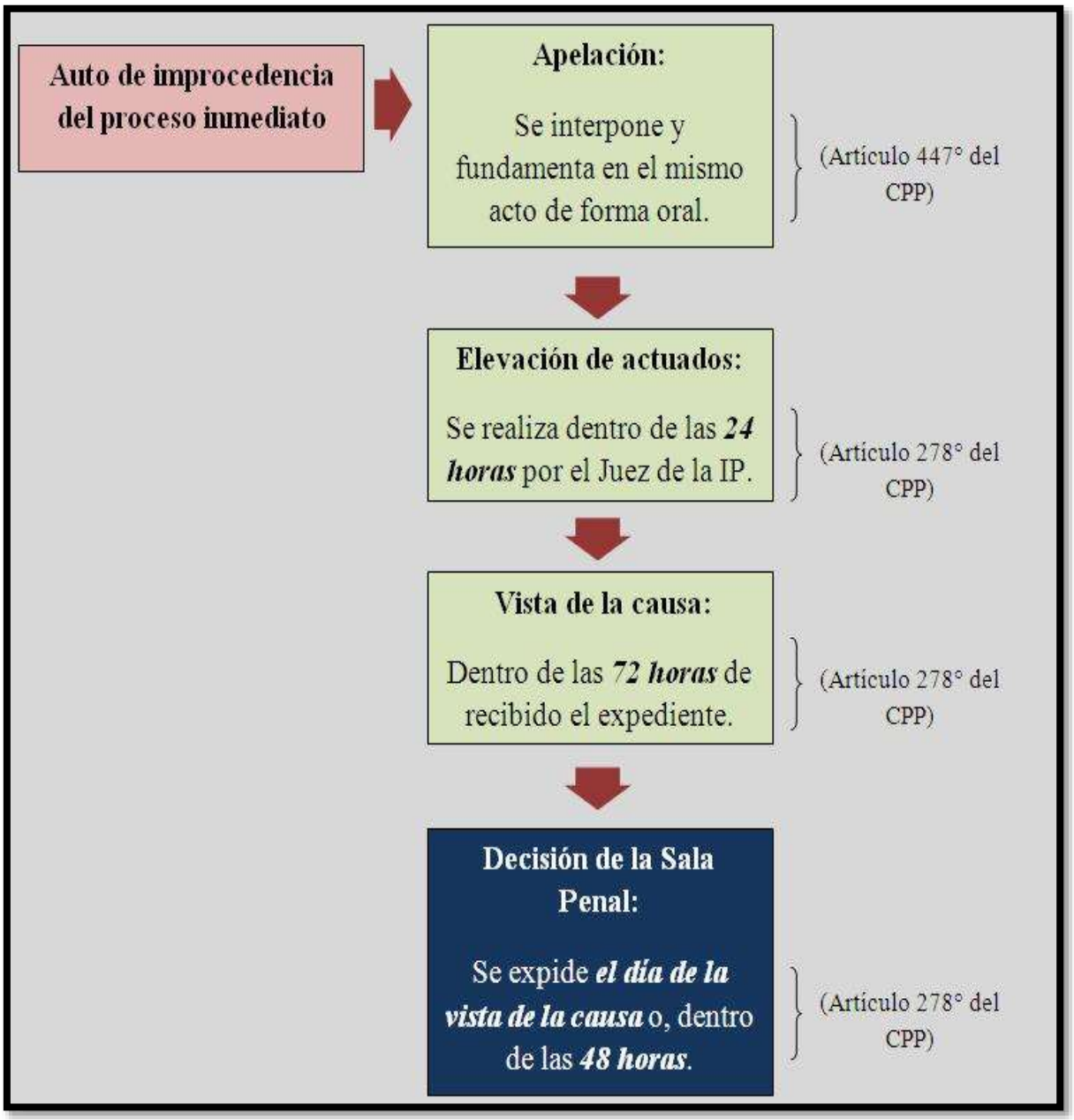

Asimismo, este Decreto modifica el artículo 448° del CPP que describe el desarrollo de la Audiencia única de juicio inmediato y con ello, divide el inciso 3 en un inciso más y agrega un novísimo inciso que sigue de la siguiente forma:

> *"Artículo 448°.-*
> *4. El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso de interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410°".*

De acuerdo a lo dispuesto en su Tercera disposición complementaria final, la norma entra en vigencia a los 90 días de su publicación, es decir, el 31 de marzo del 2017. Y, en concordancia con la Primera Disposición complementaria transitoria, su aplicación es para todos los procesos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, a excepción de los recursos de apelación ya interpuestos, o respecto de los que ya se hubiera iniciado el cómputo para el plazo de impugnación.

b) Apelación de sentencias:

En relación, a la apelación de sentencias, el Decreto Legislativo N° 1307 publicado el 30 de diciembre del 2016, en vigencia el 31 de marzo del 2017 ha modificado el artículo 414° del Código Procesal Penal, el cual en su actual texto señala expresamente que para el caso de apelación de sentencias emitidas en el marco del proceso inmediato, el plazo para apelarlas no es de 05 días como sucede en el proceso ordinario sino se reduce a 03 días:

> *"Artículo 414.- Plazos*
>
> *1. Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son:*
>
> *a) Diez (10) días para el recurso de casación;*
>
> *b) Cinco (5) días para el recurso de apelación contra sentencias;*

*c) **Tres (3) días** para el recurso de apelación contra autos interlocutorios, el recurso de queja y **apelación contra sentencias emitidas conforme a lo previsto en el artículo 448**;*

d) Dos (2) días para el recurso de reposición.

El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución". (El subrayado y negrita es nuestro)

Con esta modificación introducida el 30 de diciembre del 2016, se implementó un plazo acelerado para la apelación que va acorde a la naturaleza del Proceso inmediato.

Asimismo, el órgano jurisdiccional tiene un plazo acelerado para emitir su pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta por alguna de las partes. Así lo señala el actual artículo 425° del Código Procesal Penal recientemente modificado bajo el Decreto Legislativo en mención:

"Artículo 425.- Sentencia de Segunda Instancia
1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez (10) días.
*Sin perjuicio de lo anterior, **si se trata de proceso inmediato, el plazo para dictar sentencia no podrá exceder de tres (3) días, bajo responsabilidad**.*
Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.
2. (...)". (El subrayado y negrita es nuestro)

5.6.2. Competencia judicial

Al emitirse el Decreto Legislativo 1194 el 30 de agosto del 2015, su primera Disposición Complementaria señalaba que entraba en ***vigencia a nivel nacional*** a los noventa días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Bajo este precepto, se adelantó la vigencia de la sección I del libro del Código Procesal Penal (D.L. N° 957) para todos los Distritos Judiciales, incluyendo aquellos que mantienen en vigencia el Código de Procedimientos Penales de 1940.

Adelantamiento que hizo que surgieran problemas respecto a la competencia del órgano jurisdiccional que revisaría las apelaciones.

En los Distritos Judiciales de Lima Centro, Sur, Este y en el Callo (Código de Procedimientos Penales) se han implementado las Salas de Apelaciones (de acuerdo al modelo del Código Procesal Penal del D.L. N° 957) solo para los delitos regulados en los artículos 382 al 401 del Código Penal que vienen siendo investigados y juzgados con el Código Procesal Penal del 2004.

Sin embargo, para la apelación de los demás delitos cuya investigación se realiza con el Código de Procedimientos Penales, las apelaciones son resueltas por la Sala Superior (órgano judicial implementado con el anterior Código).

Bajo este raciocinio, y sin una previsión expresa, a la entrada en vigencia de la modificación del Proceso Inmediato a nivel nacional y el adelantamiento de la vigencia de esta parte del Código Procesal Penal del 2004, se pensó que la apelación debía ser competencia de las Salas Superiores.

Sin embargo, VALLADOLID[85] señala un caso investigado en la sede del Poder Judicial de Lima Sur, en el cual un Fiscal superior comprendido en el subsistema anticorrupción cuya investigación se sigue en plenitud con el Código Procesal Penal del 2004, se negó a conocer una apelación derivada de un proceso inmediato, alegando que el Decreto Legislativo N° 1194 no establecía reglas de apelación y, por tanto, entendía que las competentes eran de las Salas Superiores regidas bajo el Código de Procedimientos Penales. Es decir, que los operadores del antiguo Código resuelvan apelaciones de un proceso que adelanta el nuevo Código.

Si bien, desde la aplicación del Proceso inmediato en noviembre del año pasado hasta la actualidad, ya se han emitido resoluciones administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sobre la competencia.

Lo que proponemos, es que en los distritos judiciales donde no está en vigencia la totalidad del Código Procesal Penal sean competentes para conocer las apelaciones

[85] VALLADOLID ZETA, Victor J. (2016), "El proceso inmediato: Cuestiones problemáticas en su aplicación", En: REVILLA LLAZA, Percy (Coord), *El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*, Gaceta Jurídica, Lima, p. 202.

derivadas del proceso inmediato, las Salas de Apelaciones que conocen los procesos por delitos de corrupción y crimen organizado, en tanto son quienes tienen la capacitación y sobre todo la práctica para la aplicación del actual Código Procesal Penal y, si es posible, crear una Sala Especializada por estos recursos en general con el Código Procesal Penal, pues también están vigentes en los 5 distritos judiciales mencionados, otras instituciones del Código Procesal Penal regido por el D.L. 957, como las medidas de coerción personal.

5.6.3. Sujetos legitimados

El artículo 447°, inciso 7 del CPP señala que frente al auto que rechaza la incoación del Proceso Inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Por lo que, el rechazo de su solicitud de incoar el proceso especial, no le impide seguir con su investigación sino proseguir bajo la estructura del proceso común y no uno especial, siendo que dicha resolución estrictamente no le es desfavorable ya que la investigación de igual manera continúa.

Al respecto, NEYRA[86] siguiendo a BINDER sostiene que "*el derecho a recurrir no es un derecho sin condiciones: tiene el límite del agravio. Si el sujeto que quiere recurrir no ha sufrido ningún agravio, no se le reconoce el derecho porque este no constituye un simple mecanismo disponible, sino un mecanismo destinado a dar satisfacción a un interés real y legítimo*".

Asimismo, SAN MARTÍN[87] desarrollando los preceptos generales de la impugnación, indica que "*el gravamen es el presupuesto material imprescindible para todo recurso (...). En consecuencia, solo la parte a quien una resolución judicial le sea desfavorable – a los efectos del ordenamiento jurídico-, y con independencia de sus perspectivas de éxito, está legitimada para provocar la apertura de una nueva etapa procesal*".

Y, este mismo autor, siguiendo a CONDE PUMPIDO señala que si bien "*como consecuencia del concepto de perjuicio o gravamen, es de precisar que* ***los derechos e intereses legítimos que se hacen valer a través de la pretensión impugnativa son los propios y no los ajenos****, por lo que el recurso no puede utilizarse para remediar la*

[86] NEYRA FLORES, Jose Antonio, *Ob. Cit.*, p. 587.
[87] SAN MARTÍN CASTRO, Cesar, *Ob. Cit.*, p. 657.

vulneración de los que correspondieran a otras partes", este precepto se flexibiliza para el caso del Ministerio Público.

Ya que el interés de este sujeto procesal se objetiva y, de acuerdo al artículo 61° del CPP, el Ministerio Público actúa en el proceso penal con independencia de criterio; por lo que, coherentemente el artículo 405°, inciso 1 del CPP indicó que el Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado, aun cuando el gravamen no recae sobre él mismo sino sobre un sujeto procesal diferente.

Sin embargo, desde una interpretación literal del artículo 447°, inciso 5 del CPP, el Ministerio Público no tendría interés en impugnar el auto que declara improcedente la incoación del Proceso inmediato; en tanto que no es un auto que ponga fin al proceso.

BURGOS ALFARO[88] sobre la apelación de autos, es de la postura que *"esta impugnación no estaría dirigida preferentemente para el Ministerio Público, sino para las demás partes. La opción del Ministerio Público solo sería la de formalizar la investigación preparatoria o emitir la disposición que corresponda".*

Dicha toma de postura, es similar a la situación que describía NEYRA[89] citando a MAIER al respecto de la estructura recursiva del sistema anglosajón.

En este, solo se encuentra legitimado para impugnar ***el imputado*** que se encuentra agraviado con una sentencia.

Esta facultad no le es concedida al Fiscal ya que si ha obtenido una sentencia absolutoria (cuando había acusado) esta se convierte en inimpugnable bajo el raciocinio que el Ministerio Público tuvo la oportunidad procesal para lograr una condena pero al no lograrlo, no se le puede someter al imputado a un nuevo riesgo de condena.

[88] BURGOS ALFARO, Jose David, (2016) "Apreciaciones críticas al Proceso Inmediato", En: REVILLA LLAZA, Percy (Coord), *El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*, Gaceta Jurídica, Lima, p. 295.
[89] NEYRA FLORES, Jose Antonio, *Ob. cit*., p. 557.

Sin embargo, BURGOS ALFARO[90] al mismo tiempo, atenúa su posición, señalando que sí sería posible la impugnación por parte del Ministerio Público en el caso que el auto no estuviese debidamente motivado.
Cabe precisar, que la tutela del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no implica un nuevo examen de las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (fundamento séptimo de la sentencia recaída en el expediente N° 08439-2013-PHC/TC-Cusco, Caso Constantina Palomino).

Sino que la pretensión del sujeto es que se exteriorice mínimamente el proceso razonable lógico utilizado por el Juez para llegar a su convicción individual o personal en su resolución (Fundamento vigésimo octavo de la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC-Lima, Caso Giuliana Llamoja)

En tal sentido, los supuestos de vulneración de este derecho son:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente
b) Falta de motivación interna del razonamiento
c) Deficiencia en la motivación externa: justificación de las premisas
d) La motivación insuficiente
e) La motivación sustancialmente incongruente

De acuerdo, a esta posición, entonces la facultad Fiscal de impugnar el auto no discurre por causales de fondo discutidas que le causen agravio sino por un defecto en la motivación judicial.

Al respecto, somos de la posición que, la norma procesal al no prohibirle al Ministerio Público impugnar, no se puede realizar una interpretación restrictiva y señalar que solo se encuentra legitimado para hacerlo en casos de indebida motivación, vulnerando el inciso 3 del articulado del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Por otro lado, entendemos que la posición de BURGOS ALFARO señala una situación que ocurre en las Fiscalías, quienes comúnmente no apelan el auto de improcedencia del Proceso Inmediato.

[90] BURGOS ALFARO, Jose David (2016), "Apreciaciones críticas al Proceso Inmediato", En: REVILLA LLAZA, Percy (Coord), *El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*, Gaceta Jurídica, Lima, , p. 295.

5.6.4. ¿El actor civil puede recurrir el auto de improcedencia de incoación del Proceso Inmediato?

El artículo 104° del CPP señala las facultades del actor civil con el cual, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado puede, entre otras facultades, interponer los recursos que la Ley prevé.

Estas prerrogativas se interpretan en concordancia con el artículo 98° del CPP, el cual específica que el actor civil tiene facultades sobre la acción reparatoria en el proceso penal.

Sin embargo, el artículo 105° del CPP, describe las facultades adicionales del actor civil, el cual comprende la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o partícipe, más no le está permitido pedir sanción.

De tal forma, en la sentencia del 07 de abril del 2015 recaída en la Casación N° 413-2014-Lambayeque de la Sala Penal Permanente, en su fundamento décimo octavo señala que:

> *"no existe duda que al actor civil le asiste el derecho de apelar en resguardo de sus intereses, pues bajo ese contexto está legitimado para impugnar la sentencia absolutoria".*

En el fundamento vigésimo primero indica que:

> *"(...), se debe tener en consideración que emitida una sentencia absolutoria, y leída la misma en audiencia pública o privada (según sea el caso), cuando el único impugnante sea el actor civil, y el Fiscal Provincial exprese su conformidad con la misma,* ***deberá verificarse si, el Fiscal Superior al momento de llevarse a cabo la audiencia de apelación, reitera su conformidad con la sentencia absolutoria****".* (la negrita y subrayado es nuestro)

Esta línea jurisprudencial se acentúa en la sentencia del 01de diciembre del 2016 recaída en el Recurso de Nulidad N°1669-2016-Lima Norte (Caso Rony García vs Lady Guillén), en su fundamento séptimo señala que:

"(...) la tendencia está orientada a respetar los fueros competenciales de cada sujeto procesal en el devenir de un proceso penal, asignándosele funciones acusatorias y de pretensión de condena al Ministerio Público, y labores de juzgamiento del objeto procesal al Poder Judicial. El perjudicado en el delito detentará legitimidad procesal, siempre que su actuación tenga por objetivo defender los derechos que le corresponden en relación la responsabilidad civil derivada del hecho delictivo. ***La única limitación se circunscribe al objeto penal: No le atañe requerir la sanción penal,*** *formular solicitudes al margen de su derecho indemnizatorio, solicitar medidas limitativas de derechos e intervenir en el procedimiento correspondiente no está referido al objeto civil.*

Octavo.- *(...) En el modelo procesal vigente,* ***si el Fiscal decide no persistir en la persecución pública del delito, la misma debe fenecer inmediatamente [Principio Acusatorio]. Las atribuciones del Ministerio Público no pueden ser ejercidas por ningún otro órgano, al no existir norma constitucional que habilite un supuesto de excepción****.*

Noveno.- *(...) La acusación formal motivó a que la Sala Penal Superior emitiera una sentencia absolutorio a favor del acusado Rony Luis García Guzmán, por el delito de Secuestro; al no haber interpuesto recurso de nulidad. Por lo tanto, el citado extremo absolutorio de la sentencia recurrida debe ser ratificado, en aplicación del Principio Acusatorio, que tiene rango constitucional".*

En tal sentido, el actor civil tiene la facultad de recurrir el auto de improcedencia de incoación del Proceso Inmediato ya que, ve afectado su interés resarcitorio, el cual bien podría ver satisfecho a través del proceso común; sin embargo, la reparación debe ser realizada de manera oportuna, lo cual se relaciona con la brevedad del tiempo en que se vea satisfecho este interés.

Por lo que, de cumplirse con los requisitos para la incoación del proceso inmediato, pero el Juez decide conducirlo por el proceso común, se afecta claramente el derecho del actor civil.

5.6.5. ¿Se puede plantear recurso de casación u otro remedio procesal en el proceso inmediato?

MORENO y CORTÉS[91] señalan que "*el recurso de casación tiene la misma función y significado en el proceso penal que en el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo*".

Por tanto, como señala YAIPÉN ZAPATA[92] la finalidad del recurso de casación es *"por un lado, la protección de la norma jurídica (del ius constitutionis), concretada en las funciones nomofiláctica y uniformizadora de la jurisprudencia; y por otro la protección del derecho de los litigantes (del ius litigatoris)"*.

Es así que el recurso de casación cumple una función distinta al recurso de apelación, razón por la que sus supuestos de procedencia son de una configuración legal taxada y no abierta como lo es la apelación.

IBÉRICO[93] señala que existen tres presupuestos (objetivos, subjetivos y formales) para declarar bien concedido el recurso. El principal es el objetivo, el cual indica que este recurso debe ser interpuesto contra el material casable establecido en los incisos 1 (sentencias definitivas, autos de sobreseimiento, que pongan fin al procedimiento expedidos en apelación), 2 (si es auto o sentencia, que el delito imputado más grave sea mayor a seis años) y 3 (si se refiere a la responsabilidad civil, que el monto fijado sea mayor a 50 URP) del artículo 427 del CPP, salvo que se solicite la aplicación del interés casacional.

El artículo 427°, inciso 4) del Código Procesal Penal que excepcionalmente puede proceder este recurso sin tener que cumplir los requisitos mencionados líneas arriba, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema lo considere discrecionalmente necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Esto es la procedencia de una "casación excepcional".

De igual manera, el artículo 432°, inciso 1 del CPP indica que es procedente una "casación de oficio". Así interpretó el referido artículo, la Sala Penal Permanente de la Corte

---

[91] MORENO CATENA, Victor y CORTÉS DOMINGUEZ, Valentín (2005), *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, , p. 553.

[92] YAIPEN ZAPATA, Victor Pastor (2014), *El recurso de casación penal. Reforma procesal penal y análisis jurisprudencial*, Ideas Solución Editorial, Lima, p. 225.

[93] IBÉRICO CASTAÑEDA, Luis Fernando, *Ob. Cit*, p. 233.

Suprema, en la sentencia del 28 de marzo del 2016 emitida en la Casación N° 389-2014-San Martín establece que:

> *"Sexto.-* ***La casación de oficio debe ser entendida como una segunda casación excepcional,*** toda vez que uno de sus fundamentos *(...).*
>
> *Octavo.- Es decir, el recurso de casación de oficio se presenta como una excepción a la formalidad exigida en la norma procesal, yendo más allá,* ***actuando en pro de los fines últimos de la casación – nomofilaquia, uniformización de la jurisprudencia y dikelógico****-.*
>
> *Noveno.- Así la casación de oficio para que sea admitida para desarrollo de la doctrina jurisprudencial o casación ordinaria siempre encontrará su fundamento de admisión en la concurrencia de alguna de las causales del artículo 429° del Código Procesal Penal (...).* ***Por tanto, encuentra sus raíces en el principio general del derecho procesal iure novit curia – El Juez conoce el Derecho****-.*
>
> *Décimo tercero.-* ***La casación de oficio se promueve por interés del Tribunal Supremo (…) con dos fines principales: 1) Enriquecer la jurisprudencia, y 2) Evitar que las malas interpretaciones, ambigüedades o vacíos legislativos, puedan generar la vulneración de derechos o garantías constitucionales.****"* (La negrita y subrayado es nuestro)

Por tanto, si alguno de los sujetos procesales se viese afectado en alguno de sus derechos o garantías constitucionales, no existe expresamente una limitación para que no pudiese interponerse el recurso de casación.

Sin embargo, se tendría que interponer necesariamente bajo los supuestos de la "Casación excepcional" o si la Sala Penal Permanente estima concederla a través de la "Casación de oficio".

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se ha pronunciado en su sentencia del 26 de setiembre del 2016 en el Recurso de Queja N° 463-2016-Cusco, en el cual se requirió la incoación del Proceso inmediato:

"Tercero. El caso materia de análisis no se encuentra dentro de las causales de procedencia del recurso de casación, prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, que establece: "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extinga la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.",

Fundamento cuarto. ***La parte recurrente solicita desarrollo de doctrina jurisprudencial, empero no fundamenta el tema de interés casacional*** *para dicho efecto, limitándose a cuestionar los argumentos del auto de vista que cuestiona, por tanto,* ***no cumplió con lo previsto en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal****".*

El recurrente al haber solicitado casación excepcional, no cumplió con los criterios para solicitar el desarrollo de doctrina jurisprudencial descrito en el Recurso de Queja N° 123-2010-La Libertad. La especial fundamentación de esta causal debe estar referida a:

i. Fijar el alcance interpretativo de alguna disposición.

ii. La unificación de posiciones disímiles de la Corte.

iii. Pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas.

iv. La incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

De haberse cumplido con los puntos antes señalados, se hubiera resuelto bien concedido el recurso respecto del auto de procedencia del proceso inmediato.

Por lo que, en relación a la primera pregunta, es correcto afirmar que contra el auto de (im)procedencia o sentencia recaída en proceso inmediato, se puede recurrir ante la Corte Suprema mediante la casación excepcional.

Por otra parte, en análisis de la existencia de otro remedio o solución frente a la incoación de este proceso, somos de la idea, que al tenor literal del artículo 446 del CPP en el cual

se señala que el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad.

En caso de no incoarlo cuando debería, las partes procesales además de interponer los recursos que les corresponde, pueden ampararse en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público el cual señala que:

> *"El inculpado o el agraviado que considerase que un Fiscal no ejerce debidamente sus funciones, puede recurrir en queja al inmediato superior, precisando el acto u omisión que la motiva. El superior procederá, en tal caso, de acuerdo con las atribuciones que para el efecto le confiere la ley".*

A efectos que se determine la correspondiente responsabilidad administrativa en la cual hubiese incurrido.

6. Proceso inmediato y derechos fundamentales

6.1. La Constitucionalización del proceso penal

El proceso penal es escenario del aparente enfrentamiento entre la seguridad colectiva y la libertad individual. La finalidad principal del proceso penal es el descubrimiento y posterior declaración de la verdad de los hechos para, de ser el caso, imponer al culpable las sanciones que correspondan y dar la correspondiente satisfacción material a los perjudicados.

La actuación estatal en la represión penal debe ceñirse a los límites y condiciones establecidas por las normas constitucionales y procesales que salvaguardan la eficacia de los derechos y libertades fundamentales, como señala ASENCIO.[94]

---

[94] ASENCIO MELLADO, José María (2016). *Derecho Procesal Penal. Estudios fundamentales.* INPECCP/CENALES, Lima. Pp 35.

6.2. Tensiones en la aplicación del proceso inmediato

La aplicación del proceso inmediato en los términos del D.L. N° 1194 ha supuesto más de una confrontación con el cumplimiento de derechos constitucionalmente protegidos. Muchos han considerado que, al ser una medida eminentemente populista, se somete a una presión mediática mucho mayor, aunque MENESES[95] recuerda que la justicia "debe ser brindada con transparencia, rendición de cuentas y frente a la ciudadanía" en lo que considera una actuación conforme con los controles sociales propios de una sociedad democrática.

A continuación, se explicarán algunas de las principales tensiones que tiene el proceso inmediato modificado por D.L. N° 1194 que busca eficacia, celeridad, con algunas garantías procesales y derechos constitucionalmente protegidos. Se hará también énfasis en los alcances que el Acuerdo Plenario Penal Supremo Extraordinario N° 2-2016/CJ-116 establece en la aclaración de estos temas.

6.2.1. Imprecisión de la amplitud del término "seguridad ciudadana"

En el caso del proceso inmediato, recurriendo a la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1194°, encontramos que la "seguridad ciudadana" es una de las principales motivaciones de la ley habilitante de facultades legislativas al Poder Ejecutivo por parte del Congreso de la República, Ley N° 30336, de 1 de julio de 2015.

En efecto, lo que debe ser considerado dentro del concepto "seguridad ciudadana" es lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[96] -CIDH- en su informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos señala esta surge "de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona" especialmente sobre los derechos a la vida, la libertad y la seguridad personales.

Interpretando en el Estado peruano, el concepto de seguridad ciudadana se refiere a la protección de los derechos contenidos en los incisos 1 y 24 del art. 2° de la

[95] Ob. Cit. Pp 185
[96] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En: http://www.latinamerica.undp.org/content/dam/rblac/img/IDH/IDH-AL%20Informe%20completo.pdf

Constitución Política de 1993, referidos a los derechos a la vida, la integridad, al libre desarrollo, a la libertad y seguridad personales.

Como sostiene la exposición de motivos de la ley habilitante N° 30336 (p. 4), la criminalidad genera una problemática situación donde la convivencia pacífica y el equilibrio de la sociedad se ven alterados. El Congreso, en ese sentido, consideró necesario otorgar las facultades legislativas que permitan al Estado brindar una estrategia de política criminal que proponga "soluciones inmediatas, seguidas de medidas estatales que las consientan, buscando la disminución de la incidencia criminal".

No obstante, la inclusión en el texto del Decreto Legislativo 1194° de los delitos de conducción en estado de ebriedad o de drogadicción y, más aún, el delito de omisión a la asistencia familiar generó una serie de críticas debido a que propiamente no son delitos que afecten la seguridad ciudadana.

Sobre el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, SALAS Arenas (2016, p. 37) sostiene que, "si bien se trata de un delito de peligro abstracto que directamente no afecta la seguridad ciudadana, sino de modo indirecto al estar orientados a la prevención de accidentes y adelantar la protección de la vida y la salud previniendo en lo posible resultados lesivos a las personas, su inclusión en el referido Decreto Legislativo no hace más que redundar en un supuesto de flagrancia."

Esta discusión culminó con la expedición del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 (en adelante, "el Acuerdo Plenario"), que justificó la inclusión de este delito entre los supuestos de procedencia del proceso inmediato argumentando que:

> *"Los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción afectan la seguridad pública o colectiva -concretamente, la seguridad del tráfico rodado-. En tanto constituyen delitos de peligro real, ponen en riesgo la vida e integridad de las personas ante la vulneración de las disposiciones sobre circulación de vehículos, riesgo que abarca a toda la colectividad, como grupo genérico e indeterminado"* (Fundamento 14.A).

Al respecto, también señalaron sobre el supuesto en que se encuentra enmarcado:

> *"[…] Siempre que importe la intervención policial del imputado conduciendo un vehículo motorizado en ese estado, con la prueba pericial respectiva, constituye un claro supuesto de 'evidencia delictiva'. Es indiscutible que la gravedad de la prueba, antes de la intervención policial debe estar consolidada. Deben agregarse al requerimiento de incoación del proceso inmediato las actas y pericias que exige el citado artículo 213 del CPP […]"* (Fundamento 15).

Sobre el delito de omisión a la asistencia familiar, en cambio, SALAS ARENAS[97] insiste en afirmar que la coacción al Ministerio Público de iniciar obligatoriamente el proceso inmediato resulta errada. Además, considera que el mandato de pago de pensiones alimenticias no es un título ejecutivo de condena penal, porque la responsabilidad delictiva no se supone o se presume y, por tanto, no es prescindible la razonable actividad probatoria, particularmente para deducir la configuración del dolo.

Al respecto, el referido Acuerdo Plenario ya citado expresó:

> *"Los delitos de omisión a la asistencia familiar vulneran las obligaciones civiles impuestas a quienes tienen familia y lesionan y/o ponen en peligro, por los actos abusivos de aquellos, la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, limitando sensiblemente su derecho de participación social. En consecuencia, el ámbito de protección se funda en la 'seguridad' de los propios integrantes de la familia, basadas en deberes asistenciales y cuya infracción es la base del reproche penal"* (Fundamento 15).

Posición respecto de la cual, en voto singular, el magistrado SALAS ARENAS manifestó su disconformidad, expresando que "*el término 'seguridad ciudadana' no*

[97] SALAS ARENAS, Jorge Luis. (2016) "Cuestiones problemáticas del proceso inmediato según el Decreto Legislativo N° 1194". En: REVILLA LLAZA, Percy. *El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción.* Gaceta Jurídica, Lima,. Pp 37-38.

es omnicomprensivo y no abarca todo el catálogo típico, sino solo los ilícitos compatibles con su particular carácter violento" (p. 2 del voto singular de los "fundamentos propios del Señor Juez Supremo SALAS ARENAS respecto a la proporcionalidad en el proceso inmediato, la inclusión de los delitos de omisión de asistencia familiar y la prisión preventiva en el supuesto de anulación del proceso inmediato").

6.2.2. Autonomía del Ministerio Público

El Decreto Legislativo N° 1194, al modificar el contenido del inc. 1 del art. 446° del CPP, hizo obligatorio que el Fiscal a cargo del caso que siga el proceso inmediato. El texto del art. 446° del CPP es el siguiente:

> "*Artículo 446° Supuestos de aplicación*
> *1. El Fiscal* ***debe*** *solicitar la incoación del proceso inmediato,* ***bajo responsabilidad****, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: […]"* (el resaltado es nuestro).

Esta obligatoriedad bajo responsabilidad del Fiscal a cargo implica, como sostiene un sector de la doctrina, una afectación a la autonomía del Ministerio Público.[98]

La crítica se fundamentaba en que se les restringía la posibilidad que los Fiscales de decidir potestativamente el proceso a seguir, lo que contradice el art. 158° y 159° inciso 4 de la Constitución ("Corresponde al Ministerio Público […] Conducir desde su inicio la investigación del delito") y el art. 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), que establece "los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución […]".

Por su parte, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 6204-2006-PHC/TC-Loreto, de 9 de agosto de 2006, sostiene en su fundamento 7:

[98] Obc cit. SALAS ARENAS. Pg 56.

> *"La Constitución (art. 159°) ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como lo dispone el art. 159, inciso 5, de la Constitución. Si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es obvio que esta facultad, en tanto que este es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales".*

En respuesta, el Acuerdo Plenario ha sido claro en señalar que en estos supuestos no se hace más que exigirle al Ministerio Público el cumplimiento de la ley que sujeta su aplicación al cumplimiento de ciertos presupuestos materiales (parágrafo 16.C).

Como se sostiene en dicho acuerdo, resulta inadmisible obligar al Ministerio Público a incoar el proceso inmediato reformado si no se presentan los supuestos materiales desarrollados por la norma, sin mayor razón. Pero es enfático en señalar que este cuestionamiento decae porque la interpretación que debe hacerse de esta norma deberá estar de acuerdo con la sistematicidad, coherencia y respeto de los principios y garantías constitucionales (parágrafo 17).

El control constitucional debe quedar restringido, como se sabe, a su aplicación de *ultima ratio* (excepcional), así como el control difuso y la declaración de inaplicabilidad de una norma se circunscriben a casos de controversias o incompatibilidades manifiestas entre la norma legal y la constitucional y no a lo que puede ser resuelto vía interpretación (parágrafo 17, segundo párrafo).

Finalmente, se señala que "no debe variar el análisis la expresión 'bajo responsabilidad', pues en modo alguno altera el sentido de la norma procesal". Esta expresión deberá ser entendida como responsabilidad funcional (y no penal), pero que deberá reunirse cuando *"sea manifiesto que se debe proceder a la solicitud de incoación del proceso inmediato y, pese a ello, no se insta sin fundamento razonable alguno"* (parágrafo 16.C).

6.2.3. Derecho a la presunción de inocencia

Este derecho está reconocido y protegido en el literal e) del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado de 1993:

> "*Artículo 2° Toda persona tiene derecho: […]*
> *24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: […]*
> *e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*".

Conforme al art. 55° y la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, debemos considerar que, en el ordenamiento jurídico supranacional, específicamente en materia de derechos humanos, este derecho está previsto en el art. 8 inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos lo regula en los siguientes términos: "*toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*". También está previsto en el art. 14 inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en términos casi idénticos: "*toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*".

La presunción de inocencia se yergue como el derecho que expresa mejor el nivel de garantismo presente en el proceso penal, pues resulta importante en el trato que deben tener las autoridades encargadas de la investigación de un hecho a quienes son señalados como los culpables de su realización[99]

Este derecho tiene varias manifestaciones, entre las que figuran su manifestación como principio informador del proceso penal, como regla del tratamiento del imputado, como regla probatoria y como regla de juicio.

---

[99] BOREA ODRÍA. Alberto (2016). *Manual de la Constitución. Para qué sirve y cómo defenderte.* Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, Lima,. Pp 159.

Como principio informador del proceso penal, la presunción de inocencia interviene en el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado, constituyéndose como la norma reguladora por excelencia del proceso penal que tiene por finalidad limitar la posible afectación de bienes o derechos del procesado por parte del Estado, evitando su actuación abusiva en favor de sus intereses.[100]

Como regla de tratamiento del imputado, la presunción de inocencia exige la adopción de medidas cautelares sí y solo sí el imputado cumple con los presupuestos señalados por ley, así como que la finalidad vinculada a estas medidas tenga exclusivamente una naturaleza cautelar.

La presunción de inocencia como regla probatoria impone la existencia de reglas que indiquen cómo debe ser llevado a cabo el procedimiento probatorio y qué requisitos debe reunir cada medio de prueba para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria. Para SCARANCE FERNANDES[101], se generan una serie de reglas a seguir al respecto:

- *La existencia de actividad probatoria:* deben existir actuaciones procesales destinadas a obtener el convencimiento judicial, que solo puede obtenerse a través de verdaderos actos de prueba
- *Existencia de prueba de cargo:* la que recae sobre la existencia de los hechos delictivos y sobre la participación del acusado en los mismos.
- *Actividad probatoria suministrada por la acusación:* lo que se traduce en la obligación de la Fiscalía de acreditar los hechos que acusa.
- *Prueba practicada en el acto de juicio oral:* la prueba debe practicarse en el juicio oral para que sea capaz de desvirtuar la presunción de inocencia.
- *Prueba practicada con respeto de las garantías procesales y de derechos fundamentales:* la prueba solo puede ser actuada en el juicio oral y se excluyen las pruebas prohibidas.

[100] SCARANCE FERNANDES, Antonio (2012). *Processo penal constitucional*. 7° Ed. Revista dos Tribunais, Sao Paulo,. Pp. 119.

[101]Opt. Cit. SCARANCE FERNANDES, Antonio 139 y ss.

Por último, la presunción de inocencia como regla de juicio se manifiesta en el momento de la valoración de las pruebas practicadas en el juicio, donde la duda debe resolverse a favor del acusado.

NIEVA FENOLL[102] prefiere no distinguir entre los principios de presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*. En su opinión, el ordenamiento busca que el Juez no pierda de vista que el acusado es una persona inocente puesto que no se ha demostrado su culpabilidad, no obstante, esta imparcialidad puede perturbarse en tres aspectos:

- En el proceso, el imputado tiene la posición de ser señalado como el responsable de un hecho delictivo.
- La valoración del aspecto externo del acusado (objetable).
- La gravedad del hecho imputado.

Naturalmente, el Juez tiene que dudar de la inocencia del reo para poder juzgarle, mas no en el extremo de presumirlo culpable durante el proceso, pues quebrantará su imparcialidad, al extremo de rechazar muy probablemente aquellos indicios que sirvan para su descargo.

La presunción de inocencia es, pues, un auténtico derecho fundamental de amplio desarrollo jurisprudencial. Asiste a todo acusado por un delito para evitar que sea condenado sin pruebas, exigiendo que estas reúnan todas las garantías suficientes para cumplir la función del proceso de averiguación de la verdad.[103]

La crítica que ha enfrentado el proceso inmediato modificado por el D.L. N° 1194 radica en que estamos ante una inversión de la presunción de inocencia, acercándonos al proceso inquisitivo.

---

[102] NIEVA FENOLL, Jordi (2013). *La duda en el proceso penal*. Marcial Pons, Madrid, Pp. 63.

[103] NEYRA FLORES, Jose Antonio, (2015). *Tratado de Derecho Procesal*, Tomo I, Idemsa, Lima, Pp. 202.

Esto se refleja al considerar la flagrancia como condición absoluta de la responsabilidad en el hecho del imputado, que corresponderá ser acreditada o probada en el juicio, entendiéndose que la materialidad del hecho es condición previa que tiene por consecuencia que se dé por sentada la suficiencia probatoria en el caso al momento de analizar la procedencia del juicio, lo que implica tener certeza tanto sobre la comisión del hecho como sobre la responsabilidad del imputado, lo que determinará una casi segura sentencia condenatoria que forzará a las partes a llegar a un acuerdo[104].

MENESES[105] objeta esta observación, señalando que inclusive razonar de este modo es inconstitucional, puesto que la culpabilidad de una persona sí y solo sí se determina a través de una sentencia penal firme (y con juzgamiento previo) y no según el tipo de proceso -que se llevará a cabo con todas las garantías judiciales- al que sea sometido su caso.

El Acuerdo Plenario Penal Supremo Extraordinario 2-2016 es tajante en este aspecto. En su parágrafo 13 señala que, conforme la configuración del proceso inmediato reformado, no es uno que tenga por finalidad la condena de los imputados a como dé lugar; por el contrario, reafirma la presunción de inocencia al considerar el rigor empleado para verificar el cumplimiento de presupuestos materiales y la actuación contradictoria de pruebas, porque si no se llega a acreditar fehacientemente la culpabilidad del acusado, entonces el Juez está en la obligación de dictar sentencia absolutoria.

6.2.4. La detención policial más de 24 horas

La detención preliminar, o detención preventiva, es la privación de la libertad provisional cuya finalidad, a entender de ASENCIO[106], depende de a quién le corresponda llevar a cabo la investigación: si es a la autoridad judicial, la finalidad es la de poner al detenido a su disposición, y si le corresponde a la policía junto a la Fiscalía, tiene finalidades adicionales como la de buscar los elementos del delito que

[104] Salas Arenas. Ob. Cit. Pp. 59.
[105] MENESES GONZALES, Bonifacio (2016). "El proceso inmediato como respuesta a la inseguridad ciudadana. La ratio legis del D.L. 1194". En: GACETA PENAL Y PROCESAL PENAL, Tomo 79, enero,. Pp. 185.
[106] Ob. Cit. ASENCIO MELLADO, pp. 54.

puedan justificar la petición de apertura de la instrucción o perderse por ser irrepetibles.

La Constitución Política del Perú dispone, en su artículo 2°, inciso 24°, literal f) que *"el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente dentro de las 24 horas o el término de la distancia"*. No obstante, el texto del inciso 1 del artículo 447° del CPP señala, entre otras cosas, que la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.

Una cuestión que plantea San Martín[107] se refiere a la continuidad de la detención del investigado hasta la realización de la Audiencia de incoación de proceso inmediato si el Fiscal advierte que no se dan los presupuestos materiales que justifican la prisión preventiva. HUAYLLA[108] desarrolla las dos posibles respuestas, una de inspiración garantista y otra más pragmática.

La primera tiene como parámetro los criterios para imponer una medida coercitiva de carácter personal -art. 268° del CPP-, de no cumplirse con ellos se dispondrá la inmediata libertad del detenido transcurridas las 24 horas, sin perjuicio de continuar con el trámite correspondiente al proceso inmediato. Sin embargo, este escenario se modificó mediante el D.L. 1298, el cual permite al Fiscal requerir la ampliación de la detención hasta por 7 días cuando por las circunstancias del caso, se desprenda cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad, y en los delitos cometidos por organizaciones criminales la detención judicial por flagrancia puede durar hasta un plazo máximo de 10 días.

La segunda posición, al considerar criterios prácticos y de eficacia, señala que la detención debe permanecer vigente hasta que tenga lugar la audiencia de incoación de proceso inmediato, porque la experiencia recuerda que en muchos casos donde el

[107] Opt. Cit. Pp. 813.

[108] HUAYLLA MARÍN, José Antonio (2016). "El nuevo proceso inmediato como mecanismo de simplificación procesal. Decreto Legislativo N° 1194°". En: REVILLA LLAZA, Percy. *El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción.* Gaceta Jurídica, Lima,. Pp. 413.

Fiscal otorga la libertad del detenido, este no volverá a concurrir a las diligencias programadas, y el proceso inmediato culminaría sin mayores efectos prácticos.

San Martín[109] opta por interpretar el inc. 1 del art. 447° del CPP desde la óptica garantista, en razón de la superioridad del derecho a la libertad y de la justicia material, además del principio de proporcionalidad, por lo que interpreta esta sección del inc. 1 del art. 447° del CPP de la siguiente manera:

- Ante situaciones en que se cumplan los presupuestos materiales de la prisión preventiva, el Fiscal deberá solicitarla, acumulativamente con otra medida de coerción personal o real.
- Si se trata de casos en que no se cumplen estos presupuestos, corresponde al Fiscal otorgar la libertad del detenido, y continuar con el trámite del proceso inmediato.

Finalmente, el Acuerdo Plenario señala que, en contraposición a la crítica, cuando se haya vencido el plazo de veinticuatro horas o quince días (de ser el caso), en cuanto no haga falta la solicitud de detención preliminar incomunicada y de detención convalidada, la efectividad de la detención del imputado determina la incoación del proceso inmediato, siempre que no se presente ausencia de complejidad o simplicidad procesal (parágrafo 16.A).

6.2.5. Derecho al plazo razonable

En palabras de SCARANCE[110], el plazo se constituye como una garantía de vital importancia para que el proceso pueda desarrollarse hasta el final. En principio, todo acto debe ser efectuado dentro del plazo fijado por la Ley, y en caso de faltar esa previsión, será realizado de acuerdo con el plazo fijado por la norma genérica.

Se encuentra reconocido en el art. 9.3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el art. 8.1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde

[109] Opt. Cit pp. 813.
[110] Opt. Cit. Pp. 123.

sus mandatos evidencian la pretensión es limitar el poder penal del Estado, por lo que exigen la determinación de un plazo[111].

A nivel nacional, este derecho es contemplado en el art. 139° inciso 3 de la Constitución Política de 1993 (*"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"*) y en el inciso 1 del art. I del Título Preliminar del Código Procesal Penal: *"[…] Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable"*.

Su desarrollo y aplicación constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva y se fundamenta en el respeto de la dignidad de la persona humana (STC N° 1014-2011-PHC/TC, fundamento 3).

PASTOR[112] reconoce que el derecho al plazo legal reúne las siguientes características:

- Que sea un 'plazo': deben ser determinados legalmente para la duración de los procesos penales, los que solo pueden ser extendidos con el sentido que le asigna el derecho procesal penal.
- Contar con un plazo máximo razonable de duración total del proceso y de cada acto.

Un plazo demasiado corto, puede ser perjudicial para actividad judicial, en tanto no se adapte proporcionalmente a las circunstancias y características del proceso, que generaría una afectación a los derechos del imputado y para el Juez que debe motivar la sentencia.

---

[111] PASTOR, Daniel R (2002). *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*. Konrad Adenauer Stiftung, Buenos Aires,. Pp, 405.

[112] PASTOR, obt. cit. 304 y ss..

Conforme a su opinión, los plazos que establece el proceso inmediato modificado por D.L. N° 1194 generan indefensión en el acusado que tiene consecuencias en el ejercicio adecuado de su derecho de defensa, pudiendo ocurrir que bien su abogado no cumple más que un rol simbólico o, peor aún, el abogado de oficio que no tiene la posibilidad de revisar minuciosamente el caso encomendado en el corto plazo encomendado.

ARAYA[113] enfatiza que "algunas de las principales objeciones inciden en que, en los procesos especiales en general, y en los procesos inmediatos en particular, al tener tan poco tiempo para poder realizar actos de investigación conforme a los principios de celeridad procesal, eficacia persecutoria y mayor acceso a la justicia mediante la resolución pronta y oportuna de los conflictos presentados, no pueden compatibilizarse con este derecho en particular, de inspiración garantista.".

PASTOR[114] indica que "es la ley es la única fuente que fija el plazo razonable en que tienen que ser llevadas a cabo las actuaciones procesales. Además, la ley debe determinar su significado concreto, tanto acerca de la duración del mismo como en lo que refiere a las consecuencias que tiene su traspaso."

A respecto, el Acuerdo Plenario señala claramente que esta norma debe ser interpretada de acuerdo con el respeto de los principios y garantías del proceso penal, además que establece la actuación a ser llevada a cabo sin que se genere una afectación de los derechos fundamentales (parágrafos 16 y 17), como podremos detallar específicamente en los siguientes apartados.

---

[113] ARAYA VEGA, Alfredo. "El nuevo proceso inmediato [Decreto 1194]. Hacia un modelo de justicia como un servicio público de calidad con rostro humano". En: COORDINACIÓN NACIONAL DE FLAGRANCIA. *Ius in fraganti*. *Revista Informativa.* Año 1, núm. 1, marzo de 2016. Pp. 9. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4/IusInfraganti01.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4

[114] Ob. Cit. 374-375.

6.2.6. Derecho a la defensa

Previsto en el inc. 14 del art. 139° de la Constitución Política (*"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso"*) y en el art. IX del Título Preliminar del CPP, donde se desarrollan algunos aspectos de este derecho.

Este derecho se constituye como garantía procesal compleja, pues tiene varias manifestaciones que deben ser respetadas integralmente, como lo expone MALJAR[115]:

- Derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete.
- Derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada
- Derecho a la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- Derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de una defensa técnica.
- Derecho de interrogar a testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia de testigos, peritos o personas que puedan ayudar a esclarecer el caso.
- Derecho de recurrir el fallo ante un Juez o tribunal superior.
- Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, ni a declarar bajo coacción.

El derecho a la defensa adquiere en el proceso penal actual una importancia muy grande, al punto de constituirse como una garantía del acusado que también representa, en última instancia, la legitimidad del proceso.

A continuación, SCARENCE[116] explica que la garantía de amplia defensa contiene los siguientes medios para su desarrollo: el conocimiento claro de la imputación, la presentación de alegatos contra la acusación, poder acompañar la prueba producida

---

[115] MALJAR, Daniel Eduardo. *El proceso penal y las garantías constitcucionales.* Ad-hoc, Buenos Aires, 2006. Pp, 77-89.

[116] Ob. Cit. Pp. 253.

y realizar contraprueba, tener defensa técnica por abogado y la posibilidad de recurrir las decisiones desfavorables.

La aplicación obligatoria del proceso inmediato a partir del 29 de noviembre de 2015 supuso un renovado debate acerca de su compatibilidad con el respeto de derechos y garantías del imputado, especialmente la defensa, pues la inexistencia de las etapas de investigación preparatoria e intermedia afectan particularmente la posibilidad de ofrecer pruebas.

Como anota ORÉ GUARDIA[117], desde la regulación del proceso inmediato -y desde su reforma por el D.L. N° 1194- existe un serio cuestionamiento a su legitimidad en tanto no se encuentra establecido un plazo dentro del cual la defensa podrá producir la prueba necesaria para preparar su estrategia.
Solo debe ser viable la oposición que se sustenta en la necesidad de realizar actos de investigación que le permitan obtener prueba de descargo y siempre que esa necesidad obedezca a razones lógicas y coherentes en atención a las circunstancias del caso.

En cuanto a la defensa pública, el Instituto de Defensa Legal (2016) identifica que la defensa del acusado debe contar con un tiempo mínimo razonable que le permita ejercer adecuadamente este derecho, pues de otro modo se podría estar vulnerando los derechos del acusado ante posibles errores o irregularidades que puedan cometerse en el transcurso de los procesos penales.

Por otra parte, Nakazaki[118] señaló la posibilidad de oponerse al proceso inmediato con el fin de garantizar la defensa eficaz, amparándose en el planteamiento de hechos impeditivos de la realización del delito o responsabilidad penal del imputado que deben ser probados.

---

[117] ORÉ GUARDIA, Arsenio (2014), *Manual de Derecho Procesal Penal. Las medidas de coerción en el proceso penal*, Tomo II, Editorial Reforma,. PP. 20.

[118] NAKAZAKI SERVIGÓN, César. Exposición en el II Pleno Extraordinario Penal, visto el 27 de octubre de 2016. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=-IbLg07aJXU

El Acuerdo Plenario señala que no hay afectación a este derecho por cuanto el imputado puede contar con plazos suficientes para la recolección de pruebas, pues de tratarse de casos complejos debe seguir con el proceso que corresponda, bajo sus plazos y reglas procesales pertinentes (parágrafos 16 y 17).

6.2.7. Proporcionalidad de las penas

La proporcionalidad es un principio que irradia al Derecho penal incluida en el art. VIII del Título Preliminar del Código Penal, con el siguiente texto:

> "*Art. VIII.-Proporcionalidad de las sanciones*
> *La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes*".

La sentencia del TC recaída en el Exp. 1010-2012-PHC/TC (F.J. 5) ha establecido que este principio está enfocado en buscar la "prohibición de exceso" (la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho) y la "prohibición por defecto", que implica la prohibición que la pena sobredisminuya la responsabilidad por el hecho.

Como afirma AGUADO[119], la proporcionalidad en sentido estricto en el momento de determinación de la pena opera cuando el legislador deja en manos del Juez una cierta discrecionalidad en la imposición de la pena, estando obligado el Juez a ajustar la pena exacta de acuerdo con la gravedad del injusto y el grado de culpabilidad.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. 8439-2013-PHC/TC, caso Constantina Palomino, expone que el mejor modo de constatar la proporcionalidad de la pena, en términos de derechos fundamentales, requiere "indagar si las razones utilizadas en la sentencia que establece una condena fueron o no suficientes para sustentarla" (fundamento 25).

[119] AGUADO CORREA, Teresa (2012). "El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano". En: URQUIZO OLAECHEA, José / SALAZAR SÁNCHEZ, Nelson (coord.) *Derecho Constitucional Penal.* Idemsa, Lima,. Pp. 37.

Efectivamente, uno de los problemas identificados para el II Pleno jurisdiccional supremo extraordinario en materia penal y procesal penal estuvo referido a la proporcionalidad de la aplicación de un proceso tan célere para delitos con penas elevadas, especialmente si la pena máxima comprometida sea de muchos años de privación de libertad o cadena perpetua.

RODRÍGUEZ[120] plantea que el proceso inmediato, resulta desproporcionado aplicarlo en casos en los que se vea involucrada la posibilidad de imponer cadena perpetua, porque en la legislación comparada se reserva este proceso no solo a los delitos evidentes y los no complejos, sino que también a aquellos que no importan pena privativa de libertad, lo que resulta mucho más razonable en cuanto no se afecta frontalmente el derecho a la libertad personal del ciudadano.

El Acuerdo Plenario sostiene al respecto que el proceso inmediato se sustenta en la "simplificación procesal", que consiste en eliminar o reducir etapas procesales, donde se aligera el sistema probatorio sin afectar su efectividad. Tiene como presupuestos materiales la evidencia delictiva y la ausencia de complejidad (fundamento 9).

6.2.8. Debida motivación de las resoluciones judiciales

La debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra prevista de manera genérica en el numeral 1 del art. 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 8.1° de la Convención Americana de Derechos Humanos al reconocerse el derecho al debido proceso judicial.

Pero es en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado en que se le individualiza como un principio de la administración de justicia, donde se menciona que deben tener *"mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. En el CPP, el art. 394° inciso 3 indica que la sentencia contiene *"la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y*

[120] RODRÍGUEZ HURTADO, Mario Pablo(2016). "El caso del condenado a cadena perpetua por la 'fast justice' y su liberación luego de un año de encierro". En: http://legis.pe/el-caso-del-condenado-a-cadena-perpetua-por-la-fast-justice-y-su-liberaci on-luego-de-un-ano-de-encierro/

circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique",

No hay dudas que la exigencia de la motivación alcanza a todas las decisiones relevantes del proceso, definitivas o interlocutorias, principalmente cuando se ven afectados los derechos individuales[121]. Comentando la Constitución, BOREA[122] señala que con la motivación el Juez expresa el raciocinio que le ha llevado a decidir en un determinado sentido (p. 893). ASENCIO[123] considera evidente la necesidad de realizar, especificar y comunicar al imputado el juicio de proporcionalidad llevado a cabo en su caso, con el cual se haya logrado su condena o su absolución.

BOREA[124] señala que la motivación debe formar parte de la misma resolución, aunque debe ser escrita. El Acuerdo Plenario Penal Supremo 6-2011, publicado el 30 de mayo de 2012, señala que la norma constitucional no debe ser interpretada en forma literal, porque se estaría atentando contra el principio de oralidad que rige en el proceso penal, por lo que la motivación oral no importa vulneración constitucional, siempre que la resolución oral sea documentada en acta y la audiencia sea grabada en audio o vídeo (fundamento 13).

El deber de motivación tiene las siguientes finalidades (fundamento 13):

1. Controlar la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
2. Hacer patente el sometimiento del Juez al imperio de la ley.
3. Lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de su contenido.

---

[121] SCARANCE. Ob. Cit. 140-141.

[122] BOREA ODRÍA. Alberto. (2016) *Manual de la Constitución. Para qué sirve y cómo defenderte.* Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, Lima,.

[123] ASENCIO MELLADO, José María (2016). *Derecho Procesal Penal. Estudios fundamentales.* INPECCP/CENALES, Lima,. Pp. 49.

[124] Ob. Cit. Pp. 893-894.

4. Garantizar la posibilidad de control de la resolución judicial por los Tribunales Superiores que conozcan de los correspondientes recursos.

La motivación suficiente debe ser distinguida de la motivación implícita. La segunda de ellas no es admisible en el proceso penal, pues en ella el fundamento del juzgado carece de un raciocinio lógico y directo, reclamando para su comprensión el análisis conjunto de argumentos principales y subsidiarios[125].

La sentencia recaída en el Exp. 8439-2013-PHC/TC, caso Constantina Palomino, desarrolla como uno de sus pilares el derecho a la motivación de las sentencias, mencionando en sus fundamentos 10 y 11 que deben verificarse el contenido de las resoluciones judiciales objeto de cuestionamiento y si es cierto que afectaron o no el contenido del derecho a la debida motivación o si se cometió alguno de los vicios siguientes: inexistencia de motivación, motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente o motivaciones cualificadas.

La Resolución N° 120-2014-PCNM, de 28 de mayo de 2014, ratificación del Fiscal Provincial de Lima Este Hugo Raúl Villasis Rojas, menciona que las resoluciones judiciales, dictámenes y disposiciones Fiscales, así como las actas, deben ser evaluadas conforme a los siguientes criterios:

1. Evaluación de la comprensión jurídica del problema: las resoluciones deben ser ordenadas, claras y breves en su exposición y argumentación. Además, deben mostrar cuidado en la redacción.
2. Evaluación de la coherencia lógica y solidez de la argumentación: debe carecer de contradicciones, respetar los principios lógicos y de la argumentación. Deberá pronunciarse sobre las tesis que refutan la que es acogida en la resolución principal.
3. Evaluación de la congruencia procesal: que la resolución se pronuncie respecto de todas las partes y por todas las pretensiones.

[125] Scarance. Ob. Cit. Pp. 142.

4. Evaluación de la fundamentación jurídica y manejo de la jurisprudencia: la ley, jurisprudencia y doctrina citada en las resoluciones judiciales deben ser relevantes en la solución del caso.

Esta objeción es una de las más endebles, pues sea el tipo de proceso seguido, existe la obligación constitucional de motivar las sentencias.

6.2.9. Imparcialidad judicial

El derecho a la imparcialidad garantiza que el que el Juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un prejuicio con respecto a la causa en concreto.[126]

San Martín[127] explica que esa imparcialidad judicial debe manifestarse:

- Frente al resto de poderes del Estado y sus superiores jerárquicos.
- Frente a la sociedad y los intereses objetivos.
- Frente a las partes y al objeto de litigio.

Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 00512-2013-PHC/TC ha delimitado también la expresión de este principio en las siguientes dimensiones:

- **Independencia externa.-** Según la cual la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido.

- **Independencia interna.-** Que se desarrolla en dos aspectos:

[126] NEYRA FLORES, Jose Antonio, *Tratado de Derecho Procesal,* Tomo I, Idemsa, Lima, 2015. Pp. 182.

[127] Ob. Cit. Pp. 94.

1) La autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio.
2) La autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

El Acuerdo Plenario, en cambio, concluye que en el proceso inmediato debe interpretarse sistemáticamente, pues existen regulaciones a las actuaciones de las partes, especialmente del Juez, quien también debe seguir los mandatos constitucionales que debe respetar (fundamento 17).

6.2.10. Derecho a la igualdad ante la Ley

La igualdad a la ley es un derecho reconocido en el art. 2° inciso 2 de la Constitución Política del Estado:

> *"Artículo 2: Toda persona tiene derecho:*
> *2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole".*

La igualdad ante la ley abarca dos componentes[128]:

- Aquel que dicta que a las personas no se les puede juzgar o tratar con un criterio distinto, puesto que la ley es general y todos se presentan ante ella en similares condiciones.
- Aquel según el cual los legisladores no pueden establecer diferenciaciones sobre la base de las características mencionadas en el referido texto constitucional.

La crítica se ha centrado en cuestionar la imparcialidad del Juez porque con el proceso inmediato él ya tiene una idea previa que vincula al imputado con la realización del hecho delictivo. No obstante, al igual que en el punto anterior, el

[128] BOREA. Ob. Cir. 66-67.

Acuerdo Plenario sostiene que la norma debe ser interpretada sistemáticamente (fundamento 17), por lo que sostener que el Juez pierde su imparcialidad por el tipo de proceso seguido resulta incoherente.

6.3. ¿El proceso inmediato es inconstitucional?

La incorporación del proceso inmediato no es inconstitucional, inclusive ya se encontraba previsto en el Código Procesal Penal de 2004 (art. 446°). Pero la reforma de este proceso llevada a cabo con el Decreto Legislativo N° 1194 ha sido cuestionada en los aspectos mencionados en el punto anterior.

No obstante, el Acuerdo Plenario ha aclarado varias de las dudas y cuestionamientos que enfrentaba el Proceso Inmediato, como hemos podido verificar en cada uno de los extremos cuestionados.

7. Análisis de los principales casos resueltos a un año de vigencia del proceso inmediato

En este apartado revisaremos algunos de los casos emblemáticos que sucedieron desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194 en todo el país, donde daremos cuenta de los hechos, lo que se resolvió y la problemática de cada caso.

7.1. Caso Silvana Buscaglia Zapler

El 17 de diciembre de 2015, Silvana Buscaglia Zapler se encontraba en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, en el Callao. De acuerdo con el vídeo presentado en las redes sociales (Publimetro, 2016), el efectivo policial de tránsito Elías Quispe Carbajal le iba a imponer una papeleta por una infracción cometida, a lo que ella respondió bajando de su vehículo, empezando a proliferar frases “aléjese de mi carro”, “aléjese para no atropellarlo”, empujándole. Luego y, tras la confrontación del policía reprochándole por su accionar, ella le dirige un manotazo quitándole el gorro, volviéndole a empujar en acto posterior al ser increpada por los demás agentes policiales presentes y seguridad del aeropuerto, como también por transeúntes testigos del hecho.

Se le intervino por tratarse de un supuesto de flagrancia delictiva en los términos del art. 259° del CPP, acusándosele del delito de violencia y resistencia a la autoridad en forma

agravada -previsto en el artículo 366° con la agravante contenida en el art. 367° inciso 3 del Código Penal-, por lo que se procedió con el Proceso Inmediato.

Su caso se siguió ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, donde se declaró procedente la incoación del Proceso Inmediato. El Fiscal presenta el acuerdo de terminación anticipada logrado con la defensa de la procesada, donde se llega a acordar ocho años de pena privativa de libertad y diez mil soles de reparación civil: cinco mil para el Estado y cinco mil para el Sr. Elías Quispe Carbajal.

En resolución N° 4, expedida el 20 de diciembre de 2015, se resuelve aprobar el acuerdo de Terminación Anticipada, y se condenó a la procesada a seis años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva y diez mil soles de reparación civil, de los cuales cinco mil son para el Estado y cinco mil para el Sr. Elías Quispe Carbajal.

La referida sentencia generó una feroz crítica, especialmente por tener en cuenta la desproporcionalidad de la pena impuesta, que tanto individualmente como en un análisis sistemático de la norma penal resulta ser una sanción incoherente frente a la que corresponde por la comisión de delitos de naturaleza más grave[129].

Por Resolución Suprema N° 108-2016-JUS, emitida el 27 de julio de 2016, se le concedió la gracia de indulto común y su libertad la interna, considerando que fue la primera vez que cometió un delito, que el bien jurídico protegido es "de mínima lesividad", la desproporcionalidad de la pena en comparación con la que suelen ser impuestas por la comisión de otros delitos y el que tuviera carga familiar que atender.

7.2. Caso Edwin Alejo Cama

La tarde del 28 de noviembre de 2015, la Policía recibió un llamado de emergencia desde el sector de Viñani, distrito de Gregorio Albarracín, al sur de la ciudad de Tacna. Una vecina había visto a una menor llorar desconsoladamente, mientras era llevada por Edwin Alejo Cama a bordo de su bicicleta, a unas ocho cuadras de su casa.

---

[129] RODRÍGUEZ HURTADO, Mario Pablo 2016b. "El caso del condenado a cadena perpetua por la 'fast justice' y su liberación luego de un año de encierro". En: http://legis.pe/el-caso-del-condenado-a-cadena-perpetua-por-la-fast-justice-y-su-liberaci on-luego-de-un-ano-de-encierro/

Al intervenir la policía, lograron confirmar el intento de secuestro por declaración de la madre de la menor, quien fue interceptada cuando iba de compras. Además, se encontró en la menor marcas de rasguños en el antebrazo derecho, signo de haber sido llevada por la fuerza. Por razón de encontrársele en flagrancia delictiva, se le detuvo.

El acusado fue entregado al Ministerio Público el 29 noviembre, día en que entró en vigencia el Proceso Inmediato, por lo que la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa del distrito de Gregorio Albarracín solicitó que el caso sea llevado bajo el nuevo esquema.

El 4 de diciembre de 2015, el Juzgado Penal colegiado de Tacna dispuso la imposición de cadena perpetua contra el acusado por el delito de secuestro agravado -en agravio de menor de edad- en grado de tentativa, conforme lo tipificado por el art. 152° del Código Penal. El sentenciado fue internado en el establecimiento penitenciario de Pocollay.

Como se informa[130], tras casi un año de proceso en el que se han interpuesto recursos de apelación, de casación y de queja, inclusive un hábeas corpus ante el Tribunal Constitucional que hasta la fecha no ha sido resuelto (Exp. 3349-2016-PHC).

7.3. Caso Víctor Chu Cerrato

Los hechos son los siguientes: el día 06 de febrero de 2016, el empresario Víctor Chu Cerrato regresaba a la ciudad de Lima desde el balneario Punta Rocas en un vehículo conducido por su chofer.

El vehículo fue intervenido por personal policial a la altura del km. 43 de la carretera Panamericana Sur. El SO3 Jorge Alberto Hallasi Agurto solicitó la documentación pertinente al chofer Víctor Miguel Celi Torres, verificando su conformidad. En ese instante, Chu Cerrato -en estado de ebriedad- preguntó a su chofer la causa de la intervención, motivando que el Alférez PNP Luis Daniel López Calla ordene que se le filme el rostro, mientras otro efectivo policial señaló que el conductor también se encontraba ebrio.

---

[130] RODRÍGUEZ HURTADO, Mario Pablo 2016b. "El caso del condenado a cadena perpetua por la 'fast justice' y su liberación luego de un año de encierro". En: http://legis.pe/el-caso-del-condenado-a-cadena-perpetua-por-la-fast-justice-y-su-liberaci on-luego-de-un-ano-de-encierro/

El empresario reaccionó tocándole el pecho con el dedo en dos oportunidades al Alférez López Calla, quien le reprochó y confrontó por qué se había atrevido a hacerlo, lo que respondió el empresario con un "vete a la m… h…". El efectivo policial procedió a detenerlo por faltarle el respeto, lo que llevó a enmarrocarle y conducirlo a la Comisaría de Punta Hermosa, aplicando el supuesto de flagrancia delictiva para proceder con el Proceso Inmediato.

El Fiscal de turno convalidó la detención policial y calificó su conducta como delito de Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en forma agravada.

Al realizarse la Audiencia de Incoación del Proceso Inmediato ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Miraflores, el acusado contó con una defensa técnica solicitada instantes previos al acto oral, el Juez restringió el derecho al patrocinado al no otorgarle un mínimo de tiempo para el estudio del caso y consecuente planteamiento de su defensa, procediendo a actuar seguidamente la audiencia.

Se planteó la Terminación Anticipada, cuya legalidad de sus términos no fueron controlados por el magistrado, especialmente el referido a la tipicidad, lesividad y proporcionalidad de la pena, ignorando además que el acusado sostuvo que no había cometido delito, pues al preguntársele si estaba conforme con el acuerdo, este respondió *"conforme, pero me parece excesiva porque no soy un delincuente"*.

El juzgado le impuso al empresario una pena de cuatro años y cinco meses de pena privativa de libertad efectiva y el pago de una reparación civil de 22 mil soles en favor del Estado. El sentenciado no apeló.

La defensa planteó hábeas corpus, cuya decisión recayó en la sentencia 19-2016, emitida por un Juzgado de Primera instancia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa el 23 de marzo de 2016, donde se pronuncia del siguiente modo:

- Se vulneró el derecho de defensa del ciudadano Chu Cerrato, al no permitírsele a su abogado principal el estudio de los antecedentes de la causa que fuera sometida a incoación de Proceso Inmediato, privilegiando el Juzgado una supuesta formalidad de inmediatez y celeridad del proceso por sobre el derecho fundamental de defensa.

- Sobre el acto de terminación anticipada, se detectó una vulneración al debido proceso al no habérsele mencionado al acusado que tenía las opciones de consentir totalmente, en parte o rechazar los hechos imputados, como dispone el art. 468.4° del CPP, por lo que tampoco este tenía conocimiento de los alcances y consecuencias del acuerdo.

Con estos considerandos, se ordenó la inmediata excarcelación del empresario, así como que el titular del órgano judicial del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Miraflores renueve la Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato dispensando el trámite de ley al requerimiento Fiscal, observando los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva y del derecho de defensa.

El 11 de mayo de 2016, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa decidió revocar el hábeas corpus presentado en favor del empresario, argumentando que la sentencia emitida quedó consentida y firme dado que la defensa del empresario no impugnó oportunamente por los medios correspondientes, lo que es su responsabilidad, por lo que no hay lugar para el proceso de hábeas corpus (Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2016).
En consecuencia, ordenó la reposición de los efectos del Proceso Inmediato, por lo que el sentenciado retornó a prisión para cumplir con la sentencia impuesta.

7.4. Caso Carlos Diego Cabanillas

Los hechos son los siguientes: en la tarde del 22 de enero de 2016, el acusado Carlos Diego Cabanillas habría realizado tocamientos indebidos en sus partes íntimas a un menor de 7 años de edad, amenazando con matarle si contaba lo sucedido.

En la madrugada (3:30 horas) del 23 de enero, cuando la madre del menor le mandó a bañarse, luego que él se quejaba de dolores y tras examinarlo, él le cuenta lo que había sucedido el día anterior.

La Fiscalía requiere la incoación de proceso inmediato por flagrancia delictiva. Sus principales medios probatorios son la declaración del menor y el análisis del médico legista que confirma que la región perianal se encontraba congestiva, empero los pliegues del ano se encontraban normal y no encontró lesiones en el ano.

En sentencia del 26 de febrero de 2016, el Sexto Juzgado Unipersonal de Lima lo condenó a seis años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó la reparación civil en la suma de

cinco mil soles. La fundamentación de la Juez cita la versión del menor como prueba de cargo, sin haber realizado una confrontación de esta versión con la referida por el imputado, quien alegó su inocencia y ofreció una coartada que no se pudo comprobar debido a la rapidez con que fue llevado el proceso.

De esta situación da cuenta la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que en su sentencia de segunda instancia del 16 de mayo de 2016, donde hace hincapié en que en el proceso inmediato, si bien permite justicia rápida y oportuna, existen cuestionamientos referidos precisamente a la prueba, en tanto "su forma de recabar, su actuación y finalmente su valoración", lo que se complica más en delitos de esta naturaleza debido a la inexistencia de pruebas objetivas que puedan acreditar el hecho imputado.

En este sentido, la Sala de Apelaciones considera que las condiciones de flagrancia señaladas por la Fiscalía como sustento para incoar el proceso inmediato no concurren en el caso, debido a que se descalifica la posibilidad de las partes de probar sus afirmaciones, afectando su derecho de defensa.

En el tipo de delitos como el que se cita suelen requerir prueba indiciaria que ayude en el esclarecimiento de los hechos, especialmente si se ha perdido la inmediatez requerida para considerar un hecho como flagrante, porque atendiendo a la naturaleza de su descubrimiento, la prueba del hecho es directa normalmente, mientras que en un hecho no flagrante se debe contar con suficiente prueba indiciaria que otorgue convicción sobre su realización y la responsabilidad del autor.

El Colegiado advirtió que se vulneraron derechos constitucionales del acusado en razón del apresuramiento procesal y se ha expedido sentencia condenatoria sin actividad probatoria ni posibilidad de las partes de poder demostrar sus afirmaciones, especialmente bajo las condiciones en que se dio el caso.

Se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y la reconducción el trámite del caso en arreglo a las atribuciones del Ministerio Público.

8. Conclusiones

1.- Es necesario que haya un proceso rápido, con menos etapas procesales, para casos simples que no requieran mayores actos de investigación a los preliminares y directo al juzgamiento.

2.- Los delitos no deben ser graves, por que el imputado tiene derecho a contar con un proceso con todas sus etapas, para que pueda ejercer su derecho de defensa y cuente con los demás derechos constitucionales que le corresponden y se establezca su inocencia o responsabilidad y en este último supuesto para la determinación de su pena.

3.- El proceso inmediato debe aplicarse bajo estos presupuestos, en 3 casos: flagrancia, confesión y prueba evidente.

4.-En caso haya duda sobre los elementos de convicción o probatorios que justifiquen un proceso inmediato o inclusive se haya programado un juicio oral inmediato y se requieran producir pruebas que demanden tiempo, continuará en la etapa correspondiente del proceso común.

5.-En Latinoamérica y algunos países de Europa Continental se ha instaurado también el proceso inmediato.

6.-El proceso inmediato evita dilaciones indebidas y provee tutela judicial efectiva al imputado y a la víctima.

7.-Optimiza el uso del sistema de justicia penal, no repitiendo actos de investigación y acota el tema probatorio al hecho en flagrancia, por citar tal supuesto.

8.- Genera una descarga procesal que permite que los operadores del sistema de justicia penal, puedan contar con tiempo para atender casos comunes donde se requieran todas las etapas del proceso.

9-En Perú se han expedido varías regulaciones para su mejor interpretación y aplicación como son:

- Dos decretos legislativos al respecto: el 1194 que reforma los 3 artículos originales del CPP y el 1307 que modifica el orden de audiencia de incoación de proceso inmediato y de plazos y resoluciones de recursos.
- Acuerdo plenario extraordinario de las Salas Penales de la Corte Suprema 2-2016.
- Protocolo interinstitucional de aplicación, para según rol Policía ,Ministerio Publico Poder Judicial y Defensoría Publica ,identifiquen buenas prácticas en su ejercicio y las repitan y eliminen las malas

10-Es fundamental la capacitación activa, en talleres, discutiendo y resolviendo casos y no simulaciones de audiencias ,a todos estos operadores en la ley, doctrina y jurisprudencia y en cambio de cultura para que ,inicialmente fiscales y defensores deben conocer el caso y el juez al final de la audiencia al resolver y así puedan interpretar y aplicar la ley.

11-Teniendo en cuenta todas las conclusiones podemos lograr un proceso inmediato que encuentre el equilibrio entre garantía y eficiencia.

9. Bibliografía

ACUERDO PLENARIO PENAL SUPREMO N° 05-2008/CJ-116

ACUERDO PLENARIO PENAL SUPREMO 05-2009-CJ-116

ACUERDO PLENARIO PENAL SUPREMO N° 6-2010/CJ-116.

AGUADO CORREA, Teresa. "El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano". En: URQUIZO OLAECHEA, José / SALAZAR SÁNCHEZ, Nelson (coord.) *Derecho Constitucional Penal.* Idemsa, Lima, 2012.

ARAYA VEGA, Alfredo. "El nuevo proceso inmediato [Decreto 1194]. Hacia un modelo de justicia como un servicio público de calidad con rostro humano". En: COORDINACIÓN NACIONAL DE FLAGRANCIA. *Ius in fraganti*. *Revista Informativa.* Año 1, núm. 1, marzo de 2016.
Recuperado de:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4/IusInfraganti01.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4

ARMENTA DEU, Teresa (). *Sistemas Procesales Penales. La justicia en Europa y América.* Marcial Pons. Madrid. 2012

ASENCIO MELLADO, José María. *Derecho Procesal Penal. Estudios fundamentales.* INPECCP/CENALES, Lima, 2016.

BINDER, Alberto. "Legalidad y oportunidad". En: Material de Instituto de Ciencia Procesal Penal. III Jornada de Derecho Procesal Penal. [S.E.], Lima, 2006.

BOREA ODRÍA. Alberto. *Manual de la Constitución. Para qué sirve y cómo defenderte.* Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, Lima, 2016.

BURGOS ALFARO, Jose David, "Apreciaciones críticas al Proceso Inmediato", En: REVILLA LLAZA, Percy (Coord), *El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*, Gaceta Jurídica, Lima, 2016.

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de Derecho usual*, Tomo III (E-I), 14° edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires. 1979.

CÁCERES JULCA, Roberto y LUNA HERNANDEZ, Luis A., *Las medidas cautelares en el Proceso Penal*, Jurista Editores, Lima, 2014.

CAFFERATA NORES, José. *Manual de Derecho Procesal*. Córdova. Advocatus. 2012.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA. "jueces superiores revocaron habeas Corpus presentado por empresario que fue condenado por agredir a policías". http://csjarequipa.gob.pe/index.php/noticias/337-jueces-superiores-revocaron-habeas-corpus-presentado-por-empresario-que-fue-condenado-por-agredir-a-policias

CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación.* Palestra editores, Lima, 2009.

DE LLERENA SUAREZ – BARCENA, *Derecho Procesal Penal*, Décima Edición, Madrid, 1984.

DONINI, Masimo, *La relación entre Derecho Penal y Política: Método Democrático y Método Científico*, Traducción de Cristina Méndez Rodríguez, Revista de Estudios de la Justicia, Nº 4, Chile, 2004.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. *Prueba y presunción de inocencia.* Iustel, Madrid, 2005.

GIMENO SENDRA, Vicente, *Derecho Procesal Penal*, 2da edición, Editorial Aranzandi, Navarra, 2015

GOMEZ COLOMER, Juan Luis. *El proceso penal constitucionalizado*. Grupo Editorial Ibañez. En: Colección El Saber Penal. Directora: Gloria Bernal Acevedo España. 2013.

GUERRERO PERALTA, Oscár Julián, "Las Víctimas en el Contexto del Derecho Procesal Penal Colombiano (Perfiles Comparativos)", En: Anuario de Derecho Penal, 2004.
Disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2004_20.pdf

GUERRERO PERALTA, Oscár Julián, *El control de Garantías como construcción de una función jurisdiccional*, Universidad Nacional de Colombia, 2006.

HUAYLLA MARÍN, José Antonio. "El nuevo proceso inmediato como mecanismo de simplificación procesal. Decreto Legislativo N° 1194°". En: REVILLA LLAZA, Percy. *El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción.* Gaceta Jurídica, Lima, 2016.

HURTADO POMA, Juan. *Los Acuerdos Reparatorios y Justicia Restaurativa.* Editorial Grijley Primera edición. Lima. 46. 2011

IBÉRICO CASTAÑEDA, Luis Fernando. *La impugnación en el Proceso Penal*, Instituto Pacífico, Lima, 2016.

INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL. "Justicia rápida sí, pero con garantías". En: http://revistaideele.com/ideele/content/justicia-r%C3%A1pida-s%C3%AD-pero-con-garant%C3%ADas

LEONE, Giovanni. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1963.

LÓPEZ CERVILLA José María. "El juicio rápido: ámbito, fases preprocesales y de instrucción". En: Conde-Pumpido, C. Revista del Ministerio Fiscal. Número 12. España. 2004.
Recopilado en: https://books.google.com/books?id=MK_wSdlt21UC

López Barja De Quiroga, Jacobo. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Thomson Aranzadi, Navarra, 2004,

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. "La relación del merecimiento de pena y de la necesidad de pena con la estructura del delito". En: *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales.* Tomo 46, 1993.

MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*. Tomo I. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004.

MALJAR, Daniel Eduardo. *El proceso penal y las garantías constitcucionales.* Ad-hoc, Buenos Aires, 2006.

MENDOZA AYMA, Celis, "Supremos desacuerdos: Acuerdo Plenario N° 2-2016-CIJ-116". En: REVILLA LLAZA, Percy (Coord), *El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*, Gaceta Jurídica, Lima, 2016.

MENDOZA CALDERON, Galileo Galilei (). *El proceso inmediato en el proceso penal peruano. Aplicación del decreto legislativo 1194.*. Revista Jus In Fraganti 1. 2016.
Recopilado en:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4/IusInfraganti01.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4

MENESES GONZALES, Bonifacio. "El proceso inmediato como respuesta a la inseguridad ciudadana. La ratio legis del D.L. 1194". En: GACETA PENAL Y PROCESAL PENAL, Tomo 79, enero, 2016.

MENESES GONZALES, Bonifacio y MENESES OCHOA, Jean Paul. *Proceso inmediato para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad".* Editorial Grijley. Lima. 2016.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Comisión Especial de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal. Guía práctica: El uso de Salidas Alternativas y Mecanismos de Simplificación Procesal Penal Bajo el Nuevo Código Procesal Penal. UNODC y Oficina de Asuntos Anti-Narcóticos de la Embajada de los Estados Unidos de América.
Recuperado de:
http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/portada/guia-practica-ncpp.pdf

MORENO CATENA, Victor y CORTÉS DOMINGUEZ, Valentín, *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

NAKAZAKI SERVIGÓN, César. Exposición en el II Pleno Extraordinario Penal, visto el 27 de octubre de 2016.
Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=-IbLg07aJXU

NIEVA FENOLL, Jordi. *La duda en el proceso penal*. Marcial Pons, Madrid, 2013.

NEYRA FLORES, José Antonio (). *Manual del Nuevo Proceso Penal*. IDEMSA. Lima. 2010

NEYRA FLORES, Jose Antonio, *Tratado de Derecho Procesal*, Tomo I y II, Idemsa, Lima, 2015.

ORÉ GUARDIA, Arsenio, "Proceso inmediato reformado", Conferencia brindada en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 12 de febrero del 2016.

ORÉ GUARDIA, Arsenio, *Manual de Derecho Procesal Penal. Las medidas de coerción en el proceso penal*, Tomo II, Editorial Reforma, 2014.

Oré Guardia, Arsenio. *Manual de Derecho Procesal Penal.* Tomo 1. Editorial Reforma, Lima, 2011.

PALACIOS DEXTRE, Darío Octavio. *Comentarios del Nuevo Código Procesal Penal.* Editorial Grijley. Lima. 2011.

PALACIOS DEXTRE, Darío y MONGE GUILLERGUA Ruth. *El principio de oportunidad en el proceso penal peruano.* Grijley, Lima, 2010.

PANDIA MENDOZA, Reynaldo. *Razones Político Criminales del Proceso y su Aplicación en el Perú: Una Discusión Actual.* En: Revista Ius In Fraganti. Lima. 2016.

PASTOR, Daniel R. *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*. Konrad Adenauer Stiftung, Buenos Aires, 2002.

PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio.* Decimaoctava edición. Librería Ediciones del Profesional LTDA. Bogotá. 2011.

PUBLIMETRO, "Difunden video completo de agresión de Silvana Buscaglia a policía". Edición digital del 23 de diciembre de 2015.
En: http://publimetro.pe/actualidad/noticia-difunden-video-completo-agresion-silvana-buscaglia-policia-40812

RAFOLS PEREZ, I. "Modificaciones del procedimiento abreviado introducidas por la Ley 38/2008, el 24 de octubre". Jueces para la democracia. N° 49. España. 2004. Recopilado en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/839243.pdf

REYNA ALFARO, Luis Miguel. *Delitos contra la familia y de violencia doméstica.* 2ª edición, Jurista, Lima, 2011.

REYNA ALFARO, Luis Miguel y HURTADO HUAILLA, Ana Cecilia. *El proceso inmediato: valoraciones político criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194.* En: Gaceta Penal N°76, Octubre PP. 13. Lima. 2015

RODRÍGUEZ HURTADO, Mario Pablo. "El caso del condenado a cadena perpetua por la 'fast justice' y su liberación luego de un año de encierro". 2016.
En: http://legis.pe/el-caso-del-condenado-a-cadena-perpetua-por-la-fast-justice-y-su-liberaci on-luego-de-un-ano-de-encierro/

RODRÍGUEZ HURTADO, Mario Pablo. Intervención oral en la conferencia "Flagrancia; proceso inmediato; terminación anticipada y juzgamiento. Análisis del Decreto Legislativo 1194", llevado a cabo el 17-03-16. 2016.
En: https://www.youtube.com/watch?v=3NFqmEvDX_c

QUIROZ SALAZAR, W. y ARAYA VEGA, A. La prisión preventiva desde la perspectiva constitucional, dogmática y del control de convencionalidad. Perú: Ideas Solución Editorial. Lima. 2014.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Harla, Mexico DF, 1995.

SALAS ARENAS, Arsenio. "Cuestiones problemáticas del proceso inmediato según el Decreto Legislativo N° 1194". En: REVILLA LLAZA, Percy. *El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción.* Gaceta Jurídica, Lima, 2016.

SALAS BETETA, Cristian. "Principio de oportunidad".
Disponible en: http://www.derechoycambiosocial.com/revista002/oportunidad.htm

SCARANCE FERNANDES, Antonio. *Processo penal constitucional*. 7° Ed. Revista dos Tribunais, Sao Paulo, 2012.

SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *La Reforma Procesal Penal: Evolución y perspectivas*. En: Anuario de Derecho Penal: La Reforma del Proceso Penal Peruano. Director: José Hurtado Pozo. Fondo Editorial. Lima, 2004.

SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, INPECCP, Lima, 2015.

SALINAS MENDOZA, Diego, *Terminación anticipada del Nuevo Proceso Penal Peruano. Estructura y función*, Palestra, Lima, 2011.

TALAVERA ELGUERA, Pablo. *Breves Apuntes Sobre los Procesos Especiales en el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP).* En Nuevo Código Procesal Penal Comentado. Coordinadores: Alexander Claros Granados y Gonzalo Castañeda Quiroz. Lima. Ediciones Legales. 2014

TEJADA AGUIRRE, Julio Ernesto. *El Proceso Inmediato y su Aplicación en los primeros cien días.* En: Jus in Fraganti. 2016.

UGAZ ZEGARRA, F. “Las convenciones probatorias: aspectos esenciales y prácticos de una novísima institución”. En: Guerrero Herrera, M. y Villegas Paiva, E. La prueba en el proceso penal. Perú: Editorial Insituto Pacífico. 2016.

VALLADOLID ZETA, Victor J., “El proceso inmediato: Cuestiones problemáticas en su aplicación”. En: REVILLA LLAZA, Percy (Coord), *El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*, Gaceta Jurídica, Lima, 2016.

VASQUEZ RODRIGUEZ, Miguel Angel, *“La incoación del nuevo proceso inmediato”.* En: REVILLA LLAZA, Percy (Coord), *El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*, Gaceta Jurídica, Lima, 2016.

YAIPEN ZAPATA, Victor Pastor, *El recurso de casación penal. Reforma procesal penal y análisis jurisprudencial,* Ideas Solución Editorial, Lima, 2014.

ZELADA FLORES, RENE. *El Proceso Inmediato, Presupuestos y Excepciones de Aplicación.* En: Jus In Fraganti, Número II. 2016.

ZELADA FLORES, René S. *El Proceso Inmediato: Análisis del Decreto Legislativo N° 1194 (del 30/08/2015)*. Lima En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 78.